

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS



TESIS

“El uso y orden de apellidos en el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes Huánuco 2023”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Valle Rivera, Alexander Brayam

ASESORA: Espinoza Cañoli, Ena Armida

HUÁNUCO – PERÚ

2025

U

D

H

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)**CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:****Área:** Ciencias sociales**Sub área:** Derecho**Disciplina:** Derecho**DATOS DEL PROGRAMA:**

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72848844

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22425372

Grado/Título: Magister en derecho con mención en ciencias penales

Código ORCID:0000-0002-5243-1182

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Dominique Palacios, Luis	Doctor en derecho	01306524	0000-0003-0789-4628
2	Delgado y Manzano, Jesús	Abogado	22409401	0000-0002-6776-6292
3	Agurto Jara, Edgard Gianfranco	Maestro en gobierno y políticas publicas	46429842	0009-0005-2150-0447



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las Dieciocho horas del día Veintiuno del mes de Octubre del año dos mil veinticinco en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

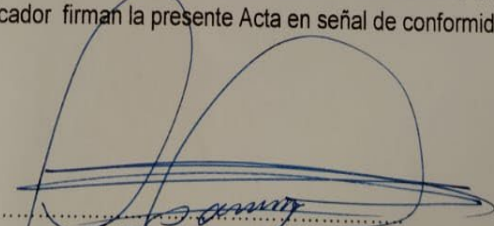
- | | |
|-------------------------------------|--------------|
| ➤ DR. LUIS DOMINIQUE PALACIOS | : PRESIDENTE |
| ➤ ABOG. JESUS DELGADO Y MANZANO | : SECRETARIO |
| ➤ MG. EDGARD GIANFRANCO AGURTO JARA | : VOCAL |
| ➤ MG. ENA ARMIDA ESPINOZA CAÑOLI | : ASESORA |

Nombrados mediante la Resolución N° 1094-2025-DFD-UDH de fecha 06 de Octubre del 2025, para evaluar la Tesis titulada: **"EL USO Y ORDEN DE APELLIDOS EN EL DESARROLLO DE LA IDENTIDAD PERSONAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, HUÁNUCO 2023"**; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **ALEXANDER BRAYAM VALLE RIVERA** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO Por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de DOCE y cualitativo de SOTICIENTE

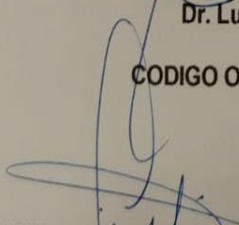
Siendo las 19:20 horas del día Veintiuno de Octubre del año dos mil veinticinco los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


Dr. Luis Dominique Palacios

DNI: 01306524

CODIGO ORCID: 0000-0003-0789-4628

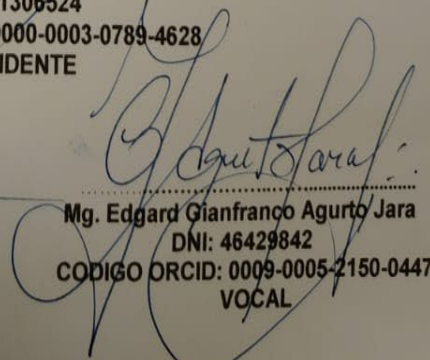
PRESIDENTE


Abog. Jesús Delgado y Manzano

DNI: 22409401

CODIGO ORCID: 0000-0002-6776-6292

SECRETARIO


Mg. Edgard Gianfranco Agurto Jara

DNI: 46429842

CODIGO ORCID: 0009-0005-2150-0447

VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: ALEXANDER BRAYAM VALLE RIVERA, de la investigación titulada "El uso y orden de apellidos y el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes Huánuco 2023", con asesor(a) ENA ARMIDA ESPINOZA CAÑOLI, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 687-2023-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 25 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 14 de febrero de 2025



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

3. ALEXANDER BRAYAM VALLE RIVERA.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

25%

INDICE DE SIMILITUD

23%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

6%

2

hdl.handle.net

Fuente de Internet

2%

3

repositorio.uns.edu.pe

Fuente de Internet

2%

4

www.scielo.org.bo

Fuente de Internet

1%

5

Submitted to Universidad Señor de Sipan

Trabajo del estudiante

1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

Agradezco a mis padres por todo el amor, esfuerzo y dedicación que han mostrado a lo largo de todos estos años. Gracias a ustedes he alcanzado este punto en mi vida y me he convertido en la persona que soy. Es un honor y una bendición ser su hijo, ustedes son los padres más increíbles que podría tener.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi gratitud a Dios, que siempre ha bendecido mi vida y la de toda mi familia, incluyendo tíos, abuelos y hermano. Agradezco por el ejemplo que me han dado de esfuerzo, honestidad y por estar siempre ahí para brindarme su sabiduría.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
ÍNDICE	IV
INDICE DE TABLAS.....	VI
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VII
RESUMEN.....	VIII
ABSTRAC.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	X
CAPÍTULO I.....	12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA GENERAL.....	13
1.3. FORMULACIÓN DE PROBLEMAS ESPECÍFICOS	13
1.4. OBJETIVO GENERAL.....	13
1.5. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	13
1.6. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
1.7. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.8. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
CAPÍTULO II.....	15
MARCO TEÓRICO	15
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
2.2. BASES TEÓRICAS	16
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	30
2.4. HIPÓTESIS	31
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	31

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	31
2.5. VARIABLES	31
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	31
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	31
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	32
CAPÍTULO III.....	33
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	33
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	33
3.1.1 ENFOQUE:	33
3.1.2 NIVEL:	33
3.1.3 DISEÑO:	33
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	33
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	34
CAPÍTULO IV	36
RESULTADOS	36
CAPÍTULO V	47
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	47
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	47
CONCLUSIONES	48
RECOMENDACIONES.....	49
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	50
ANEXOS	53

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Sexo de los entrevistados.....	36
Tabla 2 Entrevistados.....	36
Tabla 3 Considera Ud., ¿que el uso y orden de los nombres pueden dar lugar a potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal en niños, niñas y adolescentes de Huánuco 2023?	37
Tabla 4 ¿Considera Ud., que el uso y orden de los apellidos en el desarrollo de la identidad personal de los Niños y adolescentes vulneran derechos fundamentales en Huánuco 2023?	38
Tabla 5 ¿Considera Ud., es necesario proponer mecanismos legislativos para garantizar que el énfasis en el uso y orden de las denominaciones no comprometa el derecho a la identidad de los niños, niñas proponer adolescentes en Huánuco 2023?.....	38
Tabla 6 ¿Considera Ud., que debería ser viable la libre elección de los padres para determinar el orden de los nombres de sus descendientes?	40
Tabla 7	40
Tabla 8 ¿Considera usted que, existen patrones discriminatorios que se evidencian en el orden de los apellidos, donde se coloca primero el apellido paterno, seguido del apellido materno?	42
Tabla 9 Considera usted que al dar prioridad a los apellidos paternos se perpetúan ideas y costumbres discriminatorias contra la mujer, comprometiendo directamente su derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dicho lo anterior de conformidad con el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú , el artículo 1 de la Convención para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ,Convención Americana sobre Derechos Humanos, y, específicamente, el artículo 6 de la Convención Belém do Pará.	42
Tabla 10 ¿Es pertinente considerar que la importancia de un nombre como figura jurídica se fundamenta en la individualización de la persona, y que la legislación peruana no establece de manera explícita la opción de registrar un hijo o con el nombre de la madre o del padre?	44
Tabla 11 ¿Considera usted que, en virtud del derecho a la igualdad, particularmente en lo que respeta a la igualdad de género y de oportunidades, estipulada en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, se debe permitir a los padres elegir el orden de los apellidos de sus hijos menores?	45
Tabla 12 ¿Estando a su respuesta anterior, ¿considera usted que es necesario modificar los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil 21 y 22 del Código Civil peruano?	46

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Sexo de los entrevistados	36
Figura 2 Entrevistados	37
Figura 3 Considera Ud., ¿que el uso y orden de los nombres pueden dar lugar a potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal en niños, niñas y adolescentes de Huánuco 2023?	37
Figura 4 ¿Considera Ud., que el uso y orden de los apellidos en el desarrollo de la identidad personal de los Niños y adolescentes vulneran derechos fundamentales en Huánuco 2023?	38
Figura 5 ¿Considera Ud., es necesario proponer mecanismos legislativos para garantizar que el énfasis en el uso y orden de las denominaciones no comprometa el derecho a la identidad de los niños, niñas proponer adolescentes en Huánuco 2023?.....	39
Figura 6 ¿Considera Ud., que debería ser viable la libre elección de los padres para determinar el orden de los nombres de sus descendientes?	40
Figura 7 ¿Cree usted que ciertos agravios de la sociedad patriarcal se pueden observar en nuestra legislación, en particular en la imposición del primer apellido paterno sobre el segundo materno a los efectos de reconocer a los hijos en el registro civil, sin ninguna base legal, con una marcada preferencia por el statu quo y la preservación de este orden?.....	41
Figura 8 ¿Considera usted que, existen patrones discriminatorios que se evidencian en el orden de los apellidos, donde se coloca primero el apellido paterno, seguido del apellido materno?	42
Figura 9 Considera usted que al dar prioridad a los apellidos paternos se perpetúan ideas y costumbres discriminatorias contra la mujer, comprometiendo directamente su derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dicho lo anterior de conformidad con el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú , el artículo 1 de la Convención para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ,Convención Americana sobre Derechos Humanos , y, específicamente, el artículo 6 de la Convención Belém do Pará.	43
Figura 10 ¿Es pertinente considerar que la importancia de un nombre como figura jurídica se fundamenta en la individualización de la persona, y que la legislación peruana no establece de manera explícita la opción de registrar un hijo o con el nombre de la madre o del padre?	44
Figura 11 ¿Considera usted que, en virtud del derecho a la igualdad, particularmente en lo que respeta a la igualdad de género y de oportunidades?	45
Figura 12 ¿Estando a su respuesta anterior, ¿considera usted que es necesario modificar los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil 21 y 22 del Código Civil peruano?	46

RESUMEN

La presente tesis se ha realizado por la reciente sentencia emitida por un juzgado de familia de la Corte de Lima en la cual se dispuso el cambio en el orden de los apellidos de un menor al encontrarse este más identificado con el apellido materno. En esta línea el Tribunal Constitucional fijó un criterio de interpretación del artículo 20 del Código Civil, al señalar que no existe o se establezca un orden de prelación entre los apellidos paterno y materno la presente investigación, trata de acercarnos a una institución como el nombre desde un ámbito evolutivo como dinámico. La identidad es un principio y una categoría jurídica de vital importancia en un Estado, porque permite la identificación de una persona en sus actividades sociales. Relativizar su contenido en función de las condiciones que desarrollan las personas, porque son los progenitores o porque estos asumen acciones maliciosas, provoca una consecuencia negativa que genera una condición negligente e impune que desnaturaliza un derecho de vital importancia como es en este caso la identidad.

El nombre es aquel reflejo de la identidad, por ende, el derecho al nombre, su ejercicio y concretización se complementan, encajan con el desarrollo de los demás derechos que una persona tiene a lo largo de su existencia; no es un derecho momentáneo, es un derecho constante y permanente.

Palabras claves. Identidad, filiación, progenitores, desnaturalización, padres biológicos, derecho al nombre, cambio en el orden de los apellidos.

ABSTRAC

This thesis was developed in response to the recent ruling issued by a family court of the Lima District Court, which ordered a change in the order of a minor's surnames, as the child was more closely identified with his maternal surname. Along these lines, the Constitutional Court established a criterion for interpreting Article 20 of the Civil Code, stating that there is no established order of precedence between paternal and maternal surnames. This research attempts to approach an institution such as the name from an evolutionary and dynamic perspective. Identity is a principle and a legal category of vital importance in a State because it allows for the identification of a person in their social activities. Relativizing its content based on the conditions in which people develop, whether they are the parents or because they assume malicious actions, produces a negative consequence that generates a negligent and unpunished condition that denaturalizes a vitally important right, such as, in this case, identity.

A name is a reflection of identity. Therefore, the right to a name, its exercise, and realization complements each other and fit in with the development of the other rights a person has throughout their life; it is not a momentary right; it is a constant and permanent right.

Keywords. Identity, affiliation, parents, denaturation, biological parents, right to a name, change in the order of surnames.

INTRODUCCIÓN

La institución del nombre siempre ha motivado reflexiones que se han visto reflejadas en el ordenamiento como también en la judicatura a través de diferentes sentencias que han hecho que el estudio como su concretización en la sociedad pase por un proceso evolutivo constante. En torno a este punto el profesor Vásquez (2005) señala que: El nombre surge como una demanda inherente al lenguaje. Un extenso proceso evolutivo a lo largo de miles de años lo transformó en un elemento de una organización, atendiendo a una exigencia del marco legal.

Al ser un derecho humano de categoría fundamental que no solo cuenta con el respaldo de la Constitución Política sino del ordenamiento supranacional como son los diversos tratados de los cuales el Perú es parte como país firmante, lo que demuestra la relevancia que tiene esta institución. Como refiere el maestro Fernández Sessarego (1998) respecto a este tema: La denominación es la manifestación tangible y social mediante la cual se reconoce a un individuo, por lo cual adquiere una relevancia singular dentro de los derechos personales. Esta función específica implica que el derecho del sujeto a ser identificado por su propio nombre conlleve también la obligación, ante la sociedad, de no modificar su nombre, salvo por motivos justificados y con la correspondiente autorización judicial. Al estar ligado el nombre con el derecho a la identidad, esto nos demuestra que, desde los albores de la humanidad, la conexión entre ambos está presente como símbolo de distinción de individualidad que permite diferenciar al ser humano dentro de la sociedad de la que forma parte la persona.

No puede existir una persona sin nombre, ya que es un deber y un derecho tenerlo, así lo reconoce y respalda el Estado con la finalidad de proteger esta figura, ejemplo de ello es la existencia de la intervención de las autoridades para que en ejercicio de sus funciones coloquen el nombre al recién nacido, al no estar presente los progenitores o dando facultades a uno de ellos para darle sus apellidos cuando no exista el reconocimiento por parte del otro.

En el presente trabajo abordamos un análisis basado en la Constitución Política del Estado, el Código Civil y la jurisprudencia reciente para otorgarle una solución.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En la decisión de la Corte Constitucional en el expediente N° 2970-2019-PHC/TC, determinó el criterio de interpretación del artículo 20 del Código Civil, al señalar que el orden de prelación no se determina entre los apellidos del padre y de la madre. En este sentido, el autor valora positivamente el hecho de que el tribunal haya creado una solución al caso concreto y haya logrado garantizar que prevalezca el derecho del menor a la identidad. Asimismo, afirmó que este derecho se expresa en la expedición del documento nacional de identidad, el cual establece que primero debe ir el apellido de la madre y luego el del padre, porque a éste se le reconoce como tal al indicar primero el apellido de la madre. Así, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Material, regula el número de apellidos de las personas, sin distinguir entre las nacidas dentro o fuera del matrimonio, y determina que deben tener sólo dos apellidos, el primero del padre y el primero de la madre, excluyendo la posibilidad de los llamados apellidos compuestos. (Esquivel, 2021, 166. lpp.).

Aunque apunta a otro problema, que se refiere a que la versión actual del artículo 20 comentado no define claramente el orden de prioridad respecto del apellido del padre y de la madre. Al respecto, Esquivel (2021), refiriéndose a De Cico, señala que: Si además consideramos que la ley no especifica en qué caso se le debe dar al menor, excluyendo así la primera prioridad de la ley tanto para la madre como la segunda - para el padre. 166). Sin embargo, la falta de claridad en la fórmula jurídica del artículo 20 del Código Civil se convierte en un potencial generador de conflictos si no nos proporciona soluciones claras y efectivas en los casos en que los padres, por diversas razones (ideológicas, religiosas, sociales, tradicionales u otras), no llegan a un acuerdo sobre el procedimiento para registrar el apellido del hijo.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera el uso y orden de apellidos genera potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes Huánuco 2023?

1.3. FORMULACIÓN DE PROBLEMAS ESPECÍFICOS

Sp₁. ¿Qué, derechos fundamentales transgrede la prelación en el uso y orden de apellidos en el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes Huánuco 2023?

Sp₂ ¿Qué mecanismos legislativos se debe proponer con la finalidad de que la prelación en el uso y orden de apellidos no transgreda el derecho a la identidad de los niños y adolescentes Huánuco 2023?

1.4. OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera la prelación en el uso y orden de apellidos genera potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes Huánuco 2023.

1.5. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE₁. Describir qué, derechos fundamentales transgrede la prelación en el uso y orden de apellidos en el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes Huánuco 2023.

OE₂. Establecer los mecanismos legislativos se debe proponer con la finalidad de que la prelación en el uso y orden de apellidos no transgreda el derecho a la identidad de los niños y adolescentes Huánuco 2023.

1.6. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Este proyecto de investigación parte de la necesidad de establecer pautas claras sobre el orden y ventajas del uso de los apellidos. Esto se hace con el objetivo de prevenir posibles conflictos que puedan surgir en el desarrollo de la identidad personal de niños y jóvenes. De esta manera, la investigación presentada contribuye a solucionar el problema de la

incertidumbre social y proporciona respuestas sobre cómo abordar este problema de manera adecuada.

1.7. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación aborda un tema de estudio innovador, lo que se refleja en la escasa disponibilidad de referencias teóricas previas. Es decir, el principal desafío de este proyecto radica en la novedad del asunto analizado, dado que no existe abundante material de respaldo teórico.

1.8. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Este proyecto de investigación es viable gracias a la falta de obstáculos o restricciones en las instituciones donde se desarrollará. Asimismo, cuenta con la disposición y el compromiso del investigador, así como con el asesoramiento de un experto en la materia. Por otro lado, si bien la información disponible es limitada, se tiene acceso a documentos bibliográficos y hemerográficos relevantes. Finalmente, la institución donde se desarrollará el estudio brindará todas las facilidades necesarias para su ejecución.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Para este proyecto, se han tomado en cuenta los estudios previos más relevantes y afines a las variables que serán analizadas. Es decir, que se ha realizado una revisión cuidadosa de la literatura existente, identificando aquellos trabajos de investigación que guardan una estrecha relación con los aspectos que se pretenden abordar en esta nueva investigación.

Antecedentes internacionales

ENRIQUE ANTONIO FERNÁNDEZ PÉREZ (2015) EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS. SU REGULACIÓN EN DERECHO ESPAÑOL Y COMPARADO. Universidad de Sevilla - España (Tesis doctoral). La presente tesis concluye de la siguiente manera:

En cada grupo de personas, en cada sociedad, se debe nominar a una persona. Como ser humano vivimos en sociedad, la palabra refleja a la persona como medio de personalización del grupo.

El nombre corresponde a una especie de síntesis de nuestra personalidad.

Comentario: La contribución del tesista se fundamenta en el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, proclamada en el Tratado de la Unión Europea. La necesidad de designar a cada individuo con un término específico ha sido una constante histórica, incluso en las sociedades más primitivas. Es fundamental señalar que esto se debe a que los seres humanos son sociales y habitan en comunidad; el individuo aislado no necesita un nombre específico, ya que no requiere individualización ni diferenciación de sus semejantes, de otros de su especie.

Antecedentes nacionales.

AKHIZA YOELI SAAVEDRA NAVARRO (2021) EL ORDEN DE LOS APELLIDOS: ¿IMPOSICIÓN O ELECCIÓN? Universidad de Piura - Perú (Tesis para optar el título de abogado). La presente tesis culmina con la siguiente conclusión:

El autor señala que la regulación del nombre como elemento jurídico es fundamental para individualizar a la persona, de modo que la influencia, ya sea positiva o negativa, afecte directamente a la persona. Si bien varias teorías han intentado definir la naturaleza jurídica de la palabra, independientemente de su validez, todas coinciden en considerarla como un elemento de personalidad que distingue a una persona de otra y que merece protección y reconocimiento como un derecho fundamental en todo ordenamiento jurídico.

Comentario: El aporte del tesista de diploma se basa en que la aprobación del cambio de orden de apellidos, la elección de los padres repite reglas de otros países, que no se adaptan a nuestra realidad; Por lo tanto, estas reglas deben revisarse antes de su aprobación.

Antecedentes locales.

CABRERA EUGENIO, Raiza Karenna (2018) *EL ORDEN DE LOS APELLIDOS Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD EN EL DISTRITO DE HUÁNUCO PERIODO 2016*. Universidad de Huánuco (Tesis para optar el título profesional de abogado).

El investigador cree que las personas públicas relacionadas con el registro de identidad, especialmente los municipios, tienen conocimientos superficiales sobre el derecho a la identidad y a la igualdad. Esto se refleja en la indiferencia general ante el problema concreto, limitándose a lo que determina el RENIEC (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil).

Comentario: La principal aportación de esta tesis es que si el orden de los apellidos se determina en función de ambos padres, entonces los cambios que realicen los padres del primer hijo en este orden reflejarán la libertad de elección de que disponen, libres de cualquier forma de acoso o imposición.

2.2. BASES TEÓRICAS

De la variable independiente: El uso y orden de apellidos.

2.2.1. ALGUNAS PRECISIONES A LA REGULACIÓN LEGAL DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS. - Un aspecto importante de nuestra personalidad está estrechamente relacionado con nuestro nombre. De esta manera, se convierte en una distinción entre diferentes personas que viven en

un determinado grupo social (independientemente de los casos ya conocidos de homonimia), y esta cualidad de hacer que los objetos sean únicos e individualizados es lo que los acompañará por el resto de sus vidas. Según Jiménez (2021), el nombre es una institución que se asimila a cada persona y cuyo fin es servirle para alcanzar diversas metas. La primera es su individualización, es decir, materialización, sumatoria del conjunto de características de cada persona. El segundo objetivo es distinguirlos del resto de personas, es decir, identificarlos, pero con la intención de resaltar algún elemento propio y, sobre todo, diferente del resto de personas (páginas 46-47). Continúa señalando que un nombre sirve a dos orígenes para lograr estos objetivos: un nombre (también llamado nombre, derivado del prae-nomen romano) y un apellido (también conocido en Roma como cognomen) (p. 47). Al respecto, nuestro Código Civil, en su actual artículo 20, define una fórmula legal que aparentemente no debería causar problemas a la hora de seguir registrando el nombre de un recién nacido. Según lo estipulado en el Código Civil, el niño llevará el nombre del padre y el de la madre. Antes de las modificaciones al artículo 20, realizadas por la Ley núm. 28720 de 2006, la norma original se aplicaba únicamente a los hijos nacidos dentro del matrimonio. El artículo 21 original, en cambio, estipulaba que los hijos nacidos fuera del matrimonio sólo tendrían el apellido del progenitor que los reconociera, y si ambos lo reconocieran, tendrían cada uno su primer apellido.

Las modificaciones a los artículos 20 y 21 del Código Civil introducidas por la Ley N° 28720 eliminaron esta actitud discriminatoria hacia los niños nacidos fuera del matrimonio, permitiéndoles llevar el apellido del padre supuesto junto con el apellido de la madre, al igual que los hijos casados. (s. 165).

Según la interpretación del perito, la redacción actual del artículo 20 de la Ley Civil determina cuántos apellidos puede tener una persona, sin distinguir entre los nacidos dentro o fuera de matrimonio. Esta norma estipula que todas las personas pueden tener sólo dos apellidos: el primero del padre y el primero de la madre, no admitiéndose la posibilidad de apellidos compuestos. (Esquivel, 2021, 166. lpp.).

Aunque señala un problema adicional, refiriéndose a la redacción actual del artículo 20 bajo comentario, no hay forma de mostrar respeto por el orden del

padre y la madre. Al respecto -citando a De Cico-, Esquivel (2021) afirma que: Por otro lado, si bien es costumbre que el apellido del padre preceda al apellido de la madre, creemos que este orden se puede cambiar permitiendo que el apellido de la madre preceda al apellido del padre. El artículo mencionado sólo determina cuántos y qué apellidos debe tener un hijo casado, sin determinar categóricamente el procedimiento de concesión. Asimismo, teniendo en cuenta que no es posible distinguir cuando la ley no especifica diferencia, proponemos darle al menor el apellido materno como primero, y el apellido paterno como segundo, impidiendo la superioridad del apellido paterno (p. 6). 166). Sin embargo, la ambigüedad de la norma jurídica del artículo 20 del Código Civil puede convertirse en un potencial generador de conflictos si no proporciona soluciones claras y efectivas en situaciones en las que, por diversas razones (ideológicas, religiosas, sociales, tradicionales u otras), los padres no pueden ponerse de acuerdo sobre el orden en que deben registrarse los apellidos del niño que se desea registrar.

REGULACIÓN LEGAL DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

La cuestión de la elección del orden de los apellidos de los niños ha sido tratada de manera diferente en la legislación comparada, y podría tomarse como referencia si en el futuro se prevé regular algunos cambios, así como la adopción de algún mecanismo de solución por parte de nuestro legislador a todos los niveles. La regla general es la inmutabilidad del nombre, por lo que cualquier reclamación para cambiar el nombre se concede excepcionalmente si existen motivos legítimos y sólo ante los tribunales. Al respecto, el artículo 29 del Código Civil establece que nadie puede cambiar su nombre ni añadirle añadidos, salvo motivos legítimos.

El artículo 64 del Código Civil y Comercial argentino establece que el hijo nacido dentro del matrimonio toma el apellido de uno de los cónyuges. Si los padres no pueden ponerse de acuerdo, se realiza un sorteo en el registro de población para determinar el apellido.

Asimismo, los padres o un menor con madurez suficiente pueden solicitar que se incluya el apellido del otro cónyuge. Cabe señalar que todos los hijos de un mismo matrimonio deben adoptar el apellido y combinación

que determine el primogénito. Finalmente, el hijo nacido fuera del matrimonio con el afecto de uno de los padres adquiere el apellido de éste.

El artículo 109 del Código Civil español establece que los padres, de común acuerdo, pueden determinar el orden en que se enviarán sus nombres antes de la inscripción; De no utilizarse esta opción, se aplicarán las normas de la ley en un plazo no mayor a tres días, informar sobre la secuencia de apellidos; Si esta comunicación no se produce en el plazo señalado, el responsable determinará el orden de los apellidos, teniendo en cuenta los intereses del menor.

El artículo 57 del Código Civil francés establece que el certificado de nacimiento incluirá, entre otras cosas, el nombre y los apellidos del niño si corresponden a la declaración conjunta de los padres sobre la elección realizada. Si no existe declaración oficial que indique la elección del apellido del hijo, éste tomará el apellido del padre cuando el apego se establezca simultáneamente con ambos.

Entre los padres, según lo indique uno de ellos al registrador, ya sea en la fecha del acta de nacimiento o posteriormente, el niño llevará ambos apellidos según el límite de nombres de cada padre, en orden alfabético. El artículo 16 del Código Civil brasileño establece que toda persona tiene derecho a un nombre, que incluye tanto el nombre como el apellido.

En Brasil es costumbre poner primero el apellido de la madre y luego el apellido del padre, aunque no existen restricciones legales que impidan cambiar este orden. En la legislación colombiana con la Ley de 1989 n°. 54, su artículo 1 estipula que en el certificado de nacimiento se consignan los apellidos de una persona, siendo el primero el apellido del padre, seguido del apellido de la madre.

Luego, la sentencia C-509 declaró inconstitucional el término "sigue", señalando que las normas que exigen que los padres registren a sus hijos e hijas primero con el apellido del padre y primero con el apellido de la madre deben reformarse porque se basan únicamente en la tradición.

Como se puede observar, la regla principal es que, al momento de la inscripción del nacimiento del niño, no existe un orden de prioridad para los apellidos de los padres, lo que les permite elegir libremente el orden en el que

serán registrados en el acta de nacimiento del niño, la decisión se basa en el consenso de los padres.

Por otro lado, se pueden observar diferencias en la actitud legislativa cuando este consenso no existe, situación conflictiva para la que han existido diferentes fórmulas legislativas que determinan el mecanismo que suple la falta de consenso a nivel parental.

LA PRETENSIÓN DE CAMBIO DE NOMBRE

La regla general es la constancia de las palabras; Por lo tanto, cualquier solicitud de cambio de nombre sólo será aceptada excepcionalmente, si existen motivos legítimos para ello, y únicamente en el ámbito legal. Al respecto, el artículo 29 del Código Civil establece que ninguna persona podrá cambiar su nombre ni añadirle adiciones, salvo por motivos legítimos y con autorización judicial, debidamente publicada y registrada. Así, Jiménez (2021) dice que una solicitud de cambio de nombre puede incluir corrección de nombre (corrección o cambio), cambio de nombre o apellido (sustitución de uno por uno nuevo), casos de suma, resta e inversión de nombres, así como cambio de género (p. 79).

En cuanto a la pretensión de cambio de nombre, consiste en un cambio mutuo de orden entre dos sustantivos o entre dos apellidos en el nombre completo de la persona o como si fuera equivalente (Jiménez, 2021, p. 109), y esta pretensión puede justificarse, entre otras cosas, si el titular se ve afectado psicológicamente por algún motivo de su vida o vida. anciano o menor de edad. Es claro que no hay impedimento para intentar litigar diversos casos que involucren una solicitud general de cambio de nombre; Sin embargo, debe estar suficientemente justificado para violar el principio de invariabilidad del título y recibir una declaración de competencia que sustente la solicitud. La solicitud de cambio del orden de los apellidos deberá estar sustentada en justificación suficiente. En este contexto, invocar la existencia de estereotipos de género en una cultura patriarcal no puede considerarse una justificación convincente para cambiar los apellidos.

En este contexto, la justificación de la solicitud de modificación en el orden de los apellidos debe basarse en una fundamentación adecuada. En este contexto, invocar la existencia de estereotipos de género en una cultura patriarcal no puede ser considerada una justificación sólida por la modificación

de los apellidos. Una situación diferente sería argumentar un trato discriminatorio en relación con la regulación normativa, como ha sucedido anteriormente en Colombia. Es correcto afirmar que es necesario un cambio en la ley, que establezca un mecanismo adecuado para resolver las contradicciones relacionadas con la falta de consenso en el registro de los hijos con los apellidos de sus padres, ya que es un hecho que los hijos deben llevar el nombre de su padre y de su madre, sin determinar el orden de distribución o jerarquía entre estos apellidos.

LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO CIVIL EFECTUADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La regla general es la constancia de las palabras; por lo tanto, cualquier solicitud de cambio de nombre sólo será aceptada excepcionalmente, si existen motivos legítimos para ello, y únicamente en el ámbito legal.

Al respecto, el artículo 29 del Código Civil establece que ninguna persona podrá cambiar su nombre ni añadirle adiciones, salvo por motivos legítimos y con autorización judicial, debidamente publicada y registrada.

Así, Jiménez (2021) dice que una solicitud de cambio de nombre puede incluir corrección de nombre (corrección o cambio), cambio de nombre o apellido (sustitución de uno por uno nuevo), casos de suma, resta e inversión de nombres, así como cambio de género (p. 79).

En cuanto a la pretensión de cambio de nombre, consiste en un cambio mutuo de orden entre dos sustantivos o entre dos apellidos en el nombre completo de la persona o como si fuera equivalente (Jiménez, 2021, p. 109), y esta pretensión puede justificarse, entre otras cosas, si el titular se ve afectado psicológicamente por algún motivo de su vida o vida. anciano o menor de edad.

La sentencia de la Corte Constitucional del Perú en el caso no. 2970-2019-PHC/TC determinó el criterio en la interpretación del artículo 20 del Código Civil, al señalar que el orden de prelación entre los apellidos del padre y de la madre no está determinado en dicho artículo. En este proceso, la Corte Constitucional afirmó:

INTERPRETAR la Constitución de tal manera que no determine el orden de prelación entre los apellidos del padre y de la madre. (...). EXHALTAR insta encarecidamente al Congreso de la República a modificar

el artículo 20 del Código Civil con el objetivo de crear un mecanismo para resolver los casos en que los padres no puedan ponerse de acuerdo sobre el orden en que se asignarán los apellidos a sus hijos.

En este caso, el ciudadano ha solicitado al Registro Estatal de Actas de Identificación y Estado Civil (RENIEC) la expedición de un documento de identidad a su hija menor, en el que se prevé cambiar el orden de los apellidos tradicionales, insertando primero el nombre de la madre y luego el del padre. Esta solicitud crea una situación especial que debe resolverse. Posteriormente, dado que la decisión en primera y segunda instancia fue desfavorable, el caso fue remitido al Tribunal Constitucional, donde se decidió por mayoría de votos. Algunos de los jueces que tomaron esta decisión señalan que existe un derecho a la igualdad de las mujeres y a la no discriminación por razón de sexo, especialmente en la elección de los nombres de los hijos. La sentencia también señala que no debe realizarse la interpretación literal del artículo 20 del Código Civil, sino que la interpretación de esta disposición debe verse a la luz del orden constitucional.

En este contexto, la declaración del Tribunal Constitucional reafirmó que el artículo 20 del Código Civil estipula que el niño tiene un nombre de padre y un nombre de madre; Sin embargo, no especifica si existe un orden de prioridad o prioridad entre los apellidos mencionados, lo que significaría que los padres tienen derecho a elegir el orden de los apellidos por consenso.

Hay dos situaciones perfectamente razonables: la primera es que, a falta de prohibición legal y de mandato legal establecido, los padres, de mutuo acuerdo, puedan determinar el orden de los apellidos al inscribir a un menor, cuestión que debe resolverse por consenso de los padres. Según nuestra legislación, todo menor de edad tiene derecho a recibir dos apellidos (el del padre y el de la madre), sin que se determine la prioridad de su inscripción.

Sin embargo, si no es posible llegar a una solución consensuada, nos enfrentaremos al segundo escenario, que genera disputas. El Tribunal Constitucional ha indicado que no existe un mecanismo específico para resolver esta disputa, pero menciona varios mecanismos disponibles en el derecho comparado, como el juicio ante un juez o con la ayuda de un mecanismo de lotería. De esto se desprenden varias ideas importantes:

- (i) Toda persona tiene derecho a recibir su propio documento nacional de identidad, y su expedición no puede denegarse por motivos estrictamente formales.
- (ii) Asimismo (ii) la Corte Constitucional llama al legislador a establecer mecanismos de resolución de conflictos en caso de que los padres no se pongan de acuerdo sobre el orden de los apellidos del niño.
- (iii) Y (iii) el Tribunal Constitucional ha perdido una importante oportunidad de crear un mecanismo de resolución de conflictos en disputas de este tipo, que limita y aclara el alcance de interpretación del artículo 20 del Código Civil en relación con la ausencia de prioridad del apellido del padre y de la madre en el registro de un menor.

Optar por una solución jurídica que determine la prioridad o el orden de prelación de uno de los apellidos (padre o materno) en detrimento del apellido del otro progenitor no parece una solución viable, pues podría estar sujeta a cuestionamientos a nivel constitucional, como ha ocurrido en Colombia.

Si observamos la primera sección de nuestro trabajo, queda claro que la solución puede ser posponer la consideración del litigio sobre el procedimiento de entrega de los niños a los tribunales. resolver disputas verbales de niños en los tribunales.

Sin embargo, esto crearía una sobrecarga procesal centrada únicamente en la resolución de disputas en esta nueva área de conflicto. Si el sistema judicial se enfrenta a una sobrecarga significativa que limita su capacidad para resolver disputas familiares (por ejemplo, determinación de alimentos, régimen de visitas o custodia), es evidente que aumentará significativamente la carga procesal, que no puede resolverse con la celeridad necesaria en tales casos.

También cabe señalar que, si bien es cierto que el mecanismo original para intentar resolver esta disputa se basa en el consentimiento de los padres, esto no significa que pueda resolverse mediante el uso de la Ley núm. 26872 del mecanismo regulado de mediación extrajudicial.

En primer lugar, porque no se trata de derechos disponibles (pensión alimenticia, vigilancia, custodia y otros derechos derivados de las relaciones

familiares, que son de libre disposición); en segundo lugar, porque no está incluido en el catálogo de cosas a conciliar en el ámbito familiar, según la normativa pertinente. Sin embargo, no habría obstáculos para buscar una solución a través del diálogo, utilizando diversas técnicas de gestión de conflictos propias de la conciliación, que el conciliador extrajudicial también podría implementar en un contexto distinto al del procedimiento de conciliación. Por otro lado, la elección de una solución jurídica que determine la prelación o prioridad de uno de los apellidos (materno o materno) en detrimento del apellido del otro progenitor no parece ser una solución viable, pues puede ser impugnada a nivel constitucional, como ya ha sucedido en Colombia.

Es importante recordar que esta opción ha sido propuesta en varios proyectos de ley del poder legislativo. Sin embargo, la falta de un conjunto de normas que determinen el orden de precedencia de los apellidos de los padres puede ser sustituida por una creencia profundamente arraigada en un orden tradicional y consuetudinario de los apellidos. Es importante mencionar que los votos disidentes de los magistrados Bloom y Sardón de Taboada en esta resolución se referían a la resolución dictada en el caso N°. 2273-2005-PHC/TC, que señaló:

El apellido

Nombre colectivo del linaje ancestral que cada individuo lleva consigo por su asociación con el grupo y que los distingue con ese nombre. Un apellido es un apellido que permite distinguir a las personas y es inalienable e inmutable. El apellido del padre debe preceder al apellido de la madre. (énfasis nuestro)

En resumen, este criterio hoy no sería aceptable porque no pasa ninguna prueba mínima desde una perspectiva constitucional, pero en 2005 nadie lo cuestionó. Sin embargo, cabe señalar que han pasado casi 18 años desde su publicación y el contexto jurídico y social es otro.

- a) **De la variable dependiente:** Genera potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes Huánuco 2023.
- b) **Desarrollo de la identidad:** La identidad es el conjunto de valores, comportamientos, habilidades y conocimientos que definen a una persona.

En los primeros años de vida. Comienza cuando el niño toma conciencia de su singularidad en relación con su entorno y busca otra definición. Es consciente de su singularidad en relación con su entorno y busca otra definición. Tu entorno familiar, tus interacciones y el contexto en el que vives dependen en gran medida de la configuración de tu identidad personal.

Cuando surge un constructo de identificación positiva, refleja autoestima y viceversa. La construcción de la autoestima es un proceso bidireccional en el que la autoestima se refleja en nuestras acciones y a su vez estas acciones contribuyen a construir nuestra autoestima.

La autoestima es el resultado de un proceso de asimilación y reflexión sobre las opiniones de personas socialmente significativas en nuestra vida, como hermanos o profesores. Por otro lado, la baja autoestima que se desarrolla durante la infancia o la adolescencia puede afectar negativamente a nuestras relaciones futuras y a nuestros logros intelectuales. Muestra cómo una persona busca conocimientos y orientación relevantes. No asume responsabilidad; muestra falta de motivación y energía.

Se frustra fácilmente y le cuesta aceptar las situaciones. Tienen ansiedad, falta de confianza en su capacidad para lograr sus objetivos y niveles bajos de inteligencia emocional, entre otros síntomas. Por tanto, es muy importante para el desarrollo constructivo de la identidad de los niños. Celia Rodríguez, psicóloga y educadora de la plataforma Educa y Learn, aconseja a los padres presentar a sus hijos una autoimagen aprendida. La autopercepción es principalmente una representación proporcional de dos figuras cercanas. Por lo tanto, es importante promover la competencia social y la competencia y autonomía social. y autonomía.

Es importante permitir que la actividad activa real de los niños sea independiente. Los niños son independientes. Es importante hacerles saber sus deseos y metas para que usted sepa sus deseos y metas para tomar decisiones en su nombre.

Para tomar decisiones en su nombre, es importante inspirar a los jóvenes a ser ellos mismos y crear un entorno en el que puedan expresar su identidad con confianza y sin culpa. Es importante inspirar a los jóvenes a ser ellos mismos y brindarles un entorno donde puedan expresar su identidad con

confianza y sin culpa. De esta manera, los jóvenes sobrevivirán a la adolescencia y demostrarán una sana rebeldía que fortalece su identidad. Después de eso, se convertirán en adultos con una personalidad desarrollada, una autoimagen suficiente y una autoestima sana. Convertirse en adultos con una personalidad desarrollada, una autoestima suficiente y una autoestima sana.

Importancia de la identidad en los niños. - La identidad personal se conforma por el conjunto de características, rasgos y atributos que definen la singularidad de cada individuo, diferenciándolo de los demás. Esta identidad se construye y moldea desde los primeros años de vida, sentando las bases para el desarrollo de la personalidad a futuro.

Es fundamental observar y acompañar el proceso de construcción de la identidad en los niños, permitiéndoles definirse a sí mismos, con el objetivo de que logren convertirse en adultos con una personalidad positiva y madura, un autoconcepto sólido y una autoestima saludable.

¿Cuál es la relevancia de la identidad en la infancia?

c) La identidad abarca un extenso con características que cada individuo reconoce y asimila como elementos definidos de ser. -La identidad es un proceso que se desarrolla a lo largo de la vida, no es algo estático o fijo, sino que va evolucionando y transformándose con el tiempo. Si bien la base de la identidad se establece firmemente durante la infancia y la adolescencia, ésta continúa cambiando y modelándose a medida que la persona crece y se enfrenta a nuevas experiencias.

El desarrollo de la identidad depende en gran medida del autoconcepto y la autoaceptación que la persona logra construir. Esto, a su vez, está íntimamente ligado a la integración del individuo en su entorno social y a la forma en que es definido y percibido por los demás dentro de su grupo.

En resumen, la identidad personal es un proceso dinámico que se nutre de la interacción constante entre la visión que el individuo tiene de sí mismo y la manera en que es reflejado y concebido por su contexto social.

d) Como se forma la identidad en los niños

Desde que nuestra hija adquiere conciencia de sí misma, comienza a reconocerse como un individuo único en relación a su entorno, dando inicio al proceso de definición personal. Alrededor de los 18 meses, la autoconciencia

se desarrolla, produciendo en ella la necesidad de autodefinirse y construir su propia identidad, algo inherente a la naturaleza humana.

El desarrollo de la identidad ocurre simultáneamente con el desarrollo del autoconcepto, por lo que ambos procesos son de suma importancia, especialmente durante esta última etapa de la niñez.

Desde que se adquiere esa conciencia hasta lograr una primera definición de sí mismo, es posible que se atraviesen algunas crisis o momentos desafiantes. En este sentido, es importante atender y acompañar la necesidad de construcción de identidad. De hecho, es común que los niños manifiesten un comportamiento rebelde como una forma de confirmar su identidad personal.

Niñez: Con el paso de los años, esta idea se va considerablemente consiente. En uno del principio establece un periodo en función de la identificación. Sin embargo, nos encontramos con un nuevo problema. La crisis de la identidad estrechamente relacionada con la adolescencia es natural y especialmente importante redefinir la autoimagen es esencial; también es imperativo establecer una identidad adulta libre de infantilismo. Es el momento de realizar un reajuste psíquico y abordar varios interrogantes sobre el yo: ¿Quién soy? ¿Cuál es mi destino?, etc.

La Crisis de identidad en la adolescencia está resuelto por medio de la congruencia entre el autoconcepto y los roles sociales asumidos los roles sociales asumidos. Estableciendo una continuidad entre la identidad presente, la infancia pasada y la proyección futura.

e) Identidad de género en niños. – Finalmente, en el marco del desarrollo de la identidad en los hijos, resulta relevante aludir a la identidad de carácter general en los jóvenes. La identidad es un tema que llama la atención en nuestra sociedad y genera diversidad de opiniones. En primer lugar, se distingue entre sexo e identidad de carácter general. Hace dos años cuando los jóvenes se dan cuenta de las diferencias entre los géneros masculino y femenino y se establecen claramente en el recuento anual comienza hace dos años cuando los jóvenes se dan cuenta diferencias entre los géneros masculino y femenino y se establecen claramente en el recuento anual.

f) Como se manifiesta la identidad de género en los niños. - Los niños suelen manifestar su identidad de género de diversas formas, ya sea a través de los juegos que eligen, los juguetes que prefieren o las actividades que realizan. Aspectos como su arreglo personal, su forma de vestir y peinarse también reflejan esta identificación.

Además, es común que imiten a sus figuras de referencia, ya sean familiares, amigos o ídolos, reproduciendo gestos, comportamientos y actitudes que consideran propios de la feminidad o la masculinidad.

Independientemente de cómo los niños enfoquen o definan su identidad sexual en el futuro, es fundamental que cuenten con el apoyo y la aceptación de su núcleo familiar, su entorno educativo y la sociedad en general. Esto les permitirá desarrollar su identidad de manera sana y equilibrada, evitando situaciones de rechazo, discriminación o acoso.

<https://educayaprende.com/desarrollo-de-la-identidad-en-ninos/>

g) El derecho del niño a la identidad. - Desde el momento en que nacemos, cada persona adquiere una identidad única dentro de la sociedad.

Esta unicidad se define y se distingue a través de elementos como el nombre, los apellidos, la identidad nacional y el conocimiento de la identidad de los progenitores.

Inmediatamente después del nacimiento, los padres tienen la responsabilidad de comunicar el nombre, los apellidos y la fecha de nacimiento del recién nacido. Este acto formaliza el estado de vida del infante y sienta las bases de su inscripción legal.

Además, este registro permitirá al niño conservar sus raíces y los vínculos de parentesco que lo conectan con sus padres biológicos.

Desde su nacimiento, el niño también tiene derecho a una nacionalidad, la cual puede ser adquirida de dos maneras: por ser hijo de padres con esa nacionalidad (nacionalidad de sangre), o por nacer en el territorio de ese país (nacionalidad por residencia).

La nacionalidad se obtiene a través del registro civil, un aspecto fundamental que establece el vínculo entre el individuo y su país, definiendo su pertenencia a una nación y su calidad en términos de interacción política y jurídica con la población de ese Estado.

h) La identidad facilita la integración de los niños en la sociedad. - La inscripción en el registro civil y la concesión de la nacionalidad son procesos jurídicos fundamentales para el recién nacido. Estos trámites le otorgan capacidad legal y lo reconocen oficialmente como miembro de la sociedad, con los derechos y responsabilidades que ello conlleva.

Tener una identidad legal permite a los menores acceder a diversos servicios esenciales para su desarrollo y bienestar, como la educación y la salud, al estar respaldados por sus padres y el Estado. Además, les brinda la protección del sistema de atención a la infancia vigente en el país, que los resguarda de formas de maltrato y explotación.

En el caso de menores infractores, el sistema de justicia juvenil le aplicará un modelo penal acorde a su edad, capacidad de discernimiento y grado de madurez emocional, evitando sanciones desproporcionadas o excesivamente severas, como la pena de muerte.

Por el contrario, los niños que carecen de inscripción en el registro civil se consideran apátridas, es decir, sin nacionalidad ni identidad oficial reconocida. Esto los vuelve invisibles ante la sociedad, privándolos de derechos y acceso a servicios.

Existen dos tipos de apatridia: la de iure, cuando el Estado no reconoce el derecho a la identidad de sus habitantes, y la de facto, cuando, a pesar de que en la práctica no se les reconoce una nacionalidad, los individuos no cumplen con los requisitos legales.

Las principales causas de la apatridia infantil incluyen la condición de los padres, la pérdida de documentos, la pertenencia a minorías étnicas o indígenas, y la falta de inscripción en el registro civil al momento del nacimiento. Esta última es la causa más común, y se debe a diversos factores, como las dificultades económicas del Estado, los conflictos armados, la falta de personal capacitado en las oficinas de registro, o la falta de comprensión de los padres sobre la importancia de este trámite.

i) Los menores invisibles a ojos de la sociedad. - Los menores que no figuran en registros o documentos oficiales se vuelven invisibles ante la ley, ya que no existe evidencia legal de su existencia. Estos niños se enfrentan a la exclusión y la discriminación, así como a condiciones desfavorables que

podrían afectar gravemente su bienestar. Sin poder verificar su edad, se les niega el acceso a los servicios y programas destinados a la infancia.

Existe un desconocimiento generalizado sobre las graves consecuencias que sufren estos niños al quedar marginados de la sociedad, sin oportunidades para progresar, integrarse y desarrollarse como el resto. Suelen residir en entornos empobrecidos y marginales, lo que acentúa aún más su exclusión, ya que ningún ciudadano con privilegios sería tomado en cuenta.

Como resultado, estas personas se ven obligadas a vivir al margen de la comunidad, desarrollando una actitud de energía y rebeldía frente a la sociedad que los ha ignorado y abandonado.

<https://www.humanium.org/es/derecho-identidad/>

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

Prelación: es un término derivado del latín praelatio que se refiere a la prioridad o preferencia con la que se debe abordar un asunto en comparación con otro.

Progenitores: el término progenitor, de origen etimológico latino, se utiliza para designar al padre de un individuo. Específicamente, el término se refiere al pariente que, en relación con un individuo, se encuentra en una línea ascendente.

El apellido: es el nombre de familia que permite distinguir e identificar a las personas. Es una designación antroponímica. que, junto al nombre de pila, permite identificar a cada individuo de manera única.

Detrimento: es la destrucción leve o parcial de un objeto o entidad. El concepto, derivado del término latino detrimentum, también alude a la pérdida o detrimento de intereses y al daño moral. Detrimentum, a su vez, deriva de la palabra deteriorar, que puede traducirse como desgastarse por fricción. desgastarse por fricción.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Hg: La prelación en el uso y orden de apellidos genera potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes Huánuco 2023.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE₁. La prelación en el uso y orden de apellidos transgrede derechos fundamentales en el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes Huánuco 2023.

HE₂. Establecer correctamente el uso diligente de la identidad dinámica y de la autonomía de las personas para optar por la modificación del orden de los apellidos a fin de garantizar el desarrollo de los niños y adolescentes Huánuco 2023.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

La prelación en el uso y orden de apellidos.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Genera potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes Huánuco 2023.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.

Variable	Dimensiones	Indicador	Tipo de variable	Escala
VARIABLE INDEPENDIENTE				
La prelación en el uso y orden de apellidos	Prelación de apellidos.	Orden de apellidos.	Cualitativa	Cuantitativa
	Derechos fundamentales.	Derecho a la identidad.	Cualitativa	Ordinal
Variable dependiente				
Genera potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes Huánuco 2023	Derecho a la identidad.	Prelación de los apellidos de los padres.	Cualitativa	Nominal
	Autonomía de las personas.	Derecho a la libre elección del orden de apellidos.	Cualitativa	Nominal

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El estudio realizado fue de carácter aplicado, ya que no se llevó a cabo ninguna manipulación de variables.

3.1.1 Enfoque: Debido a la naturaleza del presente estudio, este se enmarcó dentro del enfoque cuantitativo, ya que se orientaba a abordar una problemática de índole social.

3.1.2 Nivel: El presente estudio se abarcó dentro del nivel descriptivo-explicativo.

3.1.3 Diseño: Para este estudio, se utilizó un diseño descriptivo simple, con el fin de detallar esta relación existente entre las variables en cuestión.

M ←———— O

M. Muestra

O. Observación.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

Población: La población para la presente investigación estará constituida por todos los expertos abogados en materia de derecho civil que patrocinan casos de familia, siendo esto aproximadamente 50 abogados y magistrados; asimismo como objeto de estudio del expediente N° 2970-2019-PHC/TC, expediente N.° 02695-2021-PA/TC, expediente 423-2022-0 – 1408 –JR- CI – 01- Chincha, expediente N° 7774-2022-0-1801-JR-FC-18 referidos a la prelación de apellidos.

Composición de la población de estudio

Unidad de estudio	Cantidad	Total
Abogados en materia de derecho civil que patrocinan en casos de familia.	50	55 Unidades de estudio
Expedientes referidos a prelación de apellidos.	05	

Muestra

La muestra seleccionada es de tipo no probabilístico, elegida a criterio del investigador, reflejando así la naturaleza del entorno. Está conformada por 10 abogados especializados en derecho civil, quienes representan casos de familia en dicha ciudad de Huánuco, asimismo estarán conformado por 05 expedientes referidos a prelación de apellidos durante el año 2022-2023.

Composición de la muestra de estudio.

Unidades de estudio	Cantidad	Total
Abogados en materia de derecho civil en materia de derecho civil que patrocinan casos de familia en la ciudad de Huánuco	10	15 unidades de estudio
Expedientes referidos a prelación de apellidos durante el año 2022-2023.	05	

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Técnicas	Instrumentos
El fichaje	La recolección de información a través de fichas textuales, bibliográficos y resúmenes constituye el proceso de acopio de datos para la elaboración del marco teórico.
Entrevista	Se realizo las fichas de entrevista aplicados a los abogados.
Análisis de expedientes.	Ficha de análisis expedientes referidos a prelación de apellidos durante el año 2022-2023.

3.4. Técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

Después de implementar las herramientas de recopilación de datos, se procederá a realizar el análisis de contenido y las entrevistas, los cuales influirán secuencialmente en el contenido, siguiendo su frecuencia mediática y su enfoque conceptual simple. Posteriormente, tomando en cuenta la frecuencia y el porcentaje simple, se utilizaron tablas y gráficos de barras para

este proceso descriptivo, fundamentado en el marco teórico y los resultados obtenidos. Para comunicar los resultados, se emplearán tablas estadísticas básicas y ayudas gráficas.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

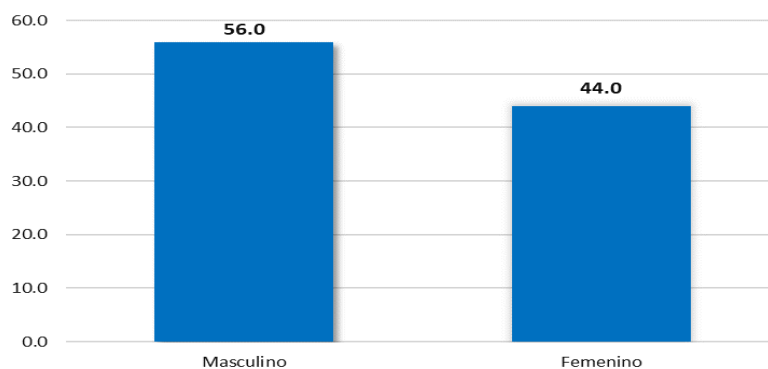
Tabla 1

Sexo de los entrevistados

Respuesta	fi	%
Masculino	28	56.0
Femenino	22	44.0
Total	50	100.0

Figura 1

Sexo de los entrevistados



En la tabla 1 y la figura 1 se tiene el sexo de los entrevistados, que en total son 56,0% (28) del sexo masculino y 44,0% (22) son del sexo femenino.

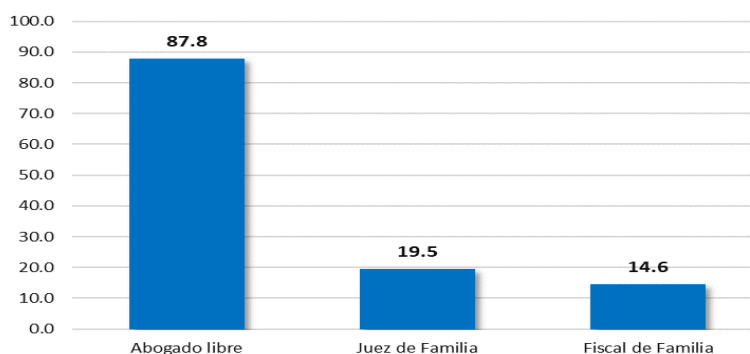
Tabla 2

Entrevistados

Respuesta	fi	%
Abogado libre	36	87.8
Juez de Familia	8	19.5
Fiscal de Familia	6	14.6
Total	50	122

Figura 2

Entrevistados



En la tabla 2 y la figura 2 se tiene el sexo de los entrevistados, que en total son 87,8% (36) son abogados libres, 19,5% (8) son Juez de familia y 14,6% (6) Fiscal de familia.

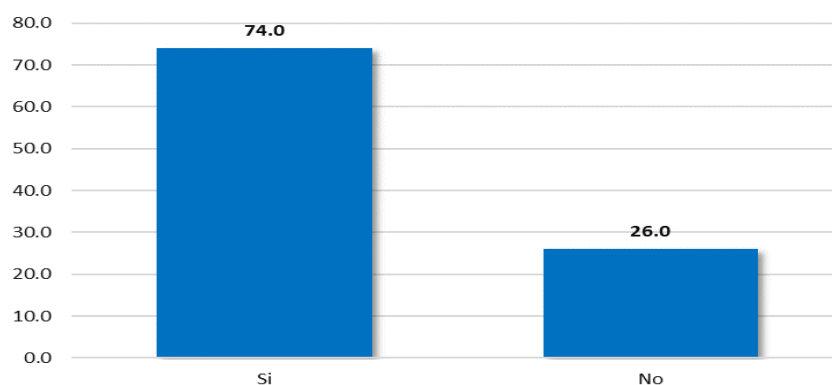
Tabla 3

Considera Ud., ¿que el uso y orden de los nombres pueden dar lugar a potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal en niños, niñas y adolescentes de Huánuco 2023?

Respuesta	fi	%
Si	37	74.0
No	13	26.0
Total	50	100.0

Figura 3

Considera Ud., ¿que el uso y orden de los nombres pueden dar lugar a potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal en niños, niñas y adolescentes de Huánuco 2023?



En la tabla 3 y la figura 3 se tiene la respuesta a la pregunta ¿Considera Ud., que el uso y orden de apellidos genera potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes Huánuco 2023? Donde del total de entrevistados dan como respuesta Si 74,0% (37) y No 26,0% (13).

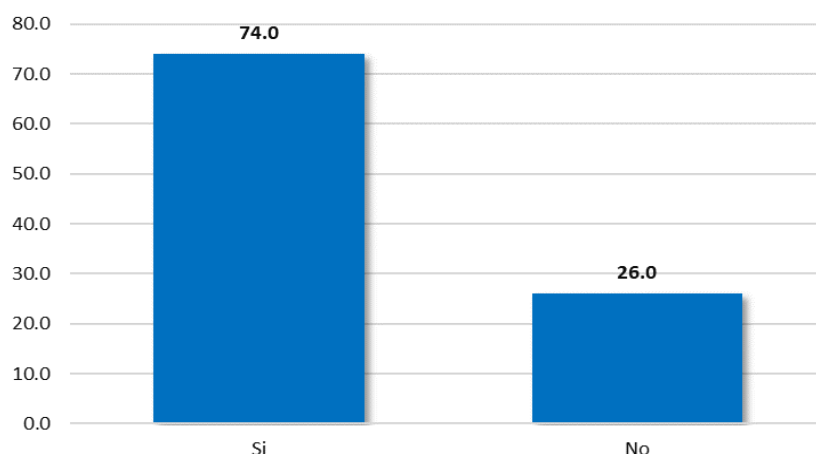
Tabla 4

¿Considera Ud., que el uso y orden de los apellidos en el desarrollo de la identidad personal de los Niños y adolescentes vulneran derechos fundamentales en Huánuco 2023?

Respuesta	fi	%
Si	37	74.0
No	13	26.0
Total	50	100.0

Figura 4

¿Considera Ud., que el uso y orden de los apellidos en el desarrollo de la identidad personal de los Niños y adolescentes vulneran derechos fundamentales en Huánuco 2023?



En la tabla 4 y la figura 4 se tiene la respuesta a la pregunta: ¿Considera Ud., que el uso y orden de los apellidos en el desarrollo de la identidad personal de los Niños y adolescentes vulneran derechos fundamentales en Huánuco 2023?

Donde del total de entrevistados dan como respuesta Si 74,0% (37) y No 26,0% (13).

Tabla 5

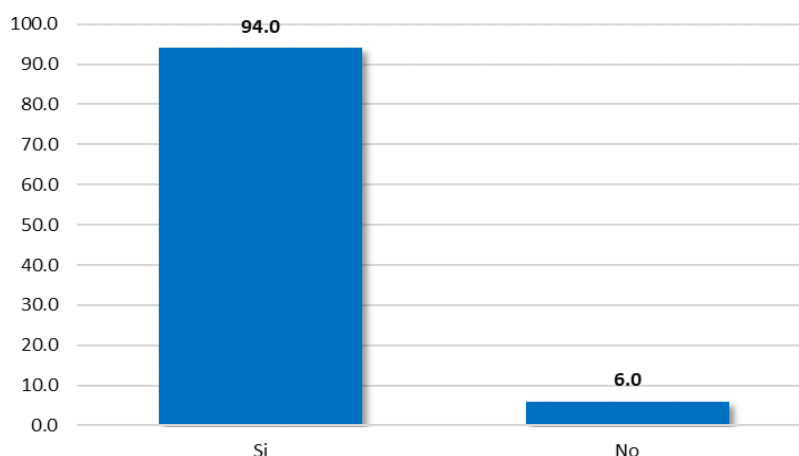
¿Considera Ud., es necesario proponer mecanismos legislativos para garantizar que el

énfasis en el uso y orden de las denominaciones no comprometa el derecho a la identidad de los niños, niñas proponer adolescentes en Huánuco 2023?

Respuesta	fi	%
Si	47	94.0
No	3	6.0
Total	50	100.0

Figura 5

¿Considera Ud., es necesario proponer mecanismos legislativos para garantizar que el énfasis en el uso y orden de las denominaciones no comprometa el derecho a la identidad de los niños, niñas proponer adolescentes en Huánuco 2023?



En la tabla 5 y la figura 5 se tiene la respuesta a la pregunta *¿Considera Ud., es necesario proponer mecanismos legislativos para garantizar que el énfasis en el uso y orden de las denominaciones no comprometa el derecho a la identidad de los niños, niñas proponer adolescentes en Huánuco 2023?* Donde del total de entrevistados dan como respuesta Si 94,0% (47) y No 6,0% (3).

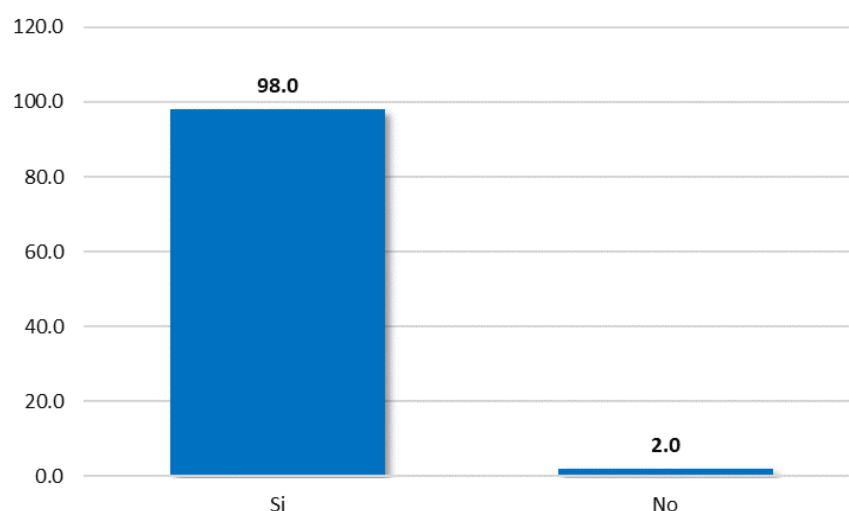
Tabla 6

¿Considera Ud., que debería ser viable la libre elección de los padres para determinar el orden de los nombres de sus descendientes?

Respuesta	fi	%
Si	49	98.0
No	1	2.0
Total	50	100.0

Figura 6

¿Considera Ud., que debería ser viable la libre elección de los padres para determinar el orden de los nombres de sus descendientes?



En la tabla 6 y la figura 6 se tiene la respuesta a la *¿Considera Ud., que debería ser viable la libre elección de los padres para determinar el orden de los nombres de sus descendientes?* Donde del total de entrevistados dan como respuesta Si 98,0% (49) y No 2,0% (1).

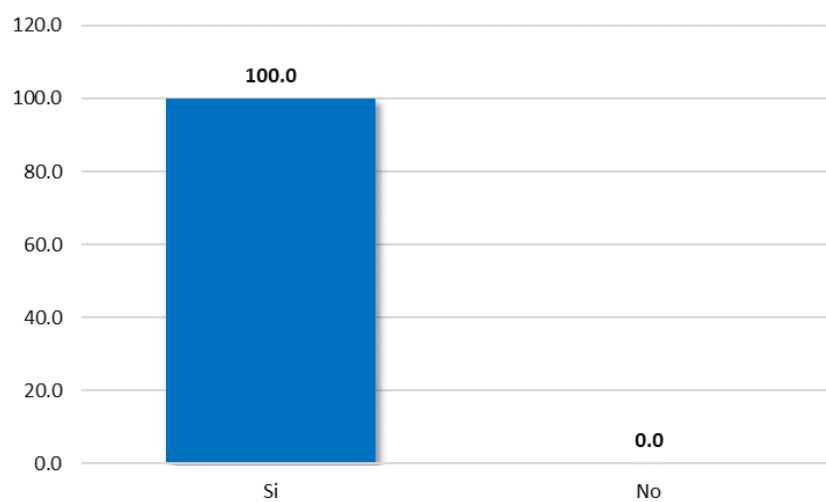
Tabla 7

¿Cree usted que ciertos agravios de la sociedad patriarcal se pueden observar en nuestra legislación, en particular en la imposición del primer apellido paterno sobre el segundo materno a los efectos de reconocer a los hijos en el registro civil, sin ninguna base legal, con una marcada preferencia por el statu quo y la preservación de este orden?

Respuesta	fi	%
Si	50	100.0
No	0	0.0
Total	50	100.0

Figura 7

¿Cree usted que ciertos agravios de la sociedad patriarcal se pueden observar en nuestra legislación, en particular en la imposición del primer apellido paterno sobre el segundo materno a los efectos de reconocer a los hijos en el registro civil, sin ninguna base legal, con una marcada preferencia por el statu quo y la preservación de este orden?



En la tabla 7 y la figura 7 se tiene la respuesta a la pregunta ¿Cree usted que ciertos agravios de la sociedad patriarcal se pueden observar en nuestra legislación, en particular en la imposición del primer apellido paterno sobre el segundo materno a los efectos de reconocer a los hijos en el registro civil, sin ninguna base legal, con una marcada preferencia por el statu quo y la preservación de este orden?

Donde del total de entrevistados dan como respuesta Si 100,0% (50) y No 0,0% (0).

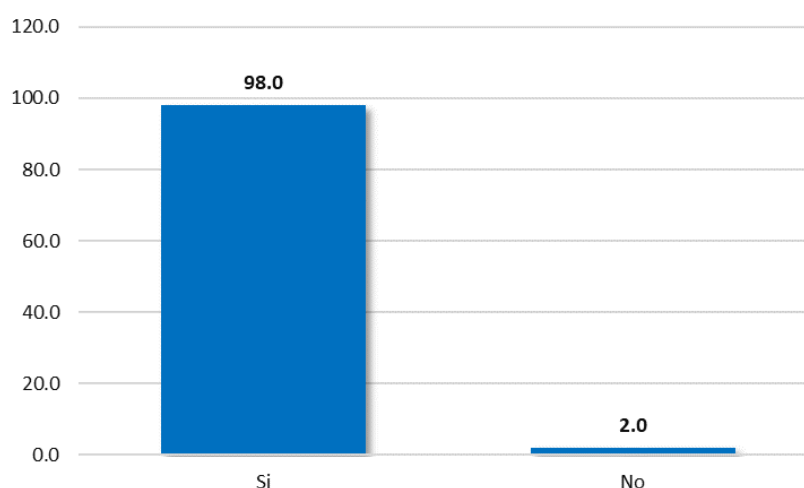
Tabla 8

¿Considera usted que, existen patrones discriminatorios que se evidencian en el orden de los apellidos, donde se coloca primero el apellido paterno, seguido del apellido materno?

Respuesta	fi	%
Si	49	98.0
No	1	2.0
Total	50	100.0

Figura 8

¿Considera usted que, existen patrones discriminatorios que se evidencian en el orden de los apellidos, donde se coloca primero el apellido paterno, seguido del apellido materno?



En la tabla 8 y la figura 8 se tiene la respuesta a la pregunta ¿Considera usted que, existen patrones discriminatorios que se evidencian en el orden de los apellidos, donde se coloca primero el apellido paterno, seguido del apellido materno?

Donde del total de entrevistados dan como respuesta Si 98,0% (49) y No 2,0% (1).

Tabla 9

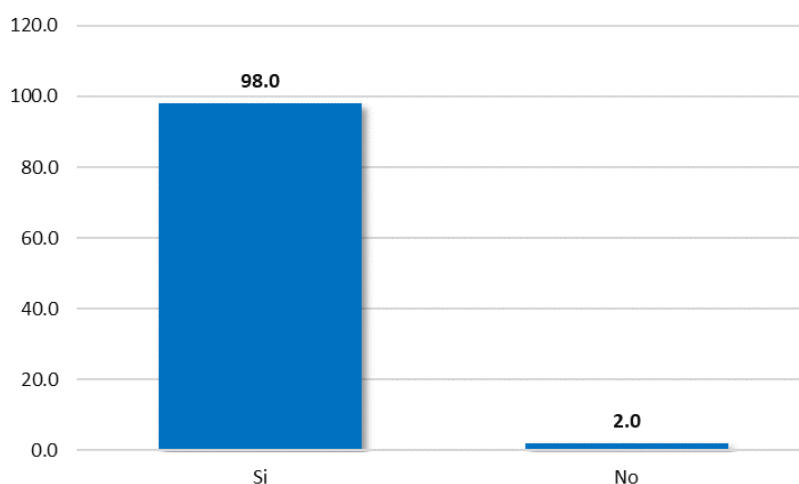
Considera usted que al dar prioridad a los apellidos paternos se perpetúan ideas y costumbres discriminatorias contra la mujer, comprometiendo directamente su derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dicho lo anterior de conformidad con el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú , el artículo 1 de la Convención para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el artículo 3 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos ,Convención Americana sobre Derechos Humanos, y, específicamente, el artículo 6 de la Convención Belém do Pará.

Respuesta	fi	%
Si	49	98.0
No	1	2.0
Total	50	100.0

Figura 9

Considera usted que al dar prioridad a los apellidos paternos se perpetúan ideas y costumbres discriminatorias contra la mujer, comprometiendo directamente su derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dicho lo anterior de conformidad con el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú , el artículo 1 de la Convención para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ,Convención Americana sobre Derechos Humanos , y, específicamente, el artículo 6 de la Convención Belém do Pará.



En la tabla 9 y la figura 9 se tiene la respuesta a la pregunta Considera usted que al dar prioridad a los apellidos paternos se perpetúan ideas y costumbres discriminatorias contra la mujer , comprometiendo directamente su derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dicho lo anterior de conformidad con el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú , el artículo 1 de la Convención para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ,Convención Americana sobre Derechos Humanos , y, específicamente, el artículo 6 de la Convención Belém do Pará.

Donde del total de entrevistados dan como respuesta Si 98,0% (49) y No 2,0% (1).

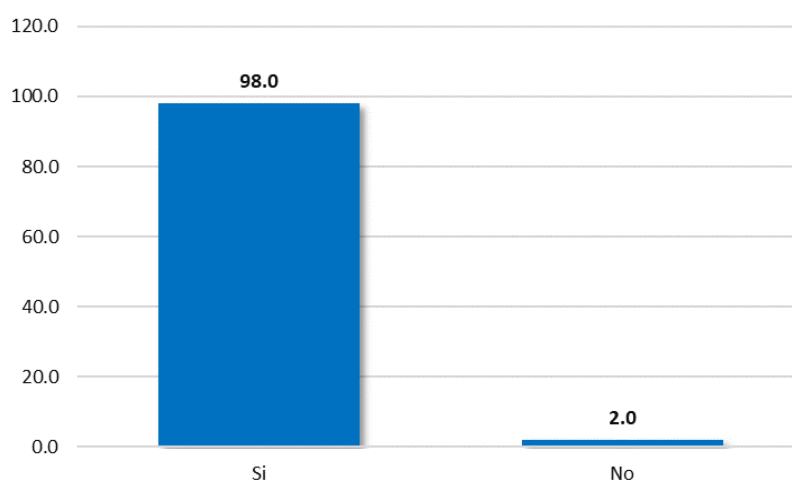
Tabla 10

¿Es pertinente considerar que la importancia de un nombre como figura jurídica se fundamenta en la individualización de la persona, y que la legislación peruana no establece de manera explícita la opción de registrar un hijo o con el nombre de la madre o del padre?

Respuesta	fi	%
Si	49	98.0
No	1	2.0
Total	50	100.0

Figura 10

¿Es pertinente considerar que la importancia de un nombre como figura jurídica se fundamenta en la individualización de la persona, y que la legislación peruana no establece de manera explícita la opción de registrar un hijo o con el nombre de la madre o del padre?



En la tabla 10 y la figura 10 se tiene la respuesta a la pregunta ¿Es pertinente considerar que la importancia de un nombre como figura jurídica se fundamenta en la individualización de la persona, y que la legislación peruana no establece de manera explícita la opción de registrar un hijo o con el nombre de la madre o del padre?

Donde del total de entrevistados dan como respuesta Si 98,0% (49) y No 2,0% (1).

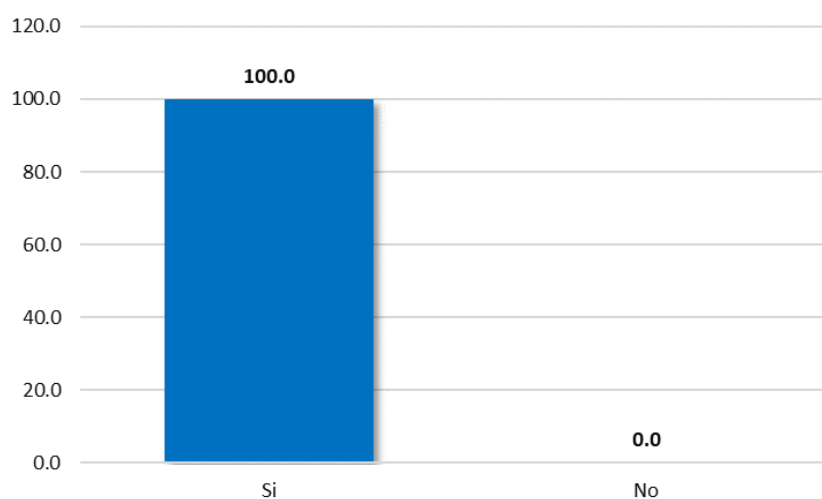
Tabla 11

¿Considera usted que, en virtud del derecho a la igualdad, particularmente en lo que respecta a la igualdad de género y de oportunidades, estipulada en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, se debe permitir a los padres elegir el orden de los apellidos de sus hijos menores?

Respuesta	fi	%
Si	50	100.0
No	0	0.0
Total	50	100.0

Figura 11

¿Considera usted que, en virtud del derecho a la igualdad, particularmente en lo que respecta a la igualdad de género y de oportunidades?



En la tabla 11 y la figura 11 se tiene la respuesta a la pregunta ¿Considera usted que, en virtud del derecho a la igualdad, particularmente en lo que respecta a la igualdad de género y de oportunidades, estipulada en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, se debe permitir a los padres elegir el orden de los apellidos de sus hijos menores?

Donde del total de entrevistados dan como respuesta Si 100,0% (50) y No 0,0% (0).

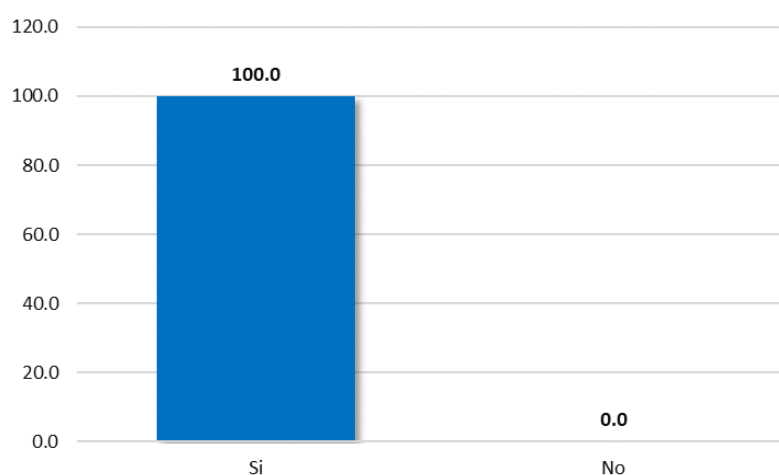
Tabla 12

¿Estando a su respuesta anterior, ¿considera usted que es necesario modificar los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil 21 y 22 del Código Civil peruano?

Respuesta	fi	%
Si	50	100.0
No	0	0.0
Total	50	100.0

Figura 12

¿Estando a su respuesta anterior, ¿considera usted que es necesario modificar los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil 21 y 22 del Código Civil peruano?



En la tabla 12 y la figura 12 se tiene la respuesta a la pregunta ¿Estando a su respuesta anterior, ¿considera usted que es necesario modificar los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil 21 y 22 del Código Civil peruano? Donde del total de entrevistados dan como respuesta Si 100,0% (50) y No 0,0% (0).

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A) Con las bases teóricas

Iniciando de las bases teóricas, podemos inferir que, la prelación en el uso y orden de los apellidos genera potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes en la ciudad de Huánuco.

Consecuentemente de los datos mostrados en el cuadro N° 3 se tiene la respuesta a la pregunta ¿Considera Ud., que la prelación en el uso y orden de apellidos genera potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes Huánuco 2023? Donde del total de entrevistados dan como respuesta Si 74,0% (37) y No 26,0% (13).

B) Con los objetivos planteados

En este estudio se buscó analizar cómo el uso y la disposición de los apellidos pueden causar posibles dificultades en la formación de la identidad de los niños y adolescentes en Huánuco en el año 2023. Se lograron cumplir estos objetivos al comprobar, a través de la tabla 3 y la figura 3, la respuesta a la pregunta planteada. ¿Considera Ud., que la prelación en el uso y orden de apellidos genera potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes Huánuco 2023? Donde del total de entrevistados dan como respuesta Si 74,0% (37) y No 26,0% (13).

C) Con las hipótesis

Además, se confirmaron las suposiciones propuestas, mostrando que la forma en la que se emplean y se disponen los apellidos puede ocasionar posibles dificultades en la construcción de la identidad de los niños y adolescentes en Huánuco en el año 2023.

CONCLUSIONES

- Se ha determinado que la prelación en el uso y orden de apellidos genera potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes transgrediendo lo estipulado en el Art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos respecto al Derecho al Nombre: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio”, tanto más cuando el derecho a la identidad no implica que cada persona se asigne la identidad que se le ocurra o que tenga el número de identidades que quiera, sino la identidad que le corresponde, buscando la seguridad jurídica que implica predictibilidad sobre lo obligado, prohibido y permitido.
- Qué la prelación en el uso y orden de apellidos transgrede derechos fundamentales en el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes y trae consecuencias negativas en el desarrollo afectivo y social de los niños y adolescentes.
- Que, se debe establecer correctamente el uso diligente de la identidad dinámica y de la autonomía de las personas para optar por la modificación del orden de los apellidos a fin de garantizar el desarrollo de los niños y adolescentes teniendo en consideración que la prelación de los apellidos es inmutable tanto más cuando no existe motivo justificado exigible para su modificación y los mismos no representan una palabra de significación grosera, inmoral o ridícula, ni tampoco es contrario al orden público y a las buenas costumbres, ni es ofensivo al sentimiento cívico, religioso o moral de la comunidad.

RECOMENDACIONES

- Al poder legislativo, debe establecer normas a fin de que exista mecanismos de solución a los problemas derivados de la libertad de los padres para elegir el orden de los apellidos de sus hijos, para evitar la generación de potenciales conflictos en el ámbito familiar que eviten colisionar elementos tales como la costumbre, y la necesidad de tratamiento igualitario entre hombre y mujeres.
- Al Tribunal Constitucional explicar los alcances y hacer una interpretación, que es en esencia una declaración de inconstitucionalidad de la forma como debe entenderse una supuesta prelación de los apellidos de los padres que está contenido en el artículo 20 del Código Civil.
- Al Poder Judicial, apreciar la necesidad de establecer correctamente el uso diligente de la identidad dinámica y de la autonomía de las personas para optar por la modificación de sus apellidos, siempre y cuando estos cumplan con un objetivo de garantizar su propio desarrollo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Barrón, S. (2002). Familias monoparentales: un ejercicio de clarificación conceptual y sociológica. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. N° 40, pp. 177-183.
- Bermúdez, M. (2010). El derecho a la identidad en el ámbito jurisdiccional. *Actualidad Jurídica*. (205), pp. 66-71.
- Bermúdez, M. (2011). Los límites en la tutela del derecho a la identidad de un menor. *Normas Legales*. (120), pp. 312-321.
- Bermúdez, M. (2020a). Análisis de la declaración de un menor de edad en un proceso judicial. *Revista Oficial del Poder Judicial*. ¡2(14), pp. 417-434.
- Bermúdez, M. (2020b). La impunidad de la adulteración de la identidad de un niño en el ámbito procesal civil y penal. *Diálogo con la Jurisprudencia*. (262), pp. 153-158.
- Cárdenas, O. C., & Jiménez Ramírez, M. C. (2020). Derecho y Ciencia: La racionalidad científica como fundamento de la decisión judicial en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista Chilena de Derecho*. 47(3), pp. 809-820.
- Ferrer, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. *Isonomía*, (34), pp. 87-107.
- Sagüés, N. P. (2011). Los tribunales constitucionales como agentes de cambios sociales. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, (17), pp. 527-541.
- Vásquez Rojas, C. (2014). Sobre la científicidad de la prueba científica en el proceso judicial. *Anuario de psicología jurídica*, 24(1), pp. 65-73.
- Corral, H. (2010). Intereses y derechos en colisión sobre la identidad del progenitor biológico: los supuestos de la madre soltera y del donante de gametos. *Jus et Praxis*. 16(2), pp. 57-88.
- CABANELLAS, Guillermo (2001) Editorial Heliasta *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 26ª Edición, Argentina- Tomo II.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Valle Rivera, A. (2025). El Uso de apellidos en el Desarrollo de la Identidad Personal de los Niños y Adolescentes Huánuco 2023. [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]: Repositorio Institucional UDH. <http://...>

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

<https://www.humanium.org/es/derecho-identidad/>

<https://educayaprende.com/desarrollo-de-la-identidad-en-ninos/>

<https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/tc-ordena-al-reniec-que-padres-de-una-menor-puedan-determinar-de-comun-acuerdo-el-orden-de-apellidos-de-su-hija/>

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Exp.-00423-2022-0-LPDerecho.pdf>

<https://lpderecho.pe/familiares-apellido-compuesto-identidad-menor-casacion-592-2013-ayacucho/>

ANEXOS

ANEXO 01 MATRIZ DE CONSTANCIA

EL USO Y ORDEN DE APELLIDOS EN EL DESAROLLO DE LA IDENTIDAD PERSONAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES HUÁNUCO 2023

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	OPERACIÓN DE VARIABLES DIMENSION	INDICADORES	METODOLOGIA
Problema General ¿De qué manera el uso y orden de apellidos genera potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes Huánuco 2023?	Objetivo General Determinar de qué manera la prelación en el uso y orden de apellidos genera potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes Huánuco 2023.	Hipótesis La prelación en el uso y orden de apellidos genera potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes Huánuco 2023.	Variable Independiente VI (X) La prelación en el uso y orden de apellidos.	a) Praelación de apellidos. b) Derechos fundamentales .	Orden de apellidos. Derecho a la identidad.	Tipo de investigación Aplicada. Enfoque Al desarrollo de la investigación le corresponde el enfoque cuantitativo Alcance o nivel

Problemas Específicos

Pe1: ¿Qué, derechos fundamentales transgrede la prelación en el uso y orden de apellidos en el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes Huánuco 2023?

Pe2: ¿Qué mecanismos legislativos se debe proponer con la finalidad de que la prelación en el uso y orden de apellidos no transgreda el derecho a la identidad de los niños y adolescentes Huánuco 2023?

Objetivos Específicos

OE1: Describir qué, derechos fundamentales transgrede la prelación en el uso y orden de apellidos en el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes Huánuco 2023

OE2: Establecer los mecanismos legislativos se debe proponer con la finalidad de que la prelación en el uso y orden de apellidos no transgreda el derecho a la identidad de los niños y adolescentes Huánuco 2023.

Sh1: La prelación en el uso y orden de apellidos transgrede derechos fundamentales en el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes Huánuco 2023.

Sh2 Establecer correctamente el uso diligente de la identidad dinámica y de la autonomía de las personas para optar por la modificación del orden de los apellidos a fin de garantizar el desarrollo de los niños y adolescentes Huánuco 2023.

Variable Dependiente.

Genera potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes Huánuco 2023.

a) Inconstitucionalidad.

b) Autonomía de las personas.

Prelación de los apellidos de los padres.

Derecho a la libre elección del orden de apellidos.

El proyecto de investigación está dentro del nivel descriptivo explicativo

Diseño

Exploratorio simple:
M ← O

Donde
M=Muestra
O=Observación

INSTRUMENTOS

- 1 Cuestionario
- 2 Guía de entrevista
- 3 Fichas
- 4 Matriz de análisis

ANEXO 02

CONSENTIMIENTO INFORMADO

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Sidney Andrómeda Ponce Alvarado declaro que he sido informado e invitado a participar en una encuesta de una investigación denominada **“EL USO Y ORDEN DE APELLIDOS EN EL DESARROLLO DE LA IDENTIDAD PERSONAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES HUÁNUCO 2023”**, éste es un trabajo de investigación para optar el Título Profesional de Abogado.

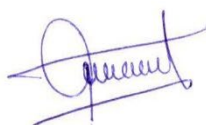
Entiendo que este estudio busca determinar de qué manera el uso y orden de apellidos genera potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes - Huánuco 2023, y sé que mi participación será de gran apoyo en la presente investigación y consistirá en responder una encuesta que demorará alrededor de cinco minutos. Me han explicado que la información registrada será confidencial, y que los nombres de los participantes serán asociados a un número de serie, esto significa que las respuestas no podrán ser conocidas por otras personas ni tampoco ser identificadas en la fase de publicación de resultados.

Estoy en conocimiento que los datos no me serán entregados y que no habrá retribución por la participación de esta investigación, sí que esta información podrá beneficiar de manera indirecta, por lo tanto, tiene un beneficio para la sociedad dada la investigación que se está llevando a cabo.

Asimismo, sé que puedo negar la participación o retirarme en cualquier etapa de la investigación, sin expresión de causa ni consecuencias negativas para mí.

Sí, ACEPTO voluntariamente participar en esta encuesta y he recibido dos hojas del presente documento.

Firma del participante:


Reg. CAH . 2840

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo... Lady Baby Castañeda Fernandez... declaro que he sido informado e invitado a participar en una encuesta de una investigación denominada **"EL USO Y ORDEN DE APELLIDOS EN EL DESARROLLO DE LA IDENTIDAD PERSONAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES HUÁNUCO 2023"**, éste es un trabajo de investigación para optar el Título Profesional de Abogado.

Entiendo que este estudio busca determinar de qué manera el uso y orden de apellidos genera potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes - Huánuco 2023, y sé que mi participación será de gran apoyo en la presente investigación y consistirá en responder una encuesta que demorará alrededor de cinco minutos. Me han explicado que la información registrada será confidencial, y que los nombres de los participantes serán asociados a un número de serie, esto significa que las respuestas no podrán ser conocidas por otras personas ni tampoco ser identificadas en la fase de publicación de resultados.

Estoy en conocimiento que los datos no me serán entregados y que no habrá retribución por la participación de esta investigación, sí que esta información podrá beneficiar de manera indirecta, por lo tanto, tiene un beneficio para la sociedad dada la investigación que se está llevando a cabo.

Asimismo, sé que puedo negar la participación o retirarme en cualquier etapa de la investigación, sin expresión de causa ni consecuencias negativas para mí.

Sí, ACEPTO voluntariamente participar en esta encuesta y he recibido dos hojas del presente documento.

Firma del participante:

Reg. CAH. 3783

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo NATTALY NERY REYES MARCOS declaro que he sido informado e invitado a participar en una encuesta de una investigación denominada **"EL USO Y ORDEN DE APELLIDOS EN EL DESARROLLO DE LA IDENTIDAD PERSONAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES HUÁNUCO 2023"**, éste es un trabajo de investigación para optar el Título Profesional de Abogado.

Entiendo que este estudio busca determinar de qué manera el uso y orden de apellidos genera potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes - Huánuco 2023, y sé que mi participación será de gran apoyo en la presente investigación y consistirá en responder una encuesta que demorará alrededor de cinco minutos. Me han explicado que la información registrada será confidencial, y que los nombres de los participantes serán asociados a un número de serie, esto significa que las respuestas no podrán ser conocidas por otras personas ni tampoco ser identificadas en la fase de publicación de resultados.

Estoy en conocimiento que los datos no me serán entregados y que no habrá retribución por la participación de esta investigación, sí que esta información podrá beneficiar de manera indirecta, por lo tanto, tiene un beneficio para la sociedad dada la investigación que se está llevando a cabo.

Asimismo, sé que puedo negar la participación o retirarme en cualquier etapa de la investigación, sin expresión de causa ni consecuencias negativas para mí.

Sí, ACEPTO voluntariamente participar en esta encuesta y he recibido dos hojas del presente documento.

Firma del participante:



REG. CAH. 3621

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Angel León Masgo declaro que he sido informado e invitado a participar en una encuesta de una investigación denominada **"EL USO Y ORDEN DE APELLIDOS EN EL DESARROLLO DE LA IDENTIDAD PERSONAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES HUÁNUCO 2023"**, éste es un trabajo de investigación para optar el Título Profesional de Abogado.

Entiendo que este estudio busca determinar de qué manera el uso y orden de apellidos genera potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes - Huánuco 2023, y sé que mi participación será de gran apoyo en la presente investigación y consistirá en responder una encuesta que demorará alrededor de cinco minutos. Me han explicado que la información registrada será confidencial, y que los nombres de los participantes serán asociados a un número de serie, esto significa que las respuestas no podrán ser conocidas por otras personas ni tampoco ser identificadas en la fase de publicación de resultados.

Estoy en conocimiento que los datos no me serán entregados y que no habrá retribución por la participación de esta investigación, sí que esta información podrá beneficiar de manera indirecta, por lo tanto, tiene un beneficio para la sociedad dada la investigación que se está llevando a cabo.

Asimismo, sé que puedo negar la participación o retirarme en cualquier etapa de la investigación, sin expresión de causa ni consecuencias negativas para mí.

Sí, ACEPTO voluntariamente participar en esta encuesta y he recibido dos hojas del presente documento.

Firma del participante:


REG. CAN. 3642

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, CHRISTIAN A. REQUIS ECHEVARRÍA declaro que he sido informado e invitado a participar en una encuesta de una investigación denominada **“EL USO Y ORDEN DE APELLIDOS EN EL DESARROLLO DE LA IDENTIDAD PERSONAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES HUÁNUCO 2023”**, éste es un trabajo de investigación para optar el Título Profesional de Abogado.

Entiendo que este estudio busca determinar de qué manera el uso y orden de apellidos genera potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal de los niños y adolescentes - Huánuco 2023, y sé que mi participación será de gran apoyo en la presente investigación y consistirá en responder una encuesta que demorará alrededor de cinco minutos. Me han explicado que la información registrada será confidencial, y que los nombres de los participantes serán asociados a un número de serie, esto significa que las respuestas no podrán ser conocidas por otras personas ni tampoco ser identificadas en la fase de publicación de resultados.

Estoy en conocimiento que los datos no me serán entregados y que no habrá retribución por la participación de esta investigación, sí que esta información podrá beneficiar de manera indirecta, por lo tanto, tiene un beneficio para la sociedad dada la investigación que se está llevando a cabo.

Asimismo, sé que puedo negar la participación o retirarme en cualquier etapa de la investigación, sin expresión de causa ni consecuencias negativas para mí.

Sí, ACEPTO voluntariamente participar en esta encuesta y he recibido dos hojas del presente documento.

Firma del participante:



REG. CAP N° 388

ANEXO 03

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN

“EL USO Y ORDEN DE APELLIDOS EN EL DESARROLLO DE LA IDENTIDAD PERSONAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES HUANUCO 2023”

Sexo: M (X) F ()

Abogado libre (X)

Juez de familia ()

Fiscal de Familia ()

Responder marcando con una (X) la respuesta que considera adecuada.

1. Considera Ud., ¿que el uso el uso y orden de los nombres pueden dar lugar a potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal en niños, niñas y adolescentes de Huánuco 2023?
a) Sí (X)
b) No ()
2. ¿Considera Ud., que el uso y orden de los apellidos en el desarrollo de la identidad personal de los Niños y adolescentes vulneran derechos fundamentales en Huánuco 2023?
a) Sí ()
b) No (X)
3. ¿Considera Ud., es necesario proponer mecanismos legislativos para garantizar que el énfasis en el uso y orden de las denominaciones no comprometa el derecho a la identidad de los niños, niñas proponer adolescentes en Huánuco 2023?
a) Sí (X)
b) No ()
4. ¿Considera Ud., que debería ser viable la libre elección de los padres para determinar el orden de los nombres de sus descendientes?
a) Sí (X)
b) No ()
5. ¿Cree usted que ciertos agravios de la sociedad patriarcal se pueden observar en nuestra legislación, en particular en la imposición del primer apellido paterno sobre el segundo materno a los efectos de reconocer a los hijos en el registro civil, sin ninguna base legal, con una marcada preferencia por el statu quo y la preservación de este orden?

- a) Sí (☒)
b) No (☐)

6. ¿Considera usted que, existen patrones discriminatorios que se evidencian en el orden de los apellidos, donde se coloca primero el apellido paterno, seguido del apellido materno?

- a) Sí (☒)
b) No (☐)

7. ¿Considera usted que al dar prioridad a los apellidos paternos se perpetúan ideas y costumbres discriminatorias contra la mujer , comprometiendo directamente su derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dicho lo anterior de conformidad con el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú , el artículo 1 de la Convención para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ,Convención Americana sobre Derechos Humanos , y, específicamente, el artículo 6 de la Convención Belém do Pará?

- a) Sí (☒)
b) No (☐)

8. ¿Es pertinente considerar que la importancia de un nombre como figura jurídica se fundamenta en la individualización de la persona, y que la legislación peruana no establece de manera explícita la opción de registrar un hijo o con el nombre de la madre o del padre?

- a) Sí (☒)
b) No (☐)

9. ¿Considera usted que, en virtud del derecho a la igualdad, particularmente en lo que respeta a la igualdad de género y de oportunidades, estipulada en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, se debe permitir a los padres elegir el orden de los apellidos de sus hijos menores?

- a) Sí (☒)
b) No (☐)

10. ¿Estando a su respuesta anterior, ¿considera usted que es necesario modificar los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil peruano?

- a) Sí (☒)
b) No (☐)

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN

“EL USO Y ORDEN DE APELLIDOS EN EL DESARROLLO DE LA IDENTIDAD PERSONAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES HUANUCO 2023”

Sexo: M (X) F ()

Abogado libre (X)

Juez de familia ()

Fiscal de Familia ()

Responder marcando con una (X) la respuesta que considera adecuada.

1. Considera Ud., ¿que el uso el uso y orden de los nombres pueden dar lugar a potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal en niños, niñas y adolescentes de Huánuco 2023?
a) Sí (X)
b) No ()
2. ¿Considera Ud., que el uso y orden de los apellidos en el desarrollo de la identidad personal de los Niños y adolescentes vulneran derechos fundamentales en Huánuco 2023?
a) Sí (X)
b) No ()
3. ¿Considera Ud., es necesario proponer mecanismos legislativos para garantizar que el énfasis en el uso y orden de las denominaciones no comprometa el derecho a la identidad de los niños, niñas proponer adolescentes en Huánuco 2023?
a) Sí (X)
b) No ()
4. ¿Considera Ud., que debería ser viable la libre elección de los padres para determinar el orden de los nombres de sus descendientes?
a) Sí (X)
b) No ()
5. ¿Cree usted que ciertos agravios de la sociedad patriarcal se pueden observar en nuestra legislación, en particular en la imposición del primer apellido paterno sobre el segundo materno a los efectos de reconocer a los hijos en el registro civil, sin ninguna base legal, con una marcada preferencia por el statu quo y la preservación de este orden?

- a) Sí (☒)
b) No (☐)
6. ¿Considera usted que, existen patrones discriminatorios que se evidencian en el orden de los apellidos, donde se coloca primero el apellido paterno, seguido del apellido materno?
a) Sí (☒)
b) No (☐)
7. ¿Considera usted que al dar prioridad a los apellidos paternos se perpetúan ideas y costumbres discriminatorias contra la mujer , comprometiendo directamente su derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dicho lo anterior de conformidad con el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú , el artículo 1 de la Convención para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ,Convención Americana sobre Derechos Humanos , y, específicamente, el artículo 6 de la Convención Belém do Pará?
a) Sí (☒)
b) No (☐)
8. ¿Es pertinente considerar que la importancia de un nombre como figura jurídica se fundamenta en la individualización de la persona, y que la legislación peruana no establece de manera explícita la opción de registrar un hijo o con el nombre de la madre o del padre?
a) Sí (☒)
b) No (☐)
9. ¿Considera usted que, en virtud del derecho a la igualdad, particularmente en lo que respeta a la igualdad de género y de oportunidades, estipulada en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, se debe permitir a los padres elegir el orden de los apellidos de sus hijos menores?
a) Sí (☒)
b) No (☐)
10. ¿Estando a su respuesta anterior, ¿considera usted que es necesario modificar los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil 21 y 22 del Código Civil peruano?
a) Sí (☒)
b) No (☐)

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN

“EL USO Y ORDEN DE APELLIDOS EN EL DESARROLLO DE LA IDENTIDAD PERSONAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES HUANUCO 2023”

Sexo: M () F (X)

Abogado libre (X)

Juez de familia ()

Fiscal de Familia ()

Responder marcando con una (X) la respuesta que considera adecuada.

1. Considera Ud., ¿que el uso el uso y orden de los nombres pueden dar lugar a potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal en niños, niñas y adolescentes de Huánuco 2023?
a) Sí (X)
b) No ()
2. ¿Considera Ud., que el uso y orden de los apellidos en el desarrollo de la identidad personal de los Niños y adolescentes vulneran derechos fundamentales en Huánuco 2023?
a) Sí ()
b) No (X)
3. ¿Considera Ud., es necesario proponer mecanismos legislativos para garantizar que el énfasis en el uso y orden de las denominaciones no comprometa el derecho a la identidad de los niños, niñas proponer adolescentes en Huánuco 2023?
a) Sí (X)
b) No ()
4. ¿Considera Ud., que debería ser viable la libre elección de los padres para determinar el orden de los nombres de sus descendientes?
a) Sí (X)
b) No ()
5. ¿Cree usted que ciertos agravios de la sociedad patriarcal se pueden observar en nuestra legislación, en particular en la imposición del primer apellido paterno sobre el segundo materno a los efectos de reconocer a los hijos en el registro civil, sin ninguna base legal, con una marcada preferencia por el statu quo y la preservación de este orden?

- a) Sí (☒)
b) No (☐)
6. ¿Considera usted que, existen patrones discriminatorios que se evidencian en el orden de los apellidos, donde se coloca primero el apellido paterno, seguido del apellido materno?
a) Sí (☒)
b) No (☐)
7. ¿Considera usted que al dar prioridad a los apellidos paternos se perpetúan ideas y costumbres discriminatorias contra la mujer , comprometiendo directamente su derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dicho lo anterior de conformidad con el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú , el artículo 1 de la Convención para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ,Convención Americana sobre Derechos Humanos , y, específicamente, el artículo 6 de la Convención Belém do Pará?
a) Sí (☒)
b) No (☐)
8. ¿Es pertinente considerar que la importancia de un nombre como figura jurídica se fundamenta en la individualización de la persona, y que la legislación peruana no establece de manera explícita la opción de registrar un hijo o con el nombre de la madre o del padre?
a) Sí (☒)
b) No (☐)
9. ¿Considera usted que, en virtud del derecho a la igualdad, particularmente en lo que respecta a la igualdad de género y de oportunidades, estipulada en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, se debe permitir a los padres elegir el orden de los apellidos de sus hijos menores?
a) Sí (☒)
b) No (☐)
10. ¿Estando a su respuesta anterior, ¿considera usted que es necesario modificar los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil 21 y 22 del Código Civil peruano?
a) Sí (☒)
b) No (☐)

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN

“EL USO Y ORDEN DE APELLIDOS EN EL DESAROLLO DE LA IDENTIDAD PERSONAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES HUANUCO 2023”

Sexo: M () F (X)

Abogado libre (X)

Juez de familia ()

Fiscal de Familia ()

Responder marcando con una (X) la respuesta que considera adecuada.

1. Considera Ud., ¿que el uso el uso y orden de los nombres pueden dar lugar a potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal en niños, niñas y adolescentes de Huánuco 2023?
a) Sí (X)
b) No ()
2. ¿Considera Ud., que el uso y orden de los apellidos en el desarrollo de la identidad personal de los Niños y adolescentes vulneran derechos fundamentales en Huánuco 2023?
a) Sí (X)
b) No ()
3. ¿Considera Ud., es necesario proponer mecanismos legislativos para garantizar que el énfasis en el uso y orden de las denominaciones no comprometa el derecho a la identidad de los niños, niñas proponer adolescentes en Huánuco 2023?
a) Sí (X)
b) No ()
4. ¿Considera Ud., que debería ser viable la libre elección de los padres para determinar el orden de los nombres de sus descendientes?
a) Sí ()
b) No (X)
5. ¿Cree usted que ciertos agravios de la sociedad patriarcal se pueden observar en nuestra legislación, en particular en la imposición del primer apellido paterno sobre el segundo materno a los efectos de reconocer a los hijos en el registro civil, sin ninguna base legal, con una marcada preferencia por el statu quo y la preservación de este orden?

- a) Sí (☒)
b) No (☐)
6. ¿Considera usted que, existen patrones discriminatorios que se evidencian en el orden de los apellidos, donde se coloca primero el apellido paterno, seguido del apellido materno?
a) Sí (☐)
b) No (☒)
7. ¿Considera usted que al dar prioridad a los apellidos paternos se perpetúan ideas y costumbres discriminatorias contra la mujer , comprometiendo directamente su derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dicho lo anterior de conformidad con el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú , el artículo 1 de la Convención para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ,Convención Americana sobre Derechos Humanos , y, específicamente, el artículo 6 de la Convención Belém do Pará?
a) Sí (☒)
b) No (☐)
8. ¿Es pertinente considerar que la importancia de un nombre como figura jurídica se fundamenta en la individualización de la persona, y que la legislación peruana no establece de manera explícita la opción de registrar un hijo o con el nombre de la madre o del padre?
a) Sí (☐)
b) No (☒)
9. ¿Considera usted que, en virtud del derecho a la igualdad, particularmente en lo que respeta a la igualdad de género y de oportunidades, estipulada en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, se debe permitir a los padres elegir el orden de los apellidos de sus hijos menores?
a) Sí (☒)
b) No (☐)
10. ¿Estando a su respuesta anterior, ¿considera usted que es necesario modificar los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil peruano?
a) Sí (☒)
b) No (☐)

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN

“EL USO Y ORDEN DE APELLIDOS EN EL DESARROLLO DE LA IDENTIDAD PERSONAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES HUANUCO 2023”

Sexo: M () F (X)

Abogado libre (X)

Juez de familia ()

Fiscal de Familia ()

Responder marcando con una (X) la respuesta que considera adecuada.

1. Considera Ud., ¿que el uso el uso y orden de los nombres pueden dar lugar a potenciales conflictos en el desarrollo de la identidad personal en niños, niñas y adolescentes de Huánuco 2023?
a) Sí (X)
b) No ()
2. ¿Considera Ud., que el uso y orden de los apellidos en el desarrollo de la identidad personal de los Niños y adolescentes vulneran derechos fundamentales en Huánuco 2023?
a) Sí (X)
b) No ()
3. ¿Considera Ud., es necesario proponer mecanismos legislativos para garantizar que el énfasis en el uso y orden de las denominaciones no comprometa el derecho a la identidad de los niños, niñas proponer adolescentes en Huánuco 2023?
a) Sí (X)
b) No ()
4. ¿Considera Ud., que debería ser viable la libre elección de los padres para determinar el orden de los nombres de sus descendientes?
a) Sí (X)
b) No ()
5. ¿Cree usted que ciertos agravios de la sociedad patriarcal se pueden observar en nuestra legislación, en particular en la imposición del primer apellido paterno sobre el segundo materno a los efectos de reconocer a los hijos en el registro civil, sin ninguna base legal, con una marcada preferencia por el statu quo y la preservación de este orden?

- a) Sí (☒)
b) No (☐)
6. ¿Considera usted que, existen patrones discriminatorios que se evidencian en el orden de los apellidos, donde se coloca primero el apellido paterno, seguido del apellido materno?
a) Sí (☐)
b) No (☒)
7. ¿Considera usted que al dar prioridad a los apellidos paternos se perpetúan ideas y costumbres discriminatorias contra la mujer , comprometiendo directamente su derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dicho lo anterior de conformidad con el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú , el artículo 1 de la Convención para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ,Convención Americana sobre Derechos Humanos , y, específicamente, el artículo 6 de la Convención Belém do Pará?
a) Sí (☒)
b) No (☐)
8. ¿Es pertinente considerar que la importancia de un nombre como figura jurídica se fundamenta en la individualización de la persona, y que la legislación peruana no establece de manera explícita la opción de registrar un hijo o con el nombre de la madre o del padre?
a) Sí (☒)
b) No (☐)
9. ¿Considera usted que, en virtud del derecho a la igualdad, particularmente en lo que respecta a la igualdad de género y de oportunidades, estipulada en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, se debe permitir a los padres elegir el orden de los apellidos de sus hijos menores?
a) Sí (☒)
b) No (☐)
10. ¿Estando a su respuesta anterior, ¿considera usted que es necesario modificar los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil peruano?
a) Sí (☒)
b) No (☐)

ANEXO 04





judicializado expone la evaluación de derechos de un menor.

Esta condición nos permite detallar un error de la legislación nacional porque los alcances de la Ley N° 30628, que reformó la Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, Ley N° 28457, no generan condiciones expeditivas, pese a las condiciones procesales que podrían generar una mejor política de gestión jurisdiccional en el Poder Judicial, por la visualización de estos elementos:

- a) En los procesos de filiación e impugnación de filiación, el uso de pruebas biológicas resulta concluyente y determinante (Vásquez Rojas, 2014, p. 65), sin opción a la evaluación de elementos argumentativos exógenos.

Ante esta condición, los consejos ejecutivos de las cortes superiores de justicia del país bien podrían dividir las funciones de los órganos jurisdiccionales en la especialidad familiar, para generar juzgados de familia no contenciosos o de naturaleza expeditiva, para que así el trámite judicial no sea prolongado y reduzca el nivel de violencia que registran las partes procesales.

Sobre esta base, a la demanda de una filiación o impugnación de filiación la ejecución de un procedimiento con una prueba pericial biológica y científica elimina la opción de que se ejecute una “audiencia” o la evaluación de elementos probatorios porque estos son irrelevantes. (Cárdenas *et al*, 2020, p. 809)

El trámite de estos procesos sería mucho más reducido en el tiempo y provocaría una mejor condición de tutela de derechos a todas las partes involucradas, reduciendo los contextos de violencia que usualmente se registran en estos ámbitos.

«Los consejos ejecutivos de las cortes superiores de justicia del país bien podrían dividir las funciones de los órganos jurisdiccionales en la especialidad familiar, para generar juzgados de familia no contenciosos o de naturaleza expeditiva, para que así el trámite judicial no sea prolongado y reduzca el nivel de violencia que registran las partes procesales».

- b) La evaluación de una verdad biológica debe estar acompañada con las acciones de tutela de derechos de las partes en situación de vulnerabilidad y del castigo que corresponda a las situaciones de malicia y temeridad procesal que se registren, y de ser el caso del trámite de la denuncia correspondiente por la adulteración de la identidad de una persona conforme el artículo 145 del Código Penal.

La “devolución de los alimentos” y la reparación del daño provocado por una falsa paternidad también deberían ser elementos desarrollados en las decisiones judiciales.

En el contexto de la legislación nacional, urge la reforma de la legislación nacional porque la “identidad”, pese a su alto contenido como derecho natural, derecho humano, derecho convencional, derecho fundamental, derecho constitucional y derecho progresivo es relativizado por las mismas personas que en esencia deberían “proteger” la identidad de

plena autonomía y discreción de sus derechos, hecho que contrasta con lo evaluado por el 18º Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

En este expediente, el reconocimiento a una "identidad" está basado en elementos objetivos y personales, por los cuales el contenido de la decisión del Tribunal Constitucional es válido (Redondo, 1999, p. 149) y, por tanto, es legítima la petición a que el Congreso de la República ejecute la reforma del Código Civil, pero no solo en este punto sino de forma integral.

- b) La oportunidad en la determinación del orden de apellidos debería ser una opción que se limite en el tiempo a los progenitores por cuanto no resulta válido que posteriormente se ejecuten modificaciones o alteraciones en función de la calidad o condición personal que algún progenitor ejecute, porque ello provoca un daño en todo menor. (Quiñones, 2004, p. 507)

Bajo estas condiciones, resulta innegable que el actual artículo 362 del Código Civil es disfuncional porque solo reconoce el derecho de una persona pese a que también participan tres sujetos involucrados: el menor (i), el padre biológico (ii), el cónyuge (iii). (Corral, 2010, p. 57)

En cambio, la opción del reconocimiento a la figura materna para plantear la modificación y consignación de dicho apellido cuando el peticionante es una persona adulta, para así registrar dicho apellido como el principal, resulta funcional a la identidad dinámica y reconocimiento sociofamiliar de un valor.

Sin embargo, las posiciones basadas en un argumento de género no tomaron en cuenta que el apellido de la madre es en realidad un "apellido del padre" de

dicha madre. Un detalle que merece ser expuesto.

En contraposición a esta jurisprudencia constitucional, el Poder Judicial registra la Casación Nº 1622-2015-Arequipa (Poder Judicial, 2016), que resulta inconstitucional y disfuncional en el ámbito procesal y práctico, porque:

- a) Permite la ejecución de un acto de temeridad procesal sin el registro de sanción alguna a quien "alteró" la identidad de un menor y provocó un daño material a la parte demandante.
- b) Proyecta una condición de inseguridad jurídica por cuanto el reconocimiento del "padre biológico" es asignado al demandante, cuando en esencia debería ser la madre quien consigne la identidad del padre biológico, siguiendo una premisa expuesta en la práctica judicial colombiana, detallada en la STC 112162020 de la Corte Suprema de Colombia (2020).
- c) Genera la desprotección de la "identidad" en una persona menor de edad, con lo cual las premisas de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia resultan incongruentes a las actividades que debería desarrollar la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Una contraposición de referencias jurisprudenciales que permite graficar nuestra posición sobre el mismo "tema" respecto de dos entes jurisdiccionales.

III. LA LEGISLACIÓN Y LAS POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE LA IDENTIDAD E IDENTIFICACIÓN PERSONAL EN EL PERÚ

Cuando se analiza el contexto de la "identidad" automáticamente se asocia la figura jurídica de la "filiación", cuando un caso

- ii. Se dejó en opción de que el Reniec plantee una “impugnación”, situación muy próxima a ser ejecutada por cuanto Reniec está asumiendo condiciones procesales decimonónicas sin tomar en cuenta los contenidos detallados en las decisiones de la Corte IDH en casos referenciales y representativos en el país.

¿Reniec se podría oponer a la decisión de un adulto de querer modificar el orden de sus apellidos? Esta opción nos permite detallar que la juez bien pudo haber diferido la ejecución de la audiencia y la emisión de la sentencia.

- iii. Respecto de la opción de que se pueda “registrar” a un menor sin tomar en cuenta la verdad biológica (i) o las condiciones sociofamiliares (ii) que se infieren en estos actos de reconocimiento filiatorio (Poyatos, 2015, p. 7), corresponde detallar que esta incongruencia en la seguridad jurídica se observa también en la pésima reforma normativa a la “presunción de paternidad del cónyuge de hijo de madre casada”, porque ahora ya no se presume nada pero el hijo puede no tener identidad automática, como si esta condición fuera admisible. (Bermúdez Tapia, 2011, pp. 312-321)

Consecuentemente, el propio contenido de la decisión es débil y no provoca una condición que pudiera ser expuesta como una eventual referencia positiva para la práctica judicial en el país.

II. LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL ACTIVISMO JUDICIAL EN CUANTO AL “NOMBRE Y APELLIDO” DE LAS PERSONAS

De la evaluación de la práctica judicial, constitucional y ordinaria en el ámbito nacional respecto de la evaluación de la “identidad” y

el “cambio o registro modificado de apellidos”, podemos observar dos criterios autónomos que resultan disfuncionales en un contexto de resguardo de la seguridad jurídica (Bermúdez Tapia, 2022a, pp. 123-136).

«¿No hubiera sido mucho más prudente que la jueza fije la audiencia al día siguiente de la mayoría de edad del menor? Al no hacer esto, se dejó la opción de que el Reniec impugne esta decisión, algo muy probable por cuanto Reniec está asumiendo condiciones procesales decimonónicas sin tomar en cuenta las decisiones de la Corte IDH».

Respecto de la Sentencia N° 0297-2019-PHC/TC (TC, 2021), es posible detallar estos alcances:

- a) En el caso en evaluación, se trata de la demanda propuesta por dos personas adultas donde una es la “madre” y la otra es la “hija”, a quien se le modificó los apellidos en varias oportunidades (fundamento 2), porque inicialmente el padre no ejecutó el “reconocimiento filiatorio”.

Este punto es significativo porque véase como es que en la segunda parte del fundamento N° 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional en evaluación se detalla que una persona adulta ejecuta la petición de la modificación de apellidos con

En el caso de menores, la auto identificación es progresiva y condicional a las referencias familiares, sociales y personales, por cuanto la dinámica es mucho más compleja resulta inadmisibles que para el caso de un menor se plantee en forma equivalente la asunción de una identidad de género derivado de la “interpretación” de la Sentencia N° 2273-2005-PHC/TC, caso Karen Mañuca, porque son referencias totalmente autónomas y excluyentes entre sí.

Hubiera sido mucho más prudente y objetivo que la jueza hubiera expuesto, ampliado o detallado los elementos vinculantes de una pericia psicológica practicado al menor (i), una evaluación de la asistente social para registrar las condiciones de vida familiar del menor (ii) o una visita inopinada al domicilio de la demandante y del menor para verificar cómo el uso de los apellidos incide en el desarrollo del menor, pero esto no se desprende de la sentencia en evaluación.

iii. ¿Una entrevista corta es suficiente?

Parece ilógico que la jueza fundamente gran parte de su decisión en base a lo “evaluado” en la entrevista que desarrolló al menor; al respecto debemos detallar, lo siguiente:

La “entrevista” fue ejecutada a través de un medio electrónico y se presume que fue a través del Google Meet, que es el sistema empleado por el Poder Judicial en el país.

Entonces, ¿es suficiente que, a través de una charla de menos de media hora, una jueza pueda tomar “convicción” sobre el caso?

Como se podrá observar, al parecer el testimonio de un menor resulta ser mucho más vinculante que una prueba pericial ejecutada por expertos que asistente a los órganos judiciales y que en el presente caso hubiera sido mucho más meritorio en lo procesal y en lo sustantivo. (Bermúdez Tapia, 2020a, pp. 417-434)

c) La relativización de los fines de una decisión judicial: seguridad jurídica

Fuera de la evaluación de las condiciones personales y familiares que provocaron a la demandante la ejecución de una modificación de la identidad de su menor hijo con el registro de un dato ajeno a la verdad biológica, con lo cual se asume que no hubo el tipo penal detallado en el artículo 145 del Código Penal, por inexistencia de “dolo” (Bermúdez Tapia, 2020b, pp. 153-158), es pertinente considerar estos hechos:

i. Se trata del caso de un menor que está próximo a ser “adulto” y, por tanto, plenamente capaz de tomar una decisión fundamental para su propio desarrollo y autonomía.

¿No hubiera sido mucho más prudente que la jueza hubiera considerado este hecho para generar una condición procesal de establecer una audiencia al día inmediato siguiente de la mayoría de edad del menor para generar el reconocimiento de la identidad dinámica modificada?

El nivel de fundamentación y de evaluación de los factores sociofamiliares y la dinámica social bien hubieran sido atendidos con esta acción y el nivel de fundamentación hubiera sido mucho más sostenible porque ya se trataba de un caso de un adulto.

tampoco ha planteado impugnación de dicha paternidad. (Bermúdez, 2021, pp. 209-215)

- iii. De lo detallado, se observa la ejecución de actividades personales, económicas y familiares de la demandante a favor de su menor hijo y sobre las cuales se comprende la naturaleza del caso respecto de las condiciones de la familia monoparental, toda vez que no se observa una referencia a los abuelos maternos. (Barrón, 2002, p. 177)

b) La representación procesal y la auto identificación personal

Sin embargo, en el punto (e), del resumen de la demanda por parte de la jueza del caso se detalla la incidencia de la sentencia N° 2870-2019-PHC/TC que interpretó el artículo 20 del Código Civil, respecto del orden de prelación de los apellidos.

Sobre esta base, es importante detallar:

- i. La parte demandante (la madre) es quien plantea el caso y el menor nacido en el 2005 está próximo a cumplir la mayoría de edad.

En este sentido, se puede inferir que es la madre quien plantea el proceso judicial en fecha próxima a la mayoría de edad del hijo restando opción a que este, en uso de su autonomía, libertad y evaluación de su identidad pudiera plantear el caso.

¿El juzgado no pudo prever esta condición?

Consideramos que el considerando décimo séptimo está mal fundamentado porque el menor, materia de análisis de su identidad, registre capacidad relativa y esta sería definitiva en un plazo muy próximo, por lo cual no

existía un “riesgo” en generar la condición de que sea esa persona quien ejecute su solicitud de cambio de apellidos, que eventualmente debería ser la modificación y supresión de un apellido y consignación de otro apellido como el principal.

En el considerando décimo octavo, la propia jueza detalla que el “chico” está en condiciones de formarse un juicio propio, ergo tiene autonomía progresiva”, elemento que nos permite plantear la opción de: ¿por qué no se permitió que el caso sea evaluado cuando ya hubiera tenido toda la opción legal y autónoma para formular por sí mismo un proceso judicial para garantizar su identidad?

- ii. La mal interpretada “identidad dinámica” del caso Gelman vs. Uruguay en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011), aplicada en los casos peruanos, no tomó en cuenta que la parte procesal materia de evaluación de una petición de su abuela biológica ya era una persona adulta.

Nótese que este “valor” es fundamental porque se trataba de una señora que ya registraba una condición de vida y estilo de vida familiar totalmente vinculado a la familia que la cuidó y protegió como parte de su propia estructura familiar. (Mex, 2020, p. 167)

Por ello, la identidad dinámica es una condición que se establece cuando existe plena capacidad en la toma de una decisión de vital trascendencia respecto de la “auto percepción” y “auto identificación” a nivel del uso del nombre y apellido, conforme también se detalla en el Caso Baruch Ivcher vs. Perú en la Corte IDH (2001).

INTRODUCCIÓN

Cuando se analiza el contenido de la sentencia emitida en el Expediente N° 07774-2022-0-1801-JR.FC-18 por el caso de “supresión de nombre y apellido”, emitida por la jueza María Cecilia Guevara Acuña del 18° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (Poder Judicial, 2023), no se logra comprender la desinformación que ha circulado en varios medios de prensa y opiniones jurídicas de algunos especialistas que automáticamente han detallado que esta resolución “reconoce” la importancia de las acciones de la madre en la crianza de un menor.

Sin embargo, la relativización de la identidad, como derecho y como principio jurídico que se vincula a la seguridad jurídica que constituye una piedra angular en toda sociedad que procura generar y establecer un Estado de derecho democrático y social (Bermúdez Tapia, 2022b, pp. 25-32), provoca algunos cuestionamientos que se desprende del contenido de la resolución en evaluación, de la falsa idea de un activismo judicial a favor de los “derechos civiles” y de una pésima evaluación constitucional-civil de elementos jurídicos vinculados a la identidad y al nombre-apellido de una persona (Bermúdez Tapia, 2010, pp. 66-71).

Sobre esta base, estructuraremos el presente texto en tres niveles: se analizará el contenido de la resolución en evaluación, se cotejarán los elementos de la “seguridad jurídica” y la “identidad” en una sociedad donde la información es un valor referencial y, finalmente, se evaluará el contexto de la “dinamicidad” y “preservación” de la identidad en función de las exigencias sociales, en una sociedad en constante proceso de desarrollo y cambio.

I. LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 07774-2022-0-1801-JR-FC-18

Tomando en cuenta que no estamos de acuerdo con la resolución en evaluación, respecto del modo en el cual se ha ejecutado la interpretación de algunas figuras jurídicas (Ferrer, 2011, p. 87), vinculadas al ámbito de la “identidad” e “identificación, nos centraremos en tres ámbitos específicos:

a) El registro de la identidad del menor

Cuando se lee la primera parte de los “fundamentos de hecho” de la demanda se observa el contenido detallado por la parte demandante que es expuesta por la señora jueza: “refiere que fue víctima de un episodio que con el transcurso del tiempo ha ido olvidando, es por ello por lo que en la partida de nacimiento de su menor se registró con el nombre de xxxxxx” (sic), conforme se detalla en el expediente publicado por el Poder Judicial (2023).

Seguidamente detalla que Daniel Abelardo Tello Carrasco ha reconocido al menor haciendo explícita referencia a que no era el padre biológico.

Sobre estos elementos, es conveniente detallar:

- i. La madre expone una situación ajena al ámbito de lo “público” (Flaquer, 2000) y, por tanto, resultaría cuestionable hacer incidencia sobre este punto.
- ii. Sin embargo, producto del lamentable episodio referido se evidencia un embarazo y un posterior nacimiento de un bebé que es reconocido por un **amigo**, quien finalmente no se vinculó con el menor. Del caso se detalla que quien reconoció



Los peligros del uso y orden de apellidos en el desarrollo de la identidad personal

The risks of the use and order of surnames in the development of personal identity

Manuel Bermúdez Tapia*

Resumen: El autor comenta la reciente sentencia emitida por un juzgado de familia de la Corte de Lima en la que se dispuso el cambio en el orden de los apellidos de un menor al encontrarse este más identificado con el apellido materno. Sobre el particular, refiere que no se logra comprender la desinformación que ha circulado al señalarse que esta resolución "reconoce" la importancia de las acciones de la madre en la crianza de un menor. Igualmente cuestiona que la jueza no haya fijado la audiencia al día siguiente de la mayoría de edad del menor, pues esto habría eliminado la posibilidad de que el Reniec impugne dicha decisión. Finalmente, señala que es necesario establecer correctamente el uso diligente de la identidad dinámica y de la autonomía de las personas para optar por la modificación de sus apellidos cuando esto garantice su propio desarrollo.

Abstract: The author comments on the recent decision issued by a family court of the Court of Lima in which the order of the surnames of a minor was changed because he was more identified with his mother's surname. In this regard, he refers that it is not possible to understand the misinformation that has been circulated by stating that this resolution "recognizes" the importance of the mother's actions in the upbringing of a minor. He also questions the fact that the judge did not set the hearing for the day after the child's majority, as this would have eliminated the possibility of the Reniec challenging the decision. Finally, she points out that it is necessary to correctly establish the diligent use of the dynamic identity and the autonomy of the persons to opt for the modification of their surnames when this guarantees their own development.

Palabras clave: Identidad / Filiación / Cambio en el orden de los apellidos

Keywords: Identity / Filiation / Change in order of surnames

Marco normativo:

- Código Civil: art. 20.
- Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, Ley N° 28457 (08/01/2005).

Recibido: 13/02/2023 // Aprobado: 20/02/2023

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Profesor investigador de la Universidad Privada San Juan Bautista. Máster en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III (España). Estudios de especialización en la Universidad de Valencia, en la Universidad de Salamanca y en la Universidad de Castilla - La Mancha (España); en la Universidad de Bolonia y en la Universidad de Pisa (Italia). Registrado en RENACYT PO140233 y en Min Ciencias en Colombia. Scopus ID 57278125300. ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-1576-9464>

interpretación que, en esencia, es una declaración de inconstitucionalidad de la forma como debe entenderse una supuesta prelación de los apellidos de los padres que estaría contenida en el artículo 20 del Código Civil. En este sentido, no resulta suficiente señalar de que existe determinado sentido interpretativo de ausencia de prelación de los apellidos de los progenitores sino que, además, la exhortación efectuada al legislador para que sea este quien establezca los mecanismos de solución termina siendo insuficiente.

La ausencia de un mecanismo de solución a los problemas derivados de esta libertad de los padres para elegir el orden de los apellidos de sus hijos generará potenciales nuevos conflictos en el ámbito familiar, pues van a

colisionar elementos tales como la costumbre, por un lado, y una necesidad de tratamiento igualitario entre hombres y mujeres, por el otro. Sin embargo, estos conflictos no podrán ser afrontados de manera eficiente al no existir aún un mecanismo explícito de resolución de estas controversias, afectándose en consecuencia la dinámica y las relaciones familiares.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Esquivel, J.C. (2021). Apellidos del hijo. En: AA.VV. *Código Civil Comentado*. (5ª ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Jiménez, J. (2021). *El nombre, cambio y rectificación*. Lima: Iustitia.

en la resolución de controversias de naturaleza familiar (como el establecimiento de una pensión de alimentos, régimen de visitas o tenencia de menores), no hay que realizar un análisis muy profundo para poder asumir que existiría un incremento importante en la carga procesal que no podrá ser atendido con la celeridad que dichos casos requieren.

Debe precisarse también que, si bien es cierto que el mecanismo inicial para intentar resolver esta controversia reposa en el consenso de los progenitores, esto no significa que pueda ser resuelto a través del mecanismo de la conciliación extrajudicial regulada por la Ley N° 26872. En primer término, porque no se trata de un tema que verse sobre derechos disponibles (pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia y otros derechos derivados de la relación familiar y que sean objeto de libre disposición), y, en segundo lugar, porque no se encuentra dentro del catálogo de materias conciliables en familia regulados por dicho cuerpo normativo. Sin embargo, no habría impedimento para intentar una solución dialogada apoyándose en las diversas técnicas de manejo de conflictos propias de la conciliación y que podrían ser desplegadas por un conciliador extrajudicial en un contexto distinto al de un procedimiento conciliatorio.

Por otro lado, optar por una solución legal que establezca un orden de prelación o preeminencia de uno de los apellidos (paterno o materno) en detrimento del apellido del otro progenitor pareciera no ser una opción viable, toda vez que podría ser objeto de cuestionamiento en sede constitucional, como ya ha ocurrido en Colombia. Recordemos que esta opción ya ha sido objeto de planteamiento en diversos proyectos de ley en el Poder Legislativo.

Sin embargo, la ausencia de un marco normativo que establezca un orden de prelación de los apellidos de los padres se puede

ver desplazada por la creencia arraigada de la existencia de un orden de prelación en el orden de los apellidos basado en la tradición y la costumbre. Basta señalar que, en la sentencia bajo comenario, los votos singulares de los magistrados Blume y Sardón de Taboada trajeron a colación la sentencia recaída en el Expediente N° 2273-2005-PHC/TC en la que se señaló lo siguiente:

El apellido

14. Designación común de una estirpe que cada uno porta debido a su pertenencia al grupo y a la que diferencia por este apelativo. El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable. **Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno.** (El resaltado es nuestro)

En definitiva, este criterio no sería aceptable en nuestros días al no superar cualquier examen mínimo desde una perspectiva constitucional, pero nadie lo cuestionó en el año 2005. Sin embargo, hay que notar que han pasado casi 18 años desde su expedición y el contexto legal y social es distinto.

CONCLUSIONES

Resulta positivo que el Tribunal Constitucional haya brindado una solución al caso concreto planteado por la ciudadana que, a través de este mecanismo de garantía constitucional, ha logrado hacer prevalecer el derecho a la identidad de su hijo y que se ha materializado en la expedición de su documento nacional de identidad, a la vez que se ha ordenado, por lo menos en este caso, que es totalmente justificable que vaya primero el apellido de la madre y luego el del padre atendiendo a la justificación señalada en la demanda, a saber, que socialmente se le reconoce como tal con el apellido materno primero.

Lo que sí pudo haberse hecho de mejor manera es explicar los alcances de esta

sino cómo deben ser considerados los alcances interpretativos de esta disposición a la luz del ordenamiento constitucional.

En este sentido, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional reiteró que el artículo 20 del Código Civil solamente señala que al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre, sin embargo, no precisa si existe un orden de prelación o preeminencia respecto de estos apellidos, es decir, que primero va el apellido del padre y luego el de la madre, lo que supondría que los padres están en capacidad de poder elegir el orden de los apellidos basados en el consenso.

Según nuestra legislación, todo menor de edad tiene derecho a los dos apellidos (paterno y materno), pero no se establece un orden de prelación entre estos apellidos al momento de proceder a su inscripción. Entonces deben distinguirse dos situaciones que son totalmente válidas: la primera es que, al no existir una prohibición legal, no existir un mandato legal específico tampoco, entonces queda esta posibilidad que de mutuo acuerdo los padres, al momento de inscribir al menor, puedan escoger cuál sería el apellido que iría primero y cuál sería el apellido que vaya posteriormente al momento de registrarlo, siendo una situación que tendrá que ser resuelta por el consenso de los padres. Pero si esta situación de una solución consensuada no es posible, entonces nos enfrentamos a un segundo escenario donde surge un tema de controversia.

Lo que ha dicho el Tribunal Constitucional es que no existe un mecanismo para resolver esta controversia, pero nos menciona los distintos mecanismos que existen en la legislación comparada (como pueden ser la resolución de la controversia por parte del juez o a través de un mecanismo de sorteo). Con ello se desprenden algunas ideas importantes: (i) toda persona tiene derecho a que se le expida su documento nacional de identidad,

no pudiendo negarse su expedición por temas estrictamente formales. Además, (ii) el Tribunal Constitucional hace una invocación al legislador para que proceda a regular los posibles mecanismos de resolución de conflictos cuando el orden de los apellidos del hijo no resulte del consenso de los padres. Y, (iii) se ha perdido una oportunidad importante para que el Tribunal Constitucional aporte un mecanismo de resolución de conflictos en este tipo de controversias, limitándose a precisar los alcances interpretativos del artículo 20 del Código Civil respecto de la ausencia de un orden de prelación entre los apellidos paterno y materno al momento de inscribir a un menor.

“Optar por una solución legal que establezca un orden de prelación o preeminencia de uno de los apellidos (paterno o materno) en detrimento del apellido del otro progenitor pareciera no ser una opción viable, toda vez que podría ser objeto de cuestionamiento en sede constitucional, como ya ha ocurrido en Colombia”.

Como ya se ha visto en la parte inicial de este trabajo, queda claro que la solución podría ser encargar el acto de resolución de la controversia en la asignación del orden de los apellidos de los hijos a los tribunales, sin embargo, estaríamos generando una sobrecarga procesal orientada estrictamente a la decisión de controversias en este nuevo frente de conflicto. Si el Poder Judicial adolece de una elevada sobrecarga que limita sus funciones

apellidos de los padres, pues lo único que es cierto es que a los hijos les corresponde el primer apellido del padre y de la madre, sin haberse establecido un orden de prevalencia o jerarquía entre estos apellidos.

IV. LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO CIVIL EFECTUADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia expedida por el Tribunal Constitucional peruano en el Expediente N° 2970-2019-PHC/TC estableció un criterio en la interpretación del artículo 20 del Código Civil al señalar que dicho artículo no establece un orden de prelación entre los apellidos paternos y maternos³. En dicho proceso, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

2. INTERPRETAR el artículo 20 del Código Civil conforme a la Constitución, en el sentido de que no establece un orden de prelación entre los apellidos paterno y materno. Dicha interpretación comenzará a regir desde la publicación de la presente resolución.

(...)

4. EXHORTAR al Congreso de la República para que modifique el artículo 20 del Código Civil, en el sentido de establecer un mecanismo de solución ante la disconformidad de los progenitores para asignar el orden de apellidos de los hijos.

En este caso una ciudadana solicita al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) que se le expida el documento de identidad de su menor hija señalando que primero vaya a consignado el apellido materno y

luego el apellido paterno, como es que resulta este pedido básicamente esta menor cuando nace es inscrita primero con los apellidos de la madre, y es posteriormente cuando esta menor es adolescente que el padre (que además es de nacionalidad brasilera, según los datos de la sentencia) la reconoce, pero al momento de hacer la inscripción de este reconocimiento del menor es que a nivel del Reniec se inscribe primero el apellido materno seguido del apellido paterno, y el inconveniente surge propiamente en este caso concreto, cuando la menor llega a la mayoría de edad y solicita que se le otorgue el documento nacional de identidad. En ese estado de cosas la posición del Reniec es que no puede otorgársele el documento nacional de identidad, habida cuenta de que previamente tiene que hacer un proceso de rectificación de nombre porque el Reniec interpreta que el artículo 20 del Código Civil exige que primero vaya el apellido paterno, seguido del apellido materno y es esta decisión en sede administrativa la que es cuestionada a través de este proceso de garantía constitucional.

Lo que ocurre luego es que al haber sido la sentencia en primera y segunda instancia adversa, es que llega este tema al Tribunal Constitucional, siendo decidido por mayoría, haciendo una serie de interpretaciones, por lo menos parte del colegiado que resolvió este tema de mayoría, es el que determina que hay un derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres por razón del sexo, específicamente en el caso de la elección del nombre de los hijos. Además, la sentencia procede a señalar que no debe hacerse una interpretación literal del artículo 20 del Código Civil

³ Cabe mencionar que esta sentencia del Tribunal Constitucional por la cual se establece el criterio interpretativo del artículo 20 del Código Civil fue recogido recientemente (Expediente N° 07774-2022, 18° Juzgado de Familia) para amparar la pretensión de cambio de orden de los apellidos interpuesta por la señora María Isabel Melisa Shimatu Heredia en nombre de su hijo adolescente, precediendo el apellido materno y luego el apellido paterno.

en el tratamiento normativo cuando no existe este consenso, situación conflictiva que ha sido materia de diversas fórmulas legislativas estableciendo un mecanismo que reemplaza la ausencia de consenso a nivel parental.

III. LA PRETENSIÓN DE CAMBIO DE NOMBRE

La regla general es la inmutabilidad del nombre, por lo que cualquier pretensión de cambio de nombre se admite de manera excepcional ante la existencia de motivos justificados y únicamente en sede judicial. Al respecto, el artículo 29 del Código Civil establece que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. Así, Jiménez (2021) nos señala que la pretensión de cambio de nombre puede comprometer la rectificación del nombre (corrección o enmienda), el cambio del prenombre o del apellido (el reemplazo de uno por otro nuevo), los casos de adición, sustracción e inversión de prenombrados, como también el cambio de sexo (p. 79).

Respecto de la pretensión de **inversión de nombre**, esta consiste en el mutuo cambio de lugar de orden entre dos prenombrados o entre dos apellidos, dentro del nombre completo de una persona, o supuesto equivalente (Jiménez, 2021, p. 109), pudiendo justificarse esta pretensión, entre otras circunstancias, cuando por alguna razón, se afecte a su titular psicológicamente o en su vida relacional, en cualquier caso, de manera comprobada, pudiendo tratarse de una persona mayor o menor de edad.

Queda claro que nada impide intentar en sede judicial el inicio de una acción dentro de los distintos supuestos que subsumen la pretensión genérica de cambio de nombre, sin embargo, esta deberá ser debidamente justificada como para **romper el principio de**

inmutabilidad del nombre y acceder a una declaración jurisdiccional que ampare dicha pretensión.

«La justificación de la pretensión de cambio en el orden de los apellidos no puede ampararse sin que exista una adecuada fundamentación. En este sentido, invocar la presencia de estereotipos de género dentro de una cultura patriarcal no podría ser considerada como una justificación muy solvente para obtener el cambio de los apellidos».

En este sentido, la justificación de la pretensión de cambio en el orden de los apellidos no puede ampararse sin que exista una adecuada fundamentación. En este sentido, invocar la presencia de estereotipos de género dentro de una cultura patriarcal no podría ser considerada como una justificación muy solvente para obtener el cambio de los apellidos. Situación distinta sería la de alegar un trato discriminatorio respecto de la regulación normativa (como ya ha ocurrido en Colombia como se ha visto de manera precedente). Lo que sí es correcto es afirmar que es necesario un cambio normativo que proporcione un adecuado mecanismo de resolución de controversias derivadas de la falta de consenso al momento de inscribir a los hijos con los

con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor.

Por su parte, el Código Civil español en su artículo 109 prescribe que los padres de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral, siendo que si no se ejercita esta opción entonces regirá lo dispuesto por la Ley. Esto debe ser complementado con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 20/2011, del Registro Civil, que señala que el encargado del Registro Civil tiene la facultad de requerir a los progenitores para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de los apellidos, siendo que transcurrido ese plazo sin comunicación expresa, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

El artículo 57 del Código Civil francés señala que en la partida de nacimiento se indicarán —entre otros datos— los nombres que se le den al niño, así como el apellido, cuando proceda seguido de la mención de la declaración conjunta de sus progenitores en cuanto a la elección efectuada. En la sección 4, de las normas relativas a la atribución del apellido, el artículo 311-21 prescribe que cuando se establezca la filiación de un hijo respecto a sus dos progenitores, estos escogerán el apellido que deba atribuírsele: ya sea el apellido del padre, el de la madre, o ambos apellidos sucesivamente en el orden escogido por ellos, con sujeción al límite de un apellido por progenitor. En ausencia de declaración conjunta ante el funcionario del estado civil en la que se mencione la elección del apellido del niño, este tomará el apellido del progenitor cuya filiación se estableciese en primer lugar, y el apellido del padre cuando la filiación se estableciese simultáneamente en relación con ambos. En caso de desacuerdo entre los progenitores indicado por uno de ellos al funcionario del estado civil, como máximo

en la fecha de declaración del nacimiento o con posterioridad al nacimiento, cuando se establezca simultáneamente la filiación, el hijo tomará los dos apellidos, con sujeción al límite del primer apellido de cada uno de ellos, sucesivamente por orden alfabético.

Por su parte, el artículo 16 del Código Civil brasileño únicamente establece que toda persona tiene derecho a un nombre, incluyendo nombre y apellido. Es sabido que tradicionalmente en Brasil se coloca primero el apellido de la madre y, en segundo lugar, el del padre, aunque no existe impedimento legal para que este orden se invierta.

Situación muy particular existió en Colombia, donde el artículo 1 de la Ley 54 de 1989 establecía que en el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre. Posteriormente, mediante sentencia C-519 se determinó que el término “seguido” es inconstitucional. Se señaló que la regulación que impone a los padres registrar a sus hijos con el apellido paterno en primer lugar y el materno en segundo lugar, debe ser modificada, porque es el resultado de una costumbre que se justifica en la tradición. Por ello, en el caso concreto y en aplicación de un test estricto de igualdad, la Sala Plena concluyó que el trato diferente entre destinatarios iguales que propone el artículo 1 de la Ley 54 de 1989 es inconstitucional, toda vez que carece de justificación priorizar el apellido del hombre sobre el de la mujer a la hora de inscribir a sus hijos e hijas en el registro civil.

Como puede apreciarse, la regla general es que no existe un orden de prelación respecto de los apellidos de los progenitores al momento de realizar la inscripción del nacimiento del hijo, dejando a libre elección de ellos el orden en que se consignarán en la partida de nacimiento del menor, decisión que se basa en el consenso de los padres. Donde sí se pueden apreciar diferencias es

Por otra parte, si bien es cierto que por costumbre el apellido paterno suele preceder al materno, sin embargo, consideramos que dicho orden puede ser invertido en el sentido de que el apellido de la madre preceda al del padre, puesto que el artículo en comentario solo se limita a establecer cuántos y cuáles patronímicos debe tener el hijo matrimonial, pero no señala de manera taxativa el orden en que se deben asignar. Además, si tenemos en cuenta que no se puede distinguir en donde la ley no distingue creemos que se podría asignar a un menor como primer apellido el de la madre y como segundo el del padre; eliminando de esta forma la prioridad del apellido del padre. (p. 166)

Sin embargo, la ausencia de claridad dentro de la fórmula legal contenida en el artículo 20 del Código Civil se convierte en un potencial generador de conflictos si es que no nos ofrece soluciones claras y eficientes en aquellos casos en los que, motivados por distintas causas (ideológicas, religiosas, sociales, tradicionales o de cualquier otra índole), los padres no llegan a ponerse de acuerdo respecto al orden en que deben consignarse los apellidos del hijo que pretenden inscribir.

II. LA REGULACIÓN LEGAL DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

El tema referido a la elección del orden de los apellidos de los hijos ha sido abordado de manera diversa en la legislación comparada, siendo que podría tomarse como referencia si es que a futuro se pretende regular algún tipo de modificación, así como la adopción

«La regla general es la inmutabilidad del nombre, por lo que cualquier pretensión de cambio de nombre se admite de manera excepcional ante la existencia de motivos justificados y únicamente en sede judicial. Al respecto, el artículo 29 del Código Civil establece que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados».

de algún tipo de mecanismo de solución por parte de nuestro legislador a todo nivel².

Por ejemplo, el artículo 64 del Código Civil y Comercial argentino (Ley N° 26994) establece que el hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, señalando además que, a pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro. Se precisa que todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos. Finalmente, el hijo extramatrimonial

² Puede consultarse el interesante informe de Christine Weidenslauffer titulado "Elección y cambio en el orden de los apellidos. Experiencia comparada", en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTIPO=DOCUMENTO COMUNICACIONCUENTA&prmID=19995> (fecha de consulta: 14 de febrero de 2023).

I. ALGUNAS PRECISIONES A LA REGULACIÓN LEGAL DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS

Una faceta importante de nuestra personalidad se encuentra ligada estrechamente al nombre. Es así como este se convierte en un signo diferenciador entre las diversas personas que conviven dentro de un grupo social determinado (independientemente de los ya conocidos casos de homonimia), y esa característica de hacer único e individualizar a los sujetos es la que lo acompañará durante el resto de su vida.

En palabras de Jiménez (2021), el nombre es una institución que se asimila a toda persona humana, con el objeto de servir a esta en el logro de varias finalidades. La primera es su individualización, vale decir, la materialización, el resumen del conjunto de características de cada persona. La segunda finalidad es su diferenciación de otras personas, esto es, su identificación, pero con la intención de resaltar un elemento propio y sobre todo desigual respecto de las demás personas (pp. 46-47). Continúa señalando que para lograr dichos objetivos el nombre se sirve de dos elementos: el prenombre (también denominado nombre de pila, que deriva del *prae-nomen* romano) y el apellido (también conocido como *cognomen* en Roma) (p. 47).

Al respecto, nuestro Código Civil establece en su vigente artículo 20 una fórmula legal que aparentemente no debería ofrecer problemas al momento de proceder a la inscripción del nombre de un recién nacido. El texto legal es el siguiente:

Artículo 20.- Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

Como bien apunta Esquivel (2021), antes de la modificación del artículo 20 del Código Civil efectuada por la Ley N° 28720 del 25 de abril de 2006, la regulación primigenia del artículo 20 regulaba exclusivamente los apellidos que le correspondían a los hijos matrimoniales (el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre) mientras que el texto original del artículo 21 del Código Civil señalaba que al hijo extramatrimonial solo le correspondía los apellidos del progenitor que lo reconocía y en caso hubiera sido reconocido por ambos le correspondía el primer apellido de ellos. La modificación incorporada por la Ley N° 28720 a los artículos 20 y 21 del Código Civil supuso desterrar un tratamiento discriminatorio de los hijos extramatrimoniales permitiendo que estos puedan llevar el apellido del supuesto progenitor junto al apellido de la madre (p. 165)¹.

Así, a su criterio, la redacción vigente del artículo 20 del Código sustantivo regula la cantidad de los apellidos de las personas, sin hacer distinción si nacieron o no dentro del matrimonio, estableciendo que solo debe llevar dos apellidos, el primero del padre y el primero de la madre, eliminando la posibilidad de los apellidos llamados “compuestos” (Esquivel, 2021, p. 166). Aunque hace notar un tema adicional que se encuentra referido a que la redacción vigente del artículo 20 bajo comentario no establece de manera expresa un orden de prelación respecto a los apellidos paterno y materno. Al respecto –citando a De Cico–, Esquivel (2021) expresa que:

¹ Señala Esquivel (2021) que el hecho de permitirle a la madre otorgarle el apellido del supuesto progenitor, sino también consignar en la partida de nacimiento del menor el nombre de este podría configurarse como una forma de usurpación de su nombre, afectándose su honor al publicitar en un documento público que es una persona que no reconoce a sus hijos (p. 165).



En el nombre del padre... ¿o de la madre?:

Problemática respecto del orden de los apellidos al momento de inscribir a un menor y la posibilidad de su modificación

In the name of the father... Or of the mother?

Problem regarding the order of surnames when registering
a minor and the possibility of its modification

F. Martín Pinedo Aubián*

Resumen: La sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2970-2019-PHC/TC fijó un criterio de interpretación del artículo 20 del Código Civil, al señalar que no se establece un orden de prelación entre los apellidos paternos y maternos. Sobre el particular, el autor considera que resulta positivo que dicho colegiado haya brindado una solución al caso concreto y logrado hacer prevalecer el derecho a la identidad del menor. Igualmente, refiere que dicho derecho se ha materializado en la expedición del documento nacional de identidad en el que se ha ordenado que vaya primero el apellido de la madre y luego el del padre, en la medida en que socialmente se le reconoce como tal, con el apellido materno primero.

Abstract: The judgment of the Constitutional Court in Case No. 2970-2019-PHC/TC established a criterion for the interpretation of Article 20 of the Civil Code, stating that there is no order of priority between paternal and maternal surnames. In this regard, the author considers that it is positive that said collegiate has provided a solution to the specific case and succeeded in making the right to identity of the minor prevail. Likewise, he refers that such right has materialized in the issuance of the national identity document in which it has been ordered that the mother's surname goes first and then the father's, to the extent that socially he is recognized as such, with the maternal surname first.

Palabras clave: Orden de los apellidos / Derecho a la identidad / Derecho al nombre

Keywords: Order of surnames / Right to identity / Right to a name

Marco normativo:

- Código Civil: arts. 20 y 21.

Recibido: 21/02/2023 // **Aprobado:** 27/02/2023

* Abogado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Capacitador principal en conciliación extrajudicial y conciliación familiar. Director del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ica.



Nación”, además dicho extremo es evaluado con el Informe Psicológico que contrariamente a lo precisado por la demandante señala que la demandante tiene conservados el componente interpersonal y el componente emocional del manejo del stress lo que permite concluir que la demanda resulta improcedente por insuficiencia probatoria.

6.10. Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 200 del Código Procesal Civil, los integrantes de ésta Sala Superior;

REVOCARON la sentencia contenida en la resolución N° 3 de fecha 20 de octubre del 2022 que **DECLARAR FUNDADA** la solicitud no contenciosa presentada; en consecuencia, **SE ORDENA ACCEDER** al pedido de **CAMBIO DE NOMBRE** de la solicitante inscrita como [REDACTED] QUISPE CORNEJO inscrita en los Registros del Estado Civil de Pisco, en virtud de lo cual ahora pasa a tener por nombre el siguiente: [REDACTED] **CORNEJO QUISPE**. **DISPONER** que, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se **REMITAN** los partes correspondientes al órgano administrativo correspondiente, para la anotación de esta decisión, y luego se archive definitivamente la causa. **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda. Y, los **Devolvieron** al Juzgado de origen.- **NOTIFÍQUESE.-**

S.S.

LEYVA PEREZ.

MAGALLANES SEBASTIAN

NEVADO DE LA PEÑA.



Recomienda “*Terapia psicológica para superar el estado emocional que evidencia “(...)es necesario mejorar en los componentes de comprensión emocional de sí mismo y autorrealización”* A su vez “es importante indicar que las áreas bajas presentadas en el cociente emocional como en el de ansiedad **presumiblemente** han sido ocasionados por eventos de maltrato (padre violento) que la examinada ha vivido en la infancia y que aún no ha podido superarlos.”

4.1. Del análisis del informe psicológico si bien se advierte áreas del componente intrapersonal que requiere mejorar como la comprensión emocional de sí misma y autorrealización, adaptabilidad en la solución de problemas, el estado de ánimo en general (felicidad y optimismo), existen componentes positivos de la personalidad de la recurrente como el componente interpersonal (empatía, relaciones interpersonales y responsabilidad social) y el componente emocional del manejo del stress (tolerancia al stress y control de los impulsos) que conserva una categoría favorable y que la posiciona de forma positiva. En síntesis si bien el informe determina que las áreas bajas presentadas en el cociente emocional de la demandante se deban a eventos de maltrato por el padre violento, no es concluyente ya que el informe señala “*presumiblemente*” se deban a dicha circunstancia, de allí que era necesario se verifiquen la alegada violencia familiar así como el desamparo familiar por parte del padre de la demandante a lo que hay que agregar que se diagnostica Desorden emocional y un grado de ansiedad mínimo que se puede superar con terapia psicológica.

4.2. En tal sentido, el Informe Psicológico no es concluyente para acreditar la circunstancia excepcional que justifique el cambio de apellidos invirtiendo el materno con el paterno y viceversa, ya que no se ha adjuntado medio probatorio que informe la alegada violencia familiar vivida por la demandante, o algún miembro de su familia como la Madre y/o hermanos. En igual sentido dicho medio probatorio no informa la afectación que le haya producido el extremo alegado en la demanda que ha sido objeto de burla al realizar estudios a lo largo de su vida en que le han llamado “*Quespe*”, “*Quispilla*”, todo esto debido al origen quechua del apellido “*Quispe*” y como tal circunstancia le ha afectado.

4.3. La sola mención que sido objeto de burlas en etapas de su vida debido a la ascendencia u origen Quechua que tiene el apellido “Quispe” no es suficiente para amparar la demanda en dicho extremo, sobre todo porque no se ha acreditado de qué forma le afecta dicha circunstancia, argumento que por si solo se desvirtúa puesto que el Estado reconoce la pluralidad étnica y cultural de la Nación conforme el artículo 19° del artículo 2 de la Constitución, el cual expresamente señala lo siguiente: “*Toda persona tiene derecho (...) a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la*



2. Los certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales ofrecidos con la finalidad de acreditar que no se encuentra inmersa en sentencia penal alguna, tampoco tiene proceso judicial y policial; así como el reporte de deudas emitido por la Cámara De Comercio e Industria de Chíncha con lo que pretende acreditar que no tiene ningún tipo de deuda ni se encuentra sometida a investigación alguna en el sistema crediticio o financiero, ahora si bien dichos medios probatorios no han sido cuestionados, sin embargo el extremo fundamental de la demanda consistente en el cambio de nombre en atención que ha sido afectada psicológicamente por los maltratos del padre de actos de violencia psicológica, y que llevar el apellido “Quispe” le hace recordar dichos eventos de maltrato que no han sido superados; no se encuentran debidamente acreditados.

3. La declaración de la madre en la audiencia de actuación y declaración judicial realizada el 20 de octubre del 2022 (fs.39 a 40) que señala escuetamente “(...)básicamente se encuentra de acuerdo en el cambio de nombre promovido por su hija por el mal recuerdo que tiene de quien siendo su padre no habría apoyado a su familia, como de ordinario se espera que lo haga como todo padre de bien(...)” no es suficiente para determinar la existencia de actos de violencia familiar y menos que el padre haya dejado de asistir alimentariamente a la demandante y su familia, puesto que debió adjuntarse otros elementos de convicción que permitan verificar dicha declaración.

4. En cuanto el informe Psicológico (fs.21 a 23) determina lo siguiente:

1. En el componente intrapersonal la examinada obtuvo un puntaje de 88, que la posiciona en una categoría baja, por lo tanto necesita mejorar en los componentes de comprensión emocional de sí mismo y autorrealización.

2. En el componente interpersonal (empatía, relaciones interpersonales y responsabilidad social) En este componente ■■■■ obtuvo un puntaje de 97, que **la posiciona en una categoría promedio.**

3. En el componente de adaptabilidad (solución de problemas y flexibilidad) En este componente la examinada obtuvo un puntaje de 87, que la posiciona en una categoría baja, por lo tanto necesita mejorar.

3. Componente emocional del manejo del stress (tolerancia al stress y control de los impulsos) En este componente la examinada obtuvo un puntaje de 90, **que la posiciona en una categoría promedio.**

4. Componente del estado de ánimo en general (felicidad y optimismo en este componente la examinada obtuvo un puntaje de 73 con una categoría de muy baja, necesita mejorar.

5. La examinada obtuvo un puntaje total de 59 con un índice EAMD de 59, con un diagnóstico de Desorden emocional y un grado de ansiedad mínima.



cónyuge y a los hijos menores de edad” de modo que en el caso se analizará la existencia de motivos justificados, mediante autorización judicial, pública e inscrita. Al respecto la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la **Casación N° 1532-2017- Huánuco**, ha señalado en proceso sobre Cambio de nombre, que los medios probatorios deben ser idóneos destinados a justificar la excepción a la regla de inmutabilidad del nombre recogida en el artículo 29 del Código Civil, también debe indagarse sobre la posibilidad de provocar un caso de homonimia, lo cual debe evitarse; asimismo, se debe adjuntar las certificaciones de antecedentes policiales, judiciales y penales, de centrales de riesgo, del Registro de Deudores Alimentarios, de ser el caso, etc; para descartar la ausencia de propósitos reñidos con la moral o buenas costumbres en el considerando vigésimo sexto:

“Vigésimo Sexto.- Por otro lado, es indispensable, a juicio de esta Sala, trazar una doctrina jurisprudencial respecto a las prevenciones jurídicas a tener en cuenta respecto de las pretensiones de cambio de nombre, pre nombre o nombre de pila, como el caso que nos ocupa. En tal sentido, consideramos que con la demanda debe ofrecerse y/o presentarse el medio o medios probatorios idóneos destinados a justificar la excepción a la regla de inmutabilidad del nombre, recogida en el artículo 29 de nuestro Código Civil; también debe indagarse sobre la posibilidad de provocar un caso de homonimia, lo cual debe evitarse; asimismo, se debe adjuntar las certificaciones de antecedentes policiales, judiciales y penales, de centrales de riesgo, del Registro de Deudores Alimentarios, de ser el caso, etc; para descartar la ausencia de propósitos reñidos con la moral o buenas costumbres.(...)”

6.8. Enrique Varsi Rospigliosi⁵ considera tres principios básicos que rigen la institución del nombre: inmutabilidad, restricción en su elección y dualidad del apellido, lo que encuentran sustento en la naturaleza pública del nombre, pero ceden frente al interés privado, cuando el sujeto demuestra que su nombre merece un cambio

6.9. En tal sentido se analiza los medios probatorios ofrecidos con la finalidad de determinar la existencia de motivos justificados para amparar la demanda:

1. En primer orden se analiza la partida de nacimiento (fs.7) de la demandante del que se advierte cuenta con 49 años de edad, en razón de haber nacido el 3 de marzo de 1974, la inscripción al Registro de Nacimiento de la Municipalidad Provincial de Pisco se ha producido por el Padre ■■■■■ Quispe Dávalos habiéndose consignado en primer lugar el apellido del padre y luego de la madre, que analizado con los datos del DNI (fs.6) no se advierte circunstancia alguna que haya afectado su derecho a la identidad.

⁵ Varsi Rospigliosi. Dialogo con la Jurisprudencia N° 100, página 121 – Gaceta Jurídica



nombre en la Norma Fundamental, sino que se lo identifica como un atributo del derecho a la identidad, que sí está previsto expresamente.

6.5. Dicha conclusión nos permite señalar que el derecho a la identidad se trata de un derecho que protege a la persona en lo que constituye su propio reconocimiento: quién y cómo es. Comprende diversos aspectos de la persona, desde los estrictamente físicos y biológicos (su herencia genética, sus características corporales, etcétera) hasta los espirituales (su talento, su ideología, su identidad cultural, valores, honor, reputación, entre otros). La identidad, específicamente, comprende el modo de ser de cada persona, proyectada a la realidad social es un derecho con vocación de integridad directamente vinculado a la dignidad de la persona humana. De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.

6.6. En este punto debe precisarse como cuestión previa que la competencia y trámite del proceso de cambio de nombre se encuentra determinado como proceso contencioso, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 6040-2015-PA/TC considerando 30, que : *“En cuanto al pedido de cambio de nombre, previsto en el artículo 29° del Código Civil —que es lo que en este caso se solicita en la demanda de autos— lo correspondiente es que, a fin de que la persona pueda hacer valer en una misma vía su solicitud, también sea tramitado en el proceso sumarísimo, junto el pedido de cambio de sexo en los documentos de identidad.”* Ello encuentra sustento debido que el cambio de nombre no se encuentra regulada como un asunto tramitable en el proceso no contencioso; por lo que, debe atenderse como un asunto propiamente contencioso y aplicar lo establecido en el artículo 5° del Código Procesal Civil que dispone que corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales. En el caso es de apreciarse que la demanda fue admitida a trámite vía proceso no contencioso (fs. 34) desconociéndose lo determinado por el TC, situación que debe ser analizado al momento de adoptar decisión.

6.7. Asimismo, si bien la pretensión invoca el trámite basado en el ejercicio del derecho a la identidad ya que se identifica de mejor manera con el apellido de la Madre por lo que solicita se consigne en primer orden al del padre, solo podrá ampararse en caso se acredite motivos justificados previstos por el artículo 29° del Código Civil que determina *“Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza si fuere el caso, al*



de burla, lo que considera ha afectado su tranquilidad emocional y psicológica por ello solicita se invierta el apellido paterno con el materno debiendo aparecer en primer lugar el apellido materno y luego el paterno en atención al derecho de identidad que le es inherente ya que se identifica de mejor manera con el apellido materno en primer orden.

En este punto es necesario precisar que en la Constitución no se encuentra consagrado el derecho fundamental expreso al nombre, su reconocimiento como derecho fundamental, se relaciona con el derecho a la identidad, previsto en el artículo 2.1 de la Norma Fundamental.⁴ La sentencia recaída en el Expediente N° 02273-2005-PHC/TC determina que el derecho a la identidad ocupa un lugar primordial en los atributos esenciales de la persona, determinado en el inciso 1) del artículo 2 de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por cómo es. *“Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmediateista, sino necesariamente de manera integral.*

Sobre el derecho al nombre, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 4444-2005-PHC/TC (fundamento 4) ha señalado que *“(…) el artículo 2.1 de la Constitución expresamente refiere que toda persona tiene derecho a la identidad, derecho que comprende tanto al derecho a un nombre - conocer a sus padres y conservar sus apellidos-, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica”.*

Igualmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Casación 3294- 2013/LIMA, en el fundamento décimo primero, determina *“el derecho al nombre constituye un componente de la identidad que se manifiesta en una situación jurídica que tutela la denominación de una persona, la cual es importante a fin de distinguir su individualidad en relación a lo demás en la vida social”.* De lo expuesto se advierte que no hay un reconocimiento expreso del derecho al

⁴ Artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.



Luego aplica el control difuso al artículo 20° del Código Civil determinando; “ 57.f. último párrafo (...) *el establecer la prioridad del apellido paterno por sobre el materno en la asignación del nombre vulnera el principio-derecho de igualdad por razón de sexo, y avala la cosificación estereotipada que ha tenido la mujer en el ámbito familiar, por las razones que ya han sido expuestas precedentemente.*”

Señalando además en los considerandos 58 y 59 lo siguiente: **58.** *De acuerdo con lo señalado precedentemente, el artículo 20 del Código Civil es constitucional siempre y cuando se interprete que no establece ningún orden de prelación en la asignación de los apellidos paterno y materno al hijo, por lo que es válido que los progenitores puedan decidir y escoger finalmente el orden de los apellidos de los hijos. No obstante, dicho artículo no prevé los casos en los que exista disconformidad entre los padres para la asignación del apellido. 59.* *En esa lógica, consideramos necesario exhortar al legislador, en el marco de lo constitucionalmente posible, a establecer en el artículo 20 del Código Civil el mecanismo de solución ante la disconformidad de ambos progenitores para asignar el orden de los apellidos a los hijos. En esa medida, se podrá tomar a modo de ejemplo la experiencia comparada, que delega la solución a un tercero (el juez) o a un mecanismo objetivo (un sorteo), entre otros métodos.”*

Pues bien como se colige del punto 2 de la parte resolutive de la sentencia en comentario; la interpretación del artículo 20° del Código Civil debe realizarse conforme a la Constitución, en el sentido de que no establece un orden de prelación entre los apellidos paterno y materno. Sin embargo se entiende que dicha decisión debe ser analizada al momento de la inscripción y registro del hijo (a) puesto que la sentencia señala que “*dicha interpretación comenzará a regir desde la publicación de la presente resolución*” incluso señala que los progenitores pueden decidir y escoger el orden de los apellidos de los hijos, sin embargo no se encuentra previsto en la ley que hacer en casos de disconformidad entre los padres para la asignación del apellido, a lo que invoca al legislador determinar un mecanismo de solución.

6.4. Como se advierte los hechos descritos distan de los que son materia de análisis, puesto que la demandante [REDACTED] QUISPE CORNEJO solicita se inviertan los apellidos para llamarse [REDACTED] CORNEJO QUISPE, en atención a los recuerdos negativos que invoca su apellido paterno por el maltrato psicológico que ha inferido su padre hacia ella, sus hermanos y Madre, así como el abandono moral y material pues a partir de los 16 años en que se separara la madre el padre se desatendió de sus obligaciones alimentarias teniendo que trabajar la recurrente para apoyar los gastos del hogar, a lo que agrega que ha sufrido de discriminación por parte de sus compañeros, no solo porque no tenía un padre, sino por llevar el apellido “Quispe” el cual asociaba con un apellido oriundo de la serranía peruana, por lo que era objeto



terapia psicológica para superar el estado emocional que evidencia. Agrega que es importante indicar que las bajas presentadas en el cociente emocional como en el de ansiedad presumiblemente han sido ocasionados por eventos de maltrato (padre violento) que la examinada ha vivido en la infancia y que aún no ha sido superado.” Como se advierte el Juez analizando la pretensión, declaración de la madre ■■■■ Cornejo Torres en la Audiencia de actuación y declaración judicial, así como el informe psicológico concluye que resulta justificado y atendible el cambio del orden de los apellidos.

6.3. El Juez de la causa encuentra justificación para adoptar decisión en lo determinado en la STC 02970-2019-PHC/TC MADRE DE DIOS, sin embargo se advierte que el supuesto de hecho es distinto al presentado en la demanda. De los hechos de la mencionada sentencia se advierte que doña ■■■■ Rudas Valer y doña ■■■■ Rudas Guedes interpusieron demanda de habeas corpus a favor de esta última y la dirigen contra el Reniec, solicitando la inaplicación del artículo 20° del Código Civil, a fin de que a ■■■■ Rudas Guedes se le emita el Documento Nacional de Identidad (DNI) con ese nombre, esto es, **anteponiendo el apellido materno al paterno**. Se alega que la demandante ■■■■ Rudas Guedes es hija de la señora ■■■■ Rudas Valer y del señor ■■■■ Guedes Da Rocha, y que su identidad ha sido modificada en varias oportunidades: en un primer momento, solo contó con los apellidos de su madre, esto es, Rudas Valer; posteriormente, a través del procedimiento administrativo de reconocimiento de paternidad se incorporó en el acta de nacimiento 70618918, el apellido de su padre después del de su madre, teniendo como nombre completo el de ■■■■ Rudas Guedes. Finalmente, cuando la demandante Rudas Guedes cumplió la mayoría de edad y realizó los trámites pertinentes ante las oficinas del Reniec, a fin de obtener su DNI, dicha institución le solicitó que para la entrega del aludido documento debía previamente realizar la rectificación del orden de sus apellidos –primero el de su padre y luego el de su madre–, a efectos de que sea identificada como ■■■■ Guedes Rudas, de modo que plantean la demanda considerando que la rectificación de apellidos solicitada es lesiva del derecho a la identidad de la demandante ■■■■ Rudas Guedes, ya que esta siempre ha llevado el apellido materno en primer lugar toda su vida y así se ha desenvuelto socialmente hasta la actualidad. Siendo dicho caso abordado por el Tribunal Constitucional delimita el petitorio de la forma siguiente: “8.(...) *no es correcto afirmar que el objeto de la presente demanda sea el otorgamiento del Documento de Identidad (DNI) subsanado, de modo que aparezca en primer lugar el apellido paterno y luego el materno (como lo establece la ponencia en su punto resolutivo). Más bien, el petitorio es solicitar que el apellido materno de la beneficiaria se consigne precedentemente al paterno y de esta forma se expida su DNI.*”



dejado abierta la posibilidad que el apellido materno se anteponga al apellido paterno. En efecto, aun cuando en dicho proceso, el TC aborda el tema desde la óptica de la vulneración del derecho a la identidad de una persona, así como el principio – derecho de igualdad y no discriminación en razón al sexo en la elección de los apellidos, lo concreto y que guarda alguna pertinencia al presente caso es que ha declarado sin ambages que el **artículo 20 del Código Civil** -desde la publicación de su resolución- deberá ser interpretada en el sentido claro que **no establece un orden de preferencia entre los apellidos que debe llevar un hijo**. Es decir, en principio, en términos generales, no existiría ningún impedimento para entender que el orden de los apellidos no necesariamente debe continuar como por costumbre se ha venido dando, en el sentido de que el apellido paterno va primero y el apellido materno va segundo. Frente a lo cual, esta judicatura civil estima que, si eso es así para casos en que no existe ninguna justificación para el cambio del orden de los apellidos como la planteada por la recurrente; con mayor razón lo será si, como en el presente caso se proponen serias justificaciones para el cambio solicitado.“

6.2. La segunda razón la encontramos descrita a partir del considerando 2.3. el cambio de orden del apellido paterno y materno que identifica a la demandante se encuentra justificado y por ende atendible en razón que el apellido Quispe le trae malos recuerdos por tratarse dicho señor de una persona violenta y agresiva “ 2.3. **Justificación de la solicitud en el caso concreto.-** La pretensión, según se ha precisado en el punto 1- de los Antecedentes de esta resolución, y se ha repetido en la consideración Primera de esta resolución, que implica únicamente el cambio de orden entre el apellido paterno y el materno que identifica a la solicitante, a criterio de esta judicatura civil, resulta justificado y, por ende, atendible, en razón a que, en efecto, para la solicitante el apellido QUISPE de su padre le trae muy malos recuerdos por tratarse dicho señor de una persona violenta, agresiva e impulsiva que se dedicaba al consumo del alcohol llegando a maltratar a su madre ■■■■■ Cornejo Torres, agrediéndola físicamente con golpes de puño y patadas, así como maltrataba también psicológicamente mediante insultos con palabras muy vulgares y soeces. También agredía físicamente y psicológicamente a sus hermanos menores y también a la recurrente. Es decir, la recurrente no recuerda a su padre como un hombre bueno, un padre amoroso, protector ni proveedor; sino todo lo contrario. Es tan claro todo esto que, a criterio de esta judicatura, ni siquiera hacía falta testimonial alguna de la madre de la solicitante. No obstante, en la audiencia se actuó dicha testimonial que ha servido para corroborar la muy difícil y lamentable situación por la que vivió durante su niñez y adolescencia no solo la solicitante, sino también su madre y sus demás hermanos. Por si fuera poco, se cuenta en el expediente con un Informe Psicológico practicado a la solicitante, por la psicóloga Sonia Beatriz Ayaucán Ciudad, obrante a fojas 21/23 del expediente, en cuyas conclusiones se advierten varias áreas que necesita mejorar, terminando por recomendarle



presumiblemente han sido ocasionados por eventos de maltrato (padre violento) que la examinada ha vivido en la infancia y que aún no han sido superados”.

Es por dicha circunstancia que solicita el cambio del orden de los apellidos para llevar en primer orden el de la madre en virtud del derecho de identidad previsto por el Artículo 2º, inciso 1), de la Constitución Política del Perú, por lo que solicita poder identificarse con el apellido que más estima tiene el cual es el de la madre (cornejo) quien durante tantos años fue el único soporte físico y mental. Aunado a ello señala que tanto en el Colegio primaria como secundaria, en los cuales ha estudiado, ha sido objeto de burla por parte de sus compañeros, no solo porque no tenía un padre, sino también, por llevar el apellido “Quispe”, el cual asociaban con un apellido de origen quechua, por lo que mi apellido era objeto de burla por parte de sus demás compañeros usándolo como apellido despectivo, llamándome como “*Quespe*”, “*Quispilla*”, todo esto debido al origen quechua del apellido “*Quispe*”, circunstancias que a lo largo de la vida le han venido afectando la dignidad de persona. Ofrece además Certificados de Antecedentes, Judiciales; Penales; y Policiales, como el **Reporte de Deudas** (comúnmente denominado Infocorp) perteneciente a la recurrente, donde en las páginas de dicho reporte, se puede apreciar que a la fecha no tiene problemas de orden económico ni financiero que busque evadir o evitar de alguna forma a través del cambio de nombre, debido a que a la fecha no tengo ningún crédito con ninguna empresa financiera ni tampoco deudas pendientes; por lo tanto, no existe impedimento legal alguno, que frustre mi pretensión de cambio de orden de mis apellidos.

5.2. Los demandados no han formulado contradicción alguna al trámite. El Juez de la causa declara fundada la demanda, lo que es materia de análisis en atención de la apelación formulada por la Procuraduría Pública de la RENIEC.

SEXTO: ANÁLISIS DEL CASO.

6.1. Del análisis de la sentencia materia de grado que declara fundada la demanda de cambio de nombre se sostiene en dos razones concretas; la primera de ellas precisadas en el considerando 2.2. invoca la sentencia del Tribunal Constitucional 02970-2019-PHC/TC que el artículo 20º del Código Civil desde la publicación (de la sentencia del TC) deberá ser interpretada en el sentido que no establece un orden de preferencia entre los apellidos que debe llevar un hijo, esto es determina que no existe impedimento para entender que el orden de los apellidos no necesariamente debe continuar por costumbre como se ha venido dando, de modo que en casos para el cambio del orden de los apellidos como plantea la demandante con mayor razón lo será si se proponen serias justificaciones para el cambio solicitado como se precisa: “*En reciente pronunciamiento del Tribunal Constitucional (expediente No. 02970-2019-PHC/TC), ha*



4.3. El Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 2273-2005-PHC/TC, fundamento 21. ha determinado “(...) [C]omo regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y media una autorización judicial, publicada e inscrita. Por ejemplo, se puede decir que una persona tiene un motivo justificado para realizar cambio de nombre cuando se le ha asignado uno extravagante o ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar. Asimismo, podría proceder el cambio de nombre de una persona que es homónima de un avezado y famoso delincuente o de una persona que ha sufrido escarnio público, pues tales coincidencias le impedirían realizar normalmente sus actividades cotidianas, por las continuas discriminaciones o temores de los que sería víctima (...)” Subrayado nuestro.

QUINTO.- ANTECEDENTES DEL CASO

5.1. La demanda presentada por [REDACTED] Quispe Cornejo, sobre CAMBIO DE NOMBRE es planteada con la finalidad que su nombre aparezca como [REDACTED] CORNEJO QUISPE esto es invirtiendo los apellidos del padre con la madre y viceversa, señala que es hija de [REDACTED] CORNEJO TORRES y [REDACTED] QUISPE DAVALOS, nacida el día 30 de marzo del 1974, inscrita mediante *Partida de Nacimiento* en la Municipalidad de Pisco, con el nombre de [REDACTED] QUISPE CORNEJO; siendo que debido a la convivencia con el padre, durante los primeros años de vida ya que era una persona violenta con la madre y hermanos y con la recurrente, ha atravesado situaciones difíciles porque el padre se dedicaba al consumo del alcohol llegando a vender cosas del hogar, lo que fue testigo hasta contar con 16 años de edad aproximadamente en que la madre terminó la relación alejándose de dicha persona. Posterior a ello el padre incumplió con su obligación de padre pese que eran en total ocho hermanos siendo el único sostén de la familia la madre [REDACTED] Cornejo, siendo adolescente comenzó a trabajar para poder ayudar en las necesidades del hogar, de modo que la relación con el padre no fue la más adecuada ya que en múltiples ocasiones también fue víctima de agresiones físicas y verbales de parte del padre, que a pesar que es adulta la conducta del padre seguía siendo el mismo, situación que le ha afectado emocionalmente, conforme **Informe Psicológico**, expedido por la Psicóloga Sonia Beatriz AYAUCAN CIUDAD, identificada con C.P.S.P. N° 45731, concluyendo **RECOMENDACIONES:** “Terapia Psicológica, para superar el estado emocional que evidencia, es importante indicar que las áreas bajas presentadas en el cociente emocional como en el de ansiedad



publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.”

4.2. El artículo **19º del Código Civil** establece el derecho a tener el nombre, indicando lo siguiente: “Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.”

En cuanto a los apellidos, **el artículo 20 del referido Código**, prescribe que: “Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”

Asimismo, en el Tribunal Constitucional en los fundamentos décimo tercero y décimo cuarto de la **STC N° 2273-2005-PHC/TC**, ha señalado que: **“Elementos de la partida de nacimiento: nombre del individuo al nacer ; “ 13.** El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del DNI. Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo. Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia. Mediante el nombre se hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros.

El apellido

14. Designación común de una estirpe que cada uno porta debido a su pertenencia al grupo y a que se diferencia por este apelativo. El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable. Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno. El apellido no puede cambiarse respecto al que consta en la partida de nacimiento, salvo por tramitación administrativa judicial. El apellido establece la filiación, los lazos de parentesco y la paternidad. Se transmite de padres a hijos, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, siempre que hayan sido reconocidos dado el caso por sentencia judicial.” De norma legal y sentencia del Tribunal Constitucional tenemos que el derecho a tener un nombre (pre nombre y apellidos), identifica e individualiza a una persona frente a otras.



decisión, a fin de garantizar que la resolución judicial no se cimiente sobre actos arbitrarios y con una sensación de falta de soporte jurídico en su actuación.

6. Además, debió considerarse, que la **inscripción del nacimiento**, al constituirse en la primera acreditación de la identidad, sirve de sustento primigenio de la identidad del titular de una inscripción, conforme a lo señalado en los Artículos 37 y 38 del DECRETO LEY N°14207, y en ese mismo sentido, respecto de las inscripciones actualizadas o generadas en este Registro, conforme al Artículo 43° de la Ley N°26497, al establecerse que la inscripción del nacimiento, permite la posterior obtención del Documento Nacional de Identidad, por lo que “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita (...)”, según el Artículo 29° del CÓDIGO CIVIL.

7. El **derecho a la identidad** no implica que cada persona se asigne la identidad que se le ocurra o que tenga el número de identidades que quiera, sino la identidad que le corresponda. La **seguridad jurídica** implica predictibilidad sobre lo obligado, prohibido y permitido.

8. El REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL–RENIEC, es autoridad en temas de Registros Civiles. Sus atribuciones la reconocen la propia CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ en su artículo 183. Resulta obligación del RENIEC garantizar la **seguridad jurídica** de los registros que administra, pues constituyen registros jurídicos basado en principios y normas de cumplimiento obligatorio, que garantizan un procedimiento registral que se sustenta en títulos que producen certeza a fin de salvaguardar la confidencialidad, confiabilidad e integridad de los datos contenidos en los mismos.

9. Señala que no se ha emplazado al Procurador Público del Ministerio Público, que era necesario a fin de proteger la identidad de una persona, traerá como consecuencia la afectación de «La Sociedad». En tal sentido se debió emplazar al **Ministerio Público**, para que intervenga a través de su Procurador Público, ante la carencia de la facultad del Fiscal Provincial Civil o de Familia para intervenir en calidad de Parte en un proceso de Cambio de Nombre, según análisis del Artículo 96° y 96°-A del DECRETO LEGISLATIVO N°052 – LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

CUARTO.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS QUE SOSTIENEN LA DECISIÓN.

4.1. El artículo 29 del Código Civil establece que: “*Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente*



lícitamente incorporadas. En el presente proceso, la pretensión del accionante fue **cambiar de posición los apellidos** a fin de tenga una nueva identidad. Es decir de QUISPE CORNEJO a pasar a apellidarse **CORNEJO QUISPE**. Sin embargo, en la sentencia el juez no consideró ni analizó las disposiciones legales y pronunciamientos con relación al cambio de prenombrados.

- La **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** señala que toda persona tiene derecho a nombre propio. En ese sentido, señala:

- *Artículo 18. Derecho al Nombre Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. [el resaltado es nuestro].*

- El Código Civil regula de manera diferenciada la determinación de los prenombrados y de los apellidos, así tenemos: “*Artículo 19 del Código Civil: Toda persona tiene derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.*”

-El **Tribunal Constitucional** en la sentencia N°2273-2005-PHC/TC, expresamente define de manera diferenciada el tratamiento legal del prenombre y de los apellidos.

3. De lo expuesto en las disposiciones legales, la Convención de Derechos Humanos y la citada Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se advierte lo siguiente:

-El tratamiento legal establecido para la constitución de los prenombrados es libre y voluntario y resulta un derecho libérrimo para los progenitores del nacido. En ese sentido, corresponde la responsabilidad de las consecuencias que pudiera derivarse de ellas en el desarrollo afectivo y social de sus hijos.

-**En cuanto al prenombre:** es inmutable, sin embargo, se permite su cambio siempre que exista motivos justificados.

4. En ese contexto, en el presente caso, el cambio de prenombrados no resultaba amparable, pues no obedecen a **criterios objetivos**, es decir, no existe motivo justificado exigible para su modificación, toda vez que los prenombrados actuales del recurrente, no representan una palabra de significación grosera, inmoral o ridícula, ni tampoco es contrario al orden público y a las buenas costumbres, ni es ofensivo al sentimiento cívico, religioso o moral de la comunidad; más por el contrario, lo pretendido obedece a **criterios subjetivos**, es decir, a un gusto, capricho o moda, ergo, no debió ampararse lo peticionado.

5. Es evidente que el *A quo*, incurrió en una motivación incompleta o deficiente, pues su **decisión** [que ampara el cambio de prenombre] no se encuentra precedida de una argumentación que la fundamente, pues no ha expuesto **las razones o fundamentos debidos por las que se descarte o desestimó estos aspectos jurídicos relevantes para cimentar su decisión**, lo que era necesario, explicar con claridad las razones fácticas y de derecho que fundamentaban su



insubsanables³; finalmente, en la decisión de grado queda restringido examinar los extremos de la sentencia que quedaron consentidos.-

3.- En concreto, el artículo 34 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo - Ley N° 27584 desarrolla el recurso de apelación en procesos urgentes y ordinarios de la materia, incluso precisa cuáles son las resoluciones impugnables, siendo uno de ellos las sentencias, tal como ha sido recurrido en el caso de autos.-

SEGUNDO.- DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO.

Es materia de grado la sentencia, contenida en la resolución N° 3 de fecha 20 de octubre del 2022 (fs.42 a 44) que resuelve:

“DECLARAR FUNDADA la solicitud no contenciosa presentada; en consecuencia, SE ORDENA ACCEDER al pedido de CAMBIO DE NOMBRE de la solicitante inscrita como [REDACTED] QUISPE CORNEJO inscrita en los Registros del Estado Civil de Pisco, en virtud de lo cual ahora pasa a tener por nombre el siguiente: [REDACTED] CORNEJO QUISPE. DISPONER que, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se REMITAN los partes correspondientes al órgano administrativo correspondiente, para la anotación de esta decisión, y luego se archive definitivamente la causa. Notifíquese.”

TERCERO.- RESPECTO DE LOS AGRAVIOS.

El Procurador Público del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil interpone recurso de apelación contra la sentencia, solicitando se declare nula, bajo los siguientes fundamentos:

1 La sentencia resulta errónea porque ordena el cambio de prenombre de un ciudadano, inobservando la jurisprudencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL [STC. N°2273-2005-PHC/TC, F. 13 y 14], donde se establece que **el nombre**, compuesto por prenombrados y apellidos, tiene el carácter de INMUTABLE (salvo casos especiales), PERSONALÍSIMO (aun cuando se trasmita por procreación) e IMPRESCRIPTIBLE (aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo, o se utilice un conocido seudónimo). Igualmente, resulta erróneo que no se haya emplazado al **Procurador Público del Ministerio Público** (en su domicilio oficial y/o casilla electrónica respectiva), pues ante la modificación de la identidad de un ciudadano peruano, puede traer como consecuencia la afectación de la Sociedad.

2. La vulneración de la motivación de la resolución judicial. Considera que en el caso se ha incurrido en motivación ilógica, que implica la transgresión en la valoración de las pruebas

³ Resolución Administrativa N°. 002-2014-CE-PJ de fecha 7 de enero de 2014.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

SALA CIVIL DESCENTRALIZADA PERMANENTE DE CHINCHA

EXPEDIENTE : 423-2022-0 – 1408 –JR- CI – 01.-
DEMANDANTE : [REDACTED] QUISPE CORNEJO
DEMANDADOS : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO
PROCURADOR DEL RENIEC
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL DE CHINCHA

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 9.-

Chincha, 28 de marzo de 2023.-

VISTOS: En audiencia pública, con estricta observancia de los artículos 131° y 138° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviene como ponente el señor Juez Superior **José Javier Magallanes Sebastián;** y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DE LOS ALCANCES DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1.- Según los artículos 364° y 366° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a procesos contenciosos¹, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; así también, el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.-

2.- Lo anterior, impone ciertos deberes que limitan el contenido de la decisión del juez de grado, estos son: el superior en grado está obligado a realizar el examen a la recurrida en estricta sujeción a lo peticionado por el impugnante, (*principio de congruencia*) ello quiere decir que debe pronunciarse solo sobre los agravios concretos postulados; el superior en grado no puede emitir pronunciamiento sobre agravios no denunciados o propuestos por el apelante; no es posible crear agravios, salvo la potestad nulificante excepcional² respecto a vicios evidentes e

¹ Artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.- El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil (...)"

² Artículo 176.- Oportunidad, trámite y de oficio. (...) Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

miembros, siendo una votación sobre calificada exigida por la normatividad aplicable.

25. Al respecto, es importante precisar que la exigencia decisional aludida no se ha cumplido en el caso de la STC 02970-2019-PHC/TC, puesto que -según lo señala la Razón de Relatoría en dicha sentencia- la votación obtenida fue de mayoría simple de los votos emitidos (cuatro votos), de conformidad con el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley 28301); razón por la cual consideramos que lo resuelto en el segundo extremo resolutivo de la aludida sentencia fue un exceso del anterior Pleno de este Alto Tribunal.
26. Un proceder como el que la sentencia en mayoría avala desnaturaliza gravemente el proceso hábeas corpus y lo pervierte, al extremo de convertirlo en un mecanismo de control directo de la constitucionalidad de la norma, olvidando su naturaleza concreta, inaplicativa y restitutiva; pero, además, y aquí lo sumamente grave, termina convalidando un activismo judicial lesivo a la seguridad jurídica del país, así como atentatorio contra los principios de separación y equilibrio de poderes, de corrección funcional y la exigencia de la autorestricción que debe ser el norte de este Alto Tribunal, para no deslegitimar su desenvolvimiento institucional.
27. Además, es importante advertir que un fallo como el propuesto en la Sentencia en mayoría significa reducir -sino eliminar- el margen de desenvolvimiento y configuración que constitucionalmente se reserva al Congreso de la República, como órgano representativo del cuerpo electoral, y al que el constituyente ha confiado la definición de las líneas de acción colectiva que los ciudadanos han de respetar para orientarse a una convivencia armoniosa y ordenada. Dicho proceder, significa un activismo sin base constitucional que lleva a este Tribunal Constitucional a invadir ámbitos que no son propios de su encargo como órgano de control de la constitucionalidad.

Conclusiones.

28. Por tales consideraciones, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA** en todos sus extremos.

S.

GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

constitucional, y -viceversa- si aquél no resulta compatible con ésta, el texto legal será inconstitucional.

20. De esta manera nos encontramos ante lo que bien podría ser una ***“decisión interpretativa de validez constitucional”*** que, dentro de un proceso de inconstitucionalidad, implica que el objeto del juicio de compatibilidad constitucional se pronuncie sobre un determinado *sentido interpretativo* que puede asignarse al dispositivo cuestionado, lo cual ha de tener profundas consecuencias y efectos en tanto permitirá definir la validez, o no, del mismo.
21. Como parte de la auto-restricción (*self restraint*) a que deben sujetarse los Tribunales Constitucionales para no afectar el principio de separación y equilibrio de poderes que configura el moderno Estado Constitucional de Derecho, como consecuencia de un activismo exagerado; es claro que la técnica de recurrir a las decisiones interpretativas aludidas debe estar limitada: i.) a ser utilizada cuando se discute la validez normativa abstracta de una norma legal sujeta a control de constitucionalidad, a través del proceso de inconstitucionalidad; y ii.) la decisión debe adoptarse conforme a las exigencias formales establecidas para los pronunciamientos en este tipo de procesos.
22. En tal sentido, el Artículo 20 del Código Civil es una norma pre-constitucional, cuya constitucionalidad bien pudo ser cuestionada por medio de un proceso de inconstitucionalidad dentro de los primeros seis (06) años de la vigencia de la actual Constitución de 1993. No habiendo ocurrido ello, y -por ende- siendo imposible interponer un proceso de inconstitucionalidad (control normativo abstracto), el único camino para cuestionar dicha norma -no en clave de validez constitucional, sino de inaplicación al caso concreto- es por medio del control concreto a través de los procesos de garantía de la libertad (específicamente, el hábeas corpus y/o el amparo).
23. Por tal razón, pretender dotar de un sentido interpretativo distinto al que ha tenido hasta la dación de la aludida STC 02970-2019-PHC/TC (23 de marzo de 2021) supone, en los hechos, realizar un control normativo abstracto respecto del contenido normativo (mandato deóntico) de la aludida disposición en materia civil, el mismo que no sería posible de efectuar por haberse ratificado su constitucionalidad -tanto a nivel dispositivo como normativo- al no haberse cuestionado dentro del plazo establecido para ello.
24. En forma adicional a lo señalado, cabe advertir un aspecto procesal que resulta de absoluta trascendencia. Y es que, teniendo en cuenta que la decisión respecto del sentido interpretativo de una norma legal se enmarca dentro del control normativo abstracto de constitucionalidad antes aludido que realiza el Tribunal Constitucional; ella debe ser adoptada dentro de un proceso de inconstitucionalidad y, además, con una votación favorable de cinco (05)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

“1. (...) En consecuencia, se ORDENA que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) proceda conforme a lo dispuesto en el fundamento 60 de la presente sentencia a fin de brindar la posibilidad a los progenitores de determinar de común acuerdo el orden de los apellidos de su hija y, en caso no se lograra tal acuerdo, que se proceda inmediatamente conforme a lo establecido en el fundamento 60 de la presente sentencia; y, de otro lado, se cumpla lo dispuesto en el fundamento 61, de ser el caso”

16. Conforme se puede observar, la Sentencia en mayoría no exhorta un cambio legislativo por parte del Congreso de la República -como lo hizo la STC 02970-2019-PHC/TC (4 punto resolutivo)-, sino más bien dispone -a modo de mandato obligatorio- que el RENIEC actúe conforme a lo señalado por los fundamentos 60 y 61.
17. Por lo señalado en líneas precedentes, pensamos que no es posible cuestionar el proceder del RENIEC en tanto dicha institución ha actuado conforme a la legislación vigente el momento de los hechos, e inclusive en la actualidad, que no contempla una ley que permita a los padres acordar el orden de los apellidos de sus hijos.
18. Esto resulta tan cierto, que en el punto resolutivo 4 de la Sentencia en mayoría, se reconoce expresamente que no existe marco jurídico para disponer lo que se obliga hacer al RENIEC:

“4. EXHORTAR al Congreso de la República para que modifique el artículo 20 del Código Civil en sentido acorde a la interpretación jurisprudencial establecida en la sentencia recaída en el Expediente 02970-2019-PHC/TC, explicitándose que el orden de prelación de los apellidos de los hijos es decidido libremente por los progenitores de común acuerdo y determinando un mecanismo de solución ante la disconformidad de los progenitores en la asignación del orden de apellidos de los hijos, acorde con el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo”.

El error procesal de la STC 02970-2019-PHC/TC: la imposibilidad de definir un sentido interpretativo de una norma legal en un proceso de amparo y con una votación insuficiente.

19. Sobre el particular, en la STC 00032-2010-PI/TC (f. 6-9) y STC 00008-2012-PI/TC (f. 6-51 y 52-77) -luego de la diferenciación entre *disposición* y *norma*- el Tribunal Constitucional estableció que es perfectamente posible *evaluar en un proceso de inconstitucionalidad el sentido interpretativo de un dispositivo legal cuestionado a fin de pronunciarse sobre la constitucionalidad, o no, de la misma* con el Texto Fundamental; en una lógica donde si el sentido interpretativo resulta conforme con la Norma Fundamental, el dispositivo cuestionado será



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

11. Como se podrá colegir, en ninguno de los casos que dieron origen a la STC 02970-2019-PHC/TC y a la Sentencia en mayoría, se puede sostener que el Artículo 20 del Código Civil resulta una regla incompatible con la Constitución, más aún si -a nivel legislativo- dicho dispositivo pre-constitucional ha sido integrado al ordenamiento jurídico sin cuestionamiento alguno, por no haberse impugnado de manera directa su constitucionalidad y, por el contrario, venirse aplicando por casi cuatro décadas.
12. En segundo lugar, es el Artículo 21 del Código Civil de 1984 -vigente al momento de los hechos-, el que sí presentaría una aparente falta de prelación de los apellidos de los progenitores al momento de definir la identidad del menor, cuando señalaba:

“Artículo 21.- Al hijo extramatrimonial le corresponden los apellidos del progenitor que lo haya reconocido. Si es reconocido por ambos lleva el primer apellido de los dos. Rige la misma regla en caso de filiación por declaración judicial”⁽¹⁰⁾.
13. Sin embargo, esta imprecisión del Art. 21 del Código Civil en el caso de los apellidos de hijos extramatrimoniales reconocidos por ambos padres vigente en ese entonces, es superada con la interpretación sistemática conjuntamente con el aludido Art. 20 del mismo cuerpo de leyes, que -precisamente- determina la prelación aludida.
14. Así las cosas, se puede sostener categóricamente -sin entrar a analizar el factor cultural de entroncamiento que ha existido- que en el Perú el Código Civil de 1984 es la única fuente normativa que regula de manera expresa la estructura del nombre de una persona al momento de inscribir su nacimiento; siendo esta la razón por la que -en la Sentencia materia de este voto singular- hace mal la mayoría de este Tribunal Constitucional legislando -en los fundamentos 60 y 61- un tema que se encuentra perfectamente definido por el legislador, conforme a sus atribuciones y que, además, se viene aplicando hace casi cuatro décadas en nuestro país.
15. En tal sentido, la Sentencia en mayoría dispone una regulación perversa y problemática para RENIEC en la segunda parte del punto resolutivo 1, cuando señala expresamente:

¹⁰ Texto modificado según Art. 1 de la Ley 28720, vigente a partir del 26 de abril de 2006, señala:

“Artículo 21.- Inscripción el nacimiento

Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.

Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.

Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

apellidos de ambos padres en el orden señalado expresamente en el enunciado de dicho precepto legal, sin que prime la autonomía de la voluntad en dicha elección; ello con el propósito de dotar de mayor seguridad jurídica a las relaciones familiares.

10. Sobre el particular son dos los aspectos que merecen relevarse. En primer lugar, que, a fin de superar la falacia de la “falsa oposición” -que propugna tener que optar o por principios o por reglas al momento de su aplicación al caso concreto-, el profesor brasileño Humberto Ávila⁹ señala que resulta indispensable enfocar cualquier alternativa de solución al problema generado por el *neo-constitucionalismo* a partir de la necesidad de armonizar ambas tipologías normativas -principios y reglas normativas-, para lo cual propone las siguientes pautas o directrices de acción:

- a) ***El aplicador debe verificar la existencia de una regla constitucional inmediatamente aplicable al caso***, ya que -en caso de existir ésta- quedaría relegada la ponderación horizontal entre principios constitucionales eventualmente en colisión, al advertirse una *ponderación pre-legislativa* de las razones contrapuestas que culminó en la regulación constitucional expresa establecida por el poder constituyente.
- b) ***Ante la inexistencia de una regla constitucional inmediatamente aplicable, el aplicador debe examinar la existencia de una regla constitucional que regule la atribución, el ejercicio o la delimitación de una competencia***, que pudo haber sido dictada por el Poder Legislativo en ejercicio regular de su libertad de configuración y fijación de premisas, ante lo cual el aplicador no puede dejar de considerar la opción legislativa, pudiendo sí: i.) *interpretar la regla legal existente* conforme a los principios constitucionales, ii.) *interpretar la regla legal por medio de las eficacias interpretativa, bloqueadora e integrativa de los principios*, iii.) *interpretar la regla legal de acuerdo con su finalidad*, ampliando o reduciendo su hipótesis, o iv.) *interpretar la regla legal para los casos normales*, excluyendo su aplicación para casos efectivamente extraordinarios en base al criterio de razonabilidad.
- c) ***En caso no exista regla constitucional inmediatamente aplicable ni regla legal formulada en ejercicio regular de la función legislativa (o existe una regla legal incompatible con la Constitución)***, recién ahí ***el aplicador está autorizado para realizar la ponderación de los principios constitucionales eventualmente en colisión***, a fin de generar una norma individual reguladora del conflicto de intereses existente.

⁹ ÁVILA, Humberto (2011). *Teoría de los Principios (10ª Ed.)*. Traducción Laura Criado Sánchez. Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons. pp. 210-211.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

“2. INTERPRETAR el artículo 20 del Código Civil conforme a la Constitución, en el sentido de que no establece un orden de prelación entre los apellidos paterno y materno. Dicha interpretación comenzará a regir desde la publicación de la presente resolución”.

“4. EXHORTAR al Congreso de la República para que modifique el artículo 20 del Código Civil, en el sentido de establecer un mecanismo de solución ante la disconformidad de los progenitores para asignar el orden de apellidos de los hijos”.

5. En esta oportunidad, la Sentencia en mayoría señala que -la diferencia de los hechos- no es óbice *“para que en el análisis y en la resolución de este caso se considere (...) lo establecido en la sentencia precitada principalmente en cuanto a los alcances de la interpretación jurisprudencial del artículo 20 del Código Civil”*.

Los cuestionamientos dogmáticos y procesales a la STC 02970-2019-PHC/TC

6. A nuestro modo de ver las cosas, el extremo resolutivo 2 de la aludida STC 02970-2019-PHC/TC -en que se sustenta el razonamiento de la Sentencia en mayoría-, adolece de dos tipos de cuestionamientos que abordaremos a continuación: de orden sustantivo, y de orden procesal.

El error sustantivo de la STC 02970-2019-PHC/TC: la existencia de una norma de orden público que establece un expreso orden de prelación de los apellidos de los menores en el Código Civil de 1984.

7. La aludida STC 02970-2019-PHC/TC -al igual que la Sentencia en mayoría- afirman como algo indiscutible que los artículos 20 del Código Civil “no establecen el orden de los apellidos”, llegando al extremo de disponer una interpretación vinculante.
8. Sin embargo, tal aseveración no resulta cierta, puesto que de la lectura del aludido Artículo 20 se colige sin lugar a dudas que existe una prelación clara de los apellidos en el caso peruano cuando se señala expresamente:

“Artículo 20.- Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”⁽⁸⁾.
(Énfasis nuestro).

9. Como resulta categórico, la forma de composición de los apellidos en el Perú ***es atribuido por ley***, estableciéndose que al hijo le corresponde los primeros

⁸ Texto modificado según Art. 1 de la Ley 28720, vigente a partir del 26 de abril de 2006. El texto primigenio, señalaba:
“Artículo 20.- Al hijo matrimonial le corresponden el primer apellido del padre y el primero de la madre”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto de mis distinguidos colegas magistrados, en el presente caso emito un voto singular, el mismo que sustento en los siguientes fundamentos:

El sustento jurídico de la sentencia en comentario: la STC 02970-2019-PHC/TC del 23 de marzo de 2021.

1. En el fundamento 5 de la Sentencia en mayoría, se señala que la controversia planteada “*guarda relación con la interpretación jurisprudencial que el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia en el Expediente 02970-2019-PHC/TC (Pleno. Sentencia 641/2021)*”.
2. Dicha sentencia fue emitida en la sesión de fecha 23 de marzo de 2021 por el anterior Pleno del Tribunal Constitucional, resolviendo un proceso de hábeas corpus interpuesto por doña Marcelina Rudas Valer en representación de su menor hija Jhojana Rudas Guedes, solicitando la inaplicación del artículo 20 del Código Civil, a fin de que a la menor se le emita el Documento Nacional de Identidad (DNI) con ese nombre, es decir, anteponiendo el apellido materno al paterno, alegando la vulneración del derecho a la identidad.
3. Los hechos que motivaron la demanda fueron los siguientes: la demandante Jhojana Rudas Guedes es hija de la señora Marcelina Rudas Valer y del señor Nivaldo Guedes Da Rocha, habiendo sido su identidad modificada varias veces. En un primer momento, sólo contó con los apellidos de su madre (**Rudas Valer**); luego -en virtud del reconocimiento de paternidad- en el año 2014 se incorporó el apellido de su padre después del de su madre (**Rudas Guedes**) por un supuesto error ocurrido en la Oficina del Registro del Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Acostambo, Provincia de Tayacaja, Departamento de Huancavelica; y precisamente el conflicto intersubjetivo se presenta cuando cumplió la mayoría de edad y solicitó la expedición de su DNI, porque para la entrega del mismo el RENIEC le solicitó que, previamente, realice la rectificación del orden de sus apellidos -primero el de su padre y luego el de su madre- (**Guedes Rudas**).
4. En ese contexto factual, la Sentencia aludida dispuso en el extremo resolutivo 1:

“1. Declarar FUNDADA la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la identidad de la demandante, así como el principio-derecho de igualdad y no discriminación en razón al sexo en la elección de los apellidos. En consecuencia inaplicable al caso el artículo 20 del Código Civil, referido al sentido interpretativo que establece un orden de prelación en los apellidos asignados al hijo, de conformidad con lo establecido por este Tribunal en la presente sentencia”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

eventual acuerdo entre sus progenitores o la decisión del juez.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

regulación que la sentencia en mayoría crea (sin poder hacerlo) y aplica retroactivamente. La ley en vigor es el artículo 20 del Código Civil, que es norma de orden público (indisponible) y no contempla la posibilidad de ese pacto. Conforme a las reglas del Estado democrático de derecho (artículo 3 de la Constitución), es tarea exclusivamente del legislador eventualmente modificar dicha disposición y prever la posibilidad de tal acuerdo.

Mientras tanto, no encuentro necesariamente discriminatorio hacia la mujer que en el Perú se consigne primero el apellido paterno y luego el materno, conforme al precitado artículo 20 del Código Civil y lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 2273-2005-PHC/TC (fundamento 14)⁷. De igual forma, no me parece que discrimina al hombre un ordenamiento jurídico que tradicionalmente permita que se anteponga el apellido de la madre al del padre (suele citarse a Brasil como ejemplo), ni tampoco podría afirmar que se discrimina a uno de los progenitores en aquellos ordenamientos donde se usa un solo apellido para todo efecto práctico.

Por último, a pasar de que la menor contaba «con tan solo tres (3) años de edad» (fundamento 54) cuando la RENIEC emitió la nueva partida de nacimiento modificando el orden de sus apellidos, sorprende que la sentencia llegue a afirmar que la decisión del RENIEC significó para la menor «un cambio intempestivo que generó no solo un impacto en el entorno familiar y escolar de la menor [...], sino además en el reconocimiento de su propia identidad, pues previamente al acto, la niña contaba con otros apellidos asociados a su personalidad y se identificaba con ellos; no obstante, el cambio realizado por la autoridad generó efectos jurídicos inmediatos, obligándosele de ahí en adelante a identificarse ante la sociedad en general con apellidos diferentes y generando con ello una injerencia arbitraria en la vida privada o familiar» (fundamento 54).

¿El cambio en el orden de los apellidos de una niña de tres años puede representar un verdadero impacto en su entorno familiar y escolar? ¿Una persona de tres años habrá tenido mucha oportunidad de identificarse en la sociedad con un determinado orden de apellidos al punto de asociarlo a su personalidad y que su cambio genere en ella una grave injerencia en su vida privada o familiar? Olvida además la sentencia en mayoría que, con las reglas que ha dado, existe la posibilidad de que se mantenga el apellido paterno en primer lugar seguido del de la madre, sea porque así lo acuerden los progenitores o lo decida el juez. ¿Cómo quedaría en tal caso el impacto en el entorno familiar y escolar de la menor, en su personalidad, identidad y en su vida privada o familiar, por haberse antepuesto el apellido paterno al materno en su nueva partida? La sentencia en mayoría parece decir aquí, entre líneas, que preferiría que la menor tenga como primer apellido el de su madre como lo tuvo originalmente, al margen del

⁷ STC 2273-2005-PHC/TC, fundamento 14: «El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable. Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno».



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respecto por la opinión de mis colegas magistrados emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

La sentencia en mayoría, sorprendentemente, «legisla», pues crea una regla inexistente en nuestro ordenamiento jurídico: la posibilidad de que los padres acuerden el orden de los apellidos de su hijo (cfr. fundamentos 60), por lo que contraviene el *principio de corrección funcional* (cfr. STC 5854-2005-PA/TC, fundamento 12.c) ya que se arroga competencias del legislador.

Es evidente que, tratándose de una materia relativa a derechos fundamentales (como el derecho a la identidad), esa regulación solo puede venir dada por una ley con carácter general, donde el legislador democrático prevea todas las situaciones y consecuencias jurídicas que pudieran presentarse en las relaciones civiles.

Nuestra objeción no se ve enervada por el hecho de que esta sentencia sea concretamente para el caso *sub iudice*, pues recordemos que este mismo criterio podría ser seguido por los jueces en casos futuros en virtud del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional. Con lo cual, en la práctica, el Tribunal Constitucional estaría sustituyendo al legislador.

La ponencia cita *in extenso* los argumentos de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso *León Madrid vs. España*, del 26 de octubre de 2021, pues dice que es «perfectamente aplicable a la situación bajo análisis y relacionada al presente caso» (fundamento 30). Sin embargo, considero que no existe tal relación. Como indica la propia ponencia (fundamento 29), al momento de los hechos del caso León Madrid existía una ley que daba la posibilidad de que los padres acuerden el orden de los apellidos para la inscripción registral de su hijo: el artículo 109 del Código Civil español⁶. En el Perú no existe una ley que permita ese pacto, con lo cual mal puede citarse ese caso como un referente para resolver la controversia de autos.

Con todo, la regulación que crea la sentencia en mayoría resulta defectuosa, pues, en caso los progenitores no se pongan de acuerdo sobre el orden de los apellidos en el plazo de cinco días, la sentencia dice que la decisión «deberá ser adoptada por el órgano judicial competente» (fundamento 60). Sin embargo, la sentencia no indica cómo se concretará esa intervención del juez: ¿a pedido de los padres?, ¿del RENIEC?

A mi juicio, el RENIEC ha procedido conforme a la legislación vigente al momento de los hechos, y aún hoy no existe una ley que permita a los padres acordar el orden de los apellidos de sus hijos, por lo que mal puede el RENIEC ser condenado en base a una

⁶ Cfr. TEDH, *León Madrid c. Espagne*, 26 de octubre de 2021, par.14.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) proceda conforme a lo dispuesto en el fundamento 60 de la presente sentencia, a fin de brindar la posibilidad a los progenitores de determinar de común acuerdo el orden de los apellidos de su hija y, en caso no se lograrse tal acuerdo, proceda inmediatamente conforme a lo establecido en el fundamento 60 de la presente sentencia; y, de otro lado, se cumpla lo dispuesto en el fundamento 61, de ser el caso.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.
3. **CONDENAR** al Reniec al pago de los costos procesales.
4. **EXHORTAR** al Congreso de la República para que modifique el artículo 20 del Código Civil en sentido acorde a la interpretación jurisprudencial establecida en la sentencia recaída en el Expediente N° 02970-2019-PHC/TC, y se explicita que el orden de prelación de los apellidos de los hijos es decidido libremente por los progenitores de común acuerdo; debe determinar, además, un mecanismo de solución ante la disconformidad de los progenitores en la asignación del orden de apellidos de los hijos, bajo el imperativo de protección del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARA VIA
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

Exhortación al Congreso de la República

63. Tal como se ha referido anteriormente, en la sentencia recaída en el Expediente 02970-2019-PHC/TC (Pleno. Sentencia 641/2021), este Tribunal Constitucional, al advertir que el artículo 20 del Código Civil no prevé los casos en los que exista disconformidad entre los padres para la asignación del apellido, decidió:

59. [...] exhortar al legislador, en el marco de lo constitucionalmente posible, a establecer en el artículo 20 del Código Civil el mecanismo de solución ante la disconformidad de ambos progenitores para asignar el orden de los apellidos a los hijos. En esa medida, se podrá tomar a modo de ejemplo la experiencia comparada, que delega la solución a un tercero (el juez) o a un mecanismo objetivo (un sorteo), entre otros métodos.

64. Este Colegiado, sobre la base de los fundamentos desarrollados precedentemente y en concordancia con los estándares internacionales, sustentándose en jurisprudencia propia y en experiencias comparadas, considera pertinente esbozar una exhortación al Congreso de la República; no sin antes resaltar lo imperioso e indispensable que resulta ser la modificación del artículo 20 del Código Civil con respecto a la determinación de la solución a seguir en aquellos casos en los que no haya acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos de los hijos. Este Colegiado destaca la necesidad de no dejar en indefensión a los hijos a causa de una eventual situación de incertidumbre frente la continuidad de la ausencia del procedimiento a seguir, pues ello vulneraría su derecho a la identidad, con especial impacto en menores de edad.
65. Por lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a que modifique el artículo 20 del Código Civil en sentido acorde a la interpretación jurisprudencial establecida en la sentencia recaída en el Expediente 02970-2019-PHC/TC, y se explicita que el orden de prelación de los apellidos de los hijos es decidido libremente por los progenitores de común acuerdo; debe determinar, además, un mecanismo de solución ante la disconformidad de los progenitores en la asignación del orden de apellidos de los hijos, bajo el imperativo de protección del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación en razón del sexo de la demandante en la elección del orden de los apellidos de su menor hija, así como del derecho a identidad de la niña. En consecuencia, se **ORDENA** que el Registro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

59. Siendo así, estando al tiempo transcurrido (la menor actualmente tiene 8 años y desde el 14 de agosto de 2017 se registró su nueva acta de nacimiento) y al hecho de que el Congreso no ha regulado el mecanismo de solución ante la disconformidad de los progenitores para asignar el orden de apellidos de los hijos, este Tribunal Constitucional considera imperioso establecer dicho mecanismo (tomando como referencia las experiencias normativas comparadas) solo para este caso concreto y ante la eventualidad de que los progenitores no se pongan de acuerdo sobre el orden de los apellidos de su menor hija.
60. Con base en lo antes expuesto, este Tribunal dispone que el Reniec cumpla con comunicar formalmente a la demandante, doña Andrea Alejandra Canales Caballero, el reconocimiento de paternidad de don Diego Edgar Concha Uriol, y asimismo, en el mismo día, ponga en conocimiento del padre tal comunicación derivada a la madre. Ello a fin de brindarles la oportunidad de ponerse de acuerdo sobre el orden de los apellidos de su menor hija. En caso se logre dicho acuerdo, los progenitores deberán manifestarlo expresamente y comunicar formalmente al Reniec, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la notificación de las comunicaciones antes mencionadas, cuál será el orden de prelación de los apellidos que le corresponderá a su hija. Asimismo, si transcurrido dicho plazo no se ha recibido una respuesta por parte de los progenitores en el sentido de haber llegado a un acuerdo, la decisión sobre el orden de los apellidos deberá ser adoptada por el órgano judicial competente, el cual deberá realizar, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de admitido el caso, una entrevista personal a la menor, a fin de conocer y tomar en cuenta su opinión sobre el orden de sus apellidos y a partir de ello adoptar una decisión ponderada, considerando el principio de interés superior del niño, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
61. En caso el acuerdo de ambos progenitores o la decisión judicial definitiva establezca que sea el apellido de la madre el que corresponda en primer lugar (ya que actualmente continúa vigente el acta de nacimiento en el que se antepuso el apellido del padre), Reniec deberá expedir inmediatamente un acta de nacimiento nueva de la menor y adecuar cualquier otro documento de identificación de la misma en el que se consigne el nuevo orden de sus apellidos, resguardando así el derecho a la identidad de la niña.

Costos procesales

62. En atención a que se encuentra acreditada la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación en razón al sexo de la demandante en la elección del orden de los apellidos, así como el derecho a la identidad de la menor, corresponde ordenar que el Reniec asuma el pago de los costos procesales, a tenor de lo dispuesto por el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

como de la sociedad y del Estado”.

15. La Convención Americana de Derechos Humanos, también denominada Pacto de San José, en su artículo 19, dispone que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

16. La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Resolución Legislativa 25278, establece en su artículo 3 lo siguiente:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[...]

19. En suma, **tanto la Constitución como las normas internacionales de protección a los derechos de los niños imponen a los Estados la obligación de garantizar, en todo momento, su interés superior, lo que presupone colocar a los niños en un lugar de singular relevancia en el diseño e implementación de las políticas públicas, dada su particular vulnerabilidad** al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, por lo que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado, a fin de que puedan alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad. [Resaltado agregado].

[Sentencia recaída sobre el Expediente 01513-2017-PA/TC].

Efectos de la presente sentencia sobre el caso concreto

58. Es preciso recordar que este Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02970-2019-PHC/TC, exhortó al Congreso a modificar el artículo 20 del Código Civil, en el sentido de establecer un mecanismo de solución ante la disconformidad de los progenitores para asignar el orden de apellidos de los hijos. Y es que el no establecerlo podría generar una situación de indefensión y afectación sobre el derecho a la identidad de los hijos, derecho que tiene como uno de sus elementos el nombre; además, estos casos, en su gran mayoría, incumben a menores de edad (pues el nombre y apellidos de los hijos son registrados al nacer). Considerando los estándares internacionales y constitucionales relacionados con esta materia y desarrollados anteriormente, se advierte que mientras más demore la definición del orden de los apellidos del hijo o hija, más se acrecentará el impacto desfavorable en el derecho a su identidad, que corresponde respetar y garantizar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

el Estado adopte medidas de protección especial para niños y niñas considerando su especial vulnerabilidad.

56. Sobre el principio de interés superior del niño, así como sobre la obligación de los Estados de adoptar medidas de especial protección para los niños y niñas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

105. Adicionalmente, el Tribunal advierte que **el interés superior de los niños y niñas constituye un principio regulador de la normativa relativa a los derechos de la niñez** que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos. En ese sentido, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que en **"todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"**.

[Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021].

116. Aunado a lo anterior, **el artículo 19 de la Convención Americana, [...] ordena la adopción de "medidas de protección" para niñas y niños**. La Corte ha indicado que **los Estados**, en virtud de ello, [...] **se obliga[n] a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante** con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad. La Corte ha establecido que las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, **su condición exige una protección especial debida por este último y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona**. Asimismo, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos de la niña y del niño. [resaltado agregado].

[Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020]. [Resaltado agregado].

57. El reconocimiento y vigencia del principio de interés superior del niño también ha sido reafirmado por este Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, que a su vez recurre a precedentes internacionales del ámbito universal e interamericano de protección de derechos humanos. Así, se ha puesto de relieve lo siguiente:

13. **La niñez constituye un grupo de interés y de protección especial y prioritario del Estado**. En efecto, el artículo 4 de la Constitución así lo ha considerado al establecer que "la comunidad y el Estado deben proteger especialmente al niño y al adolescente". [resaltado agregado].

[Sentencia recaída sobre el Expediente 01513-2017-PA/TC]

14. El artículo 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que "todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido. **El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia.** [Resaltado agregado].

[Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014].

53. Por su parte, en lo que corresponde a menores de edad y el resguardo de su derecho a la identidad, la Convención sobre los Derechos del Niño establece lo siguiente en sus artículos 7.1 y 8:

Artículo 7

1. **El niño** será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y **tendrá derecho desde que nace a un nombre**, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. [...]

Artículo 8

1. **Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos** la nacionalidad, **el nombre** y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. **Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección** apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. [Resaltado agregado].

54. En lo que respecta al caso concreto, la decisión del Reniec de cancelar la partida de nacimiento primigenia de la menor y emitir una nueva modificando unilateralmente los apellidos que inicialmente fueron registrados únicamente por la madre -que utilizó sus propios apellidos al momento de registrar a su hija (pues en dicha ocasión el padre aún no había reconocido a la niña)-, representó un cambio intempestivo que generó no solo un impacto en el entorno familiar y escolar de la menor, quien, al momento emitirse su nueva partida de nacimiento (de fecha 14 de agosto de 2017), contaba con tan solo tres (3) años de edad, sino también en el reconocimiento de su propia identidad, pues, previamente al acto, la niña contaba con otros apellidos asociados a su personalidad y se identificaba con ellos. El cambio realizado por la autoridad generó efectos jurídicos inmediatos, pues de ahí en adelante obligó a la menor a identificarse ante la sociedad en general con apellidos diferentes. Una injerencia arbitraria en la vida privada o familiar, en conclusión.
55. Se ha acreditado, pues, la vulneración del derecho a la identidad de la menor, asociado a su derecho al nombre; por lo que corresponde estimar este extremo de la demanda, además de que ello se vincula con la necesidad de garantizar el principio del interés superior del niño aplicado al caso concreto, el cual exige que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

con carácter autónomo, el cual posee "un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares". En efecto, es "un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la [c]omunidad [i]nternacional en su [c]onjunto[.] que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana". [...]. [Resaltado agregado]. [Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011].

51. De igual modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisa el contenido y alcances del derecho a la identidad, el cual alude a aquellos atributos y características que generan la individualización de la persona y comprende diversos elementos, como el derecho al nombre; en esa línea, menciona:

116. Ahora bien, en lo que se refiere al **derecho a la identidad**, la Corte ha establecido en su jurisprudencia -concretamente en el Caso Gelman Vs. Uruguay y en el Caso Contreras y otros Vs. El Salvador- que "**puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad** y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso". Es así que la identidad personal **está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada**, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. De igual forma, la Corte ha reconocido que la identidad es un derecho que **comprende varios elementos, entre ellos** y sin ánimo de exhaustividad, la nacionalidad, **el nombre** y las relaciones familiares. [Resaltado agregado]. [Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014].

52. Es preciso señalar además que el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario". Asimismo, se reconoce la estrecha vinculación entre el derecho al nombre y el derecho a la identidad, ello porque el nombre y apellido de la persona son indispensables para la generación de vínculos entre los miembros de la familia. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destaca que:

268. Como surge de lo dicho, también **el derecho al nombre** se vincula con la identidad. Respecto a aquél derecho, consagrado en el artículo 18 de la Convención, la Corte ha determinado que el mismo "**constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona**, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. [Por lo que] los Estados [...] tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento". Este Tribunal ha señalado que **los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres**, según sea el momento del registro,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

La identidad **tiene dos tipos de componentes** que constituyen una unidad inescindible. **Ella surge, primariamente, como resultado de una información genética** de base que, como se sabe, es singular y única, [...]

Pero, **aparte de dicho componente biológico**, la identidad **se complementa, necesariamente, con un plexo de atributos, características y rasgos de la personalidad**. Estos datos, contrariamente a los biológicos, pueden variar en el tiempo. Por ello, este conjunto de atributos de la personalidad **constituye el elemento dinámico de la identidad**. [resaltado agregado].

Fernández Sessarego, Carlos. (1997). "Daño a la identidad personal". *THEMIS Revista De Derecho*, (36), 245-272.

La vida, la libertad y la identidad conforman una trilogía de intereses que podemos calificar como esenciales entre los esenciales. Por ello, merecen una privilegiada y eficaz tutela jurídica.

Fernández Sessarego, Carlos. (1992). *El derecho a la identidad personal*. Astrea. P. 22

[...] [la tutela de la identidad personal] en principio, debe alcanzar y potencialmente cubrir todos los múltiples y complejos aspectos de la rica personalidad del sujeto. **Esta potencial extensión de la tutela de la identidad, en la medida que se relaciona con los vastos atributos y características definitorios de la personalidad, hace que ella necesariamente interfiera con la protección de otros derechos de la persona**. La esencial vinculación entre todos los derechos de la persona en cuanto cada uno de ellos...se refieren y remiten al "yo", trae como norma consecuencia el que no siempre sea fácil distinguir con pulcritud, frente al evento dañoso, cuál o cuáles de los intereses existenciales han sido lesionados.

Fernández Sessarego, Carlos. (2015). *El derecho a la identidad personal*, Segunda edición actualizada y ampliada. P. 237.

50. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado lo concerniente al derecho a la identidad, el cual, no obstante no encontrarse expresamente contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sí cuenta con un reconocimiento internacional. Al respecto, sostiene que:

112. Ahora bien, el Tribunal ha reconocido que el derecho a la identidad no se encuentra expresamente contemplado en la Convención Americana. No obstante, el artículo 29.c de este instrumento establece que "[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de [...] excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno". Al respecto, la Corte ha utilizado las "Normas de Interpretación" de este artículo para precisar el contenido de ciertas disposiciones de la Convención, por lo que indudablemente una fuente de referencia importante, en atención al artículo 29.c) de la Convención Americana y al corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos lo constituye la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que reconoció el derecho a la identidad de manera expresa. [...]. De la regulación de la norma contenida en la Convención sobre Derechos del Niño se colige que **la identidad es un derecho que comprende varios elementos, entre ellos, se encuentra compuesto por la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares**, incluidos en dicho articulado a modo descriptivo mas no limitativo. De igual forma, el Comité Jurídico Interamericano ha resaltado que el **"derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana"** y es un derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

46. Si bien no hay un reconocimiento expreso del derecho al nombre en la Constitución Política, se identifica a este como un atributo del derecho a la identidad, que sí está previsto expresamente en la Carta Magna. Así, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 04509-2011-PA/TC ha resaltado que:

9. Este Colegiado ha dejado establecido en su jurisprudencia que la **identidad** a que se refiere el inciso 1) del artículo 2º de la Constitución ocupa un lugar esencial entre los atributos esenciales de la persona. Como tal representa el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es, encontrándose **constituido por diversos elementos tanto de carácter objetivo como también de carácter subjetivo. Entre los primeros cabe mencionar los nombres**, los seudónimos, los registros, la herencia genética, las características corporales, etc., mientras que entre los segundos se encuentran la ideología, la identidad cultural, los valores, la reputación, etc. (Exp. N° 2223-2005-PHC/TC). [Resaltado agregado].

47. De igual modo, en la sentencia recaída en el Expediente 02273-2005-PHC (fundamento 13), este Tribunal ha detallado algunas características que evidencian la importancia que presenta el nombre para la persona: a) provee la información base para la emisión del DNI; b) es inmutable, salvo casos especiales; c) no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; d) es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo; e) permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia; y f) hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros.

48. Asimismo, en cuanto al nombre asociado al reconocimiento de paternidad (aplicable para el reconocimiento judicial como el voluntario), el Tribunal Constitucional ha establecido, en la sentencia recaída en el Expediente 01168-2017-PA/TC, que:

3. Particularmente especial, por lo que respecta a los casos en los que se efectúa un reconocimiento judicial de paternidad, es el **nombre**, pues es **en función del mismo que la persona no solo puede conocer su origen, sino saber quien o quienes son sus progenitores, así como conservar sus apellidos. El nombre adquiere así una trascendencia vital** en tanto, una vez establecido, la persona puede quedar plenamente individualizada en el universo de sus relaciones jurídicas y, desde luego, tener los derechos y las obligaciones que de acuerdo a su edad o condición le va señalando el ordenamiento jurídico. [Resaltado agregado].

49. Sobre el derecho a la identidad, interesa también destacar los alcances que el jurista Carlos Fernández Sessarego formula sobre su contenido; así, sostiene que:

La identidad es el conjunto de datos biológicos y de atributos y características que, dentro de la igualdad del género humano, permiten distinguir indubitadamente a una persona de todas las demás. [...]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

negada o cuestionada por la demandante, por lo que, como ya se dijo anteriormente, ese aspecto no forma parte de la controversia. Asimismo, cabe tener presente que, tal como se desarrollará en el siguiente acápite, todo niño o niña tiene derecho a la identidad y ello conlleva su derecho al nombre, el cual está compuesto precisamente por los apellidos de los progenitores, con los cuales se define su pertenencia a un entorno familiar y la filiación que tiene con ambos padres. Lo que está por medio es, nuevamente, el orden de los apellidos de la hija, y que tal como se ha sustentado anteriormente, en primera instancia corresponde que sean sus progenitores quienes tengan la posibilidad de ponerse de acuerdo en dicho orden, dentro de un plazo célere y razonable. En ese sentido, será el Reniec quien se encargue de asegurar que tal oportunidad de decisión de común acuerdo se concrete; sobre este aspecto se hará alusión posteriormente, incluyendo las disposiciones específicas para el adecuado proceder en el caso concreto.

Sobre el alegado derecho a la identidad de menor hija de la demandante y su conexión con el principio de interés superior del niño

42. Al respecto, entre otros asuntos, la parte recurrente manifiesta en su demanda que:

En efecto, la menor y la madre viven actualmente en un estado que podríamos calificar de precariedad y zozobra con una evidente irreparabilidad de sus derechos pues, por un lado, la madre, que tiene bajo su guarda a la menor, al tener un Derecho desprotegido (de tener su apellido como legalmente se le permitía la ley, así como estaba reconocida su hija frente a la comunidad), no podría matricularla en el siguiente año escolar, no pueden viajar y tienen que enfrentan la sensación de inquietud al salir, tanto como la menor como el de tener un apellido que no es que ella reconoce como suyo como tampoco reconoce al padre biológico con una identidad dinámica, [...]. (f. 22 y 23).

43. Considerando lo anterior, lo planteado resultaría ser una consecuencia del cambio en el orden de los apellidos de la menor realizado de forma unilateral por el Reniec, lo cual, conforme a lo establecido *supra*, ha supuesto una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo de la demandante.

44. Corresponde, entonces, evaluar si dicho acto lesivo a su vez generó una afectación del derecho a la identidad, en esta ocasión, de la menor.

45. El derecho a la identidad está reconocido expresamente en la Constitución Política del Perú; el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 04444-2005-PHC/TC ha sostenido que

“[...] el artículo 2.1 de la Constitución expresamente refiere que **toda persona tiene derecho a la identidad, derecho que comprende tanto al derecho a un nombre - conocer a sus padres y conservar sus apellidos-**, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica” [fundamento 4] [resaltado agregado].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

39. En consecuencia, para el caso bajo análisis en el presente proceso de amparo, lo que opera no es una inaplicación de tal artículo, sino más bien que, en atención a lo antes mencionado, se lo aplique interpretándolo en el sentido que este Tribunal ya ha establecido. En consecuencia, se estima este extremo de la demanda, por configurarse una situación de discriminación por razón de sexo sobre la demandante (madre de la menor), al no habersele comunicado previamente a la emisión de la nueva acta de nacimiento de su hija (expedida en virtud del reconocimiento de paternidad posterior de su progenitor), y al haberse antepuesto automáticamente el apellido del padre al de la madre en el nombre de la niña al momento de expedir la mencionada acta. Con ello no se le dio la oportunidad a la demandante de eventualmente ponerse de acuerdo con el padre de su hija respecto del orden de sus apellidos, pues tal decisión en primera instancia corresponde a los progenitores y, solo ante el desacuerdo, puede determinarse una alternativa de solución objetiva y no discriminatoria que, de forma cèlere, defina el orden de los apellidos de los hijos.
40. Cabe advertir además que lo particular en el caso concreto es el hecho de que la niña ya contaba con un acta de nacimiento expedida por el Reniec sobre la base de una inscripción inicial de reconocimiento solo de la madre; por lo que resulta aún más cuestionable que, amparándose en los artículos 387, 388 y 390 del Código Civil, el Reniec no solo haya procedido a cancelar la partida de nacimiento que existía sin comunicárselo previamente a la madre, sino que además haya decidido automáticamente sobre el orden de los apellidos anteponiendo el del padre al de la madre y así consignarlo en la expedición de la nueva acta de nacimiento de la niña, con lo que obligaba a la demandante a acatar tal decisión unilateral sin posibilidad de oponerse; ello evidencia una afectación del derecho a la igualdad y un acto discriminatorio en contra de la madre en la elección del orden de los apellidos de la menor. Se advierte que el cuestionamiento referido al hecho de que el Reniec no haya comunicado previamente a la madre de la menor que se procedería con la expedición de una nueva acta de nacimiento no tenía por finalidad oponerse a la validez del reconocimiento de paternidad y su registro, sino más bien garantizar que se contase con el necesario consentimiento de la madre en lo referente al orden de los apellidos de su hija.
41. Respecto a la pretensión de la demandante de que se emita una nueva partida de nacimiento de su menor hija colocando primero el apellido materno y segundo el paterno, este Tribunal Constitucional, en coherencia con lo antes desarrollado, considera que no procede y, por tanto, se desestima tal petitorio. Se observa que, en el presente caso, el padre de la menor realizó el reconocimiento libre y voluntario (no fue obligado ni fue producto de una decisión judicial) de paternidad de la niña, aunque ello se haya dado tiempo después de su nacimiento. Por otro lado, en su contestación de demanda indicó que, a su consideración, la consignación que se hizo en el orden de apellidos de la menor se encontraba acorde con la normativa. Corresponde recordar también que su paternidad no fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

Estado. Esto significa en un plano más concreto que los derechos humanos enunciados en los tratados que conforman nuestro ordenamiento vinculan a los poderes públicos y, dentro de ellos, ciertamente, al legislador.

26. Los tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo conforman nuestro ordenamiento, sino que, además, detentan rango constitucional. El Tribunal Constitucional ya ha afirmado al respecto que dentro de las "normas con rango constitucional" se encuentran los "Tratados de derechos humanos".

30. [...] El rango que detentan trae consigo que dichos tratados estén dotados de fuerza activa y pasiva propia de toda fuente de rango constitucional; es decir, fuerza activa, conforme a la cual estos tratados han innovado nuestro ordenamiento jurídico incorporando a éste, en tanto derecho vigente, los derechos reconocidos por ellos, pero no bajo cualquier condición, sino a título de derechos de rango constitucional. **Su fuerza pasiva trae consigo su aptitud de resistencia frente a normas provenientes de fuentes infraconstitucionales, es decir, ellas no pueden ser modificadas ni contradichas por normas infraconstitucionales** e, incluso, por una reforma de la Constitución que suprimiera un derecho reconocido por un tratado o que afectara su contenido protegido. [...]. [Resaltado agregado].
[Sentencia recaída en el Exp. N.º 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC].

37. Ello guarda relación con lo establecido en el nuevo Código Procesal Constitucional, en cuyo título preliminar se estipula:

Artículo VIII. Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos.

38. En virtud de estas obligaciones del Estado es que este Tribunal, frente a la identificación de una situación de discriminación contra la mujer al anteponer automáticamente los apellidos del padre al de la madre sobre el hijo o la hija de ambos (accionar que se venía presentando y aplicando como disposición obligatoria), estableció una interpretación jurisprudencial vinculante del artículo 20 del Código Civil en la sentencia recaída en el Expediente 02970-2019-PHC/TC, y así evitar una lectura y aplicación inconstitucional de tal artículo, no conforme con los estándares internacionales. Corresponde, entonces, reafirmar tal decisión y reiterar que el artículo 20 del Código Civil no establece un orden de prelación entre los apellidos paterno y materno; además, en virtud de ello, resulta válido que los progenitores puedan decidir y escoger libre y voluntariamente el orden de los apellidos de los hijos. Ello además refleja el respeto y garantía por el derecho a la no injerencia arbitraria en la vida privada de las personas, en este caso, en el entorno familiar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

	solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el Encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor. [...].
Francia	Código Civil Artículo 57. En la partida de nacimiento se hará constar el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del niño, los nombres que se le han dado, el apellido, seguido, en su caso, de la mención de la declaración conjunta de los padres sobre la elección realizada, así como los nombres, apellidos, edades, ocupaciones y residencias del padre y de la madre y, en su caso, los del declarante.

35. Hasta aquí, se ha hecho referencia a diversos estándares internacionales en materia de igualdad y no discriminación, con énfasis en la prohibición de discriminación por razón de sexo, y cómo todo ello es aplicable en el marco del desarrollo de la respectiva argumentación jurídica motivada con relación al orden de los apellidos de los hijos, cuyo sentido ha coincidido con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y con lo establecido por otros países de la región.
36. Este Tribunal Constitucional resalta que ello es acorde con el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, relacionado a su vez con lo establecido por el artículo 55 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política. De igual manera, es preciso recordar que:

25. Los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado peruano es parte integran el ordenamiento jurídico. En efecto, conforme al artículo 55° de la Constitución, los "tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional." En tal sentido, **el derecho internacional de los derechos humanos forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y, por tal razón, este Tribunal ha afirmado que los tratados que lo conforman y a los que pertenece el Estado peruano, "son Derecho válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable al interior del**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

	El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para el primer hijo registrará para el resto de la descendencia de este vínculo. Si existe una sola filiación, se asignarán los mismos apellidos del progenitor que realice la inscripción. En caso de tener el progenitor o progenitora un solo apellido, se le asignará al inscrito dos veces el mismo apellido. El Informe Estadístico de Nacido Vivo o su equivalente deberá contener el orden de los apellidos de conformidad con los preceptos que anteceden.
España	Ley de Registro Civil 20/2011, señala que: V. [...] El nombre y apellidos se configura como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad y como tal se incorpora a la inscripción de nacimiento. [...] se prescinde de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno permitiendo que ambos progenitores sean los que decidan el orden de los apellidos. [...] Artículo 49. Contenido de la inscripción de nacimiento y atribución de apellidos. 1. En la inscripción de nacimiento constarán los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación. Constarán asimismo el lugar, fecha y hora del nacimiento y el sexo del nacido. 2. La filiación determina los apellidos. Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

	58 del CCDF representaba una limitación en la decisión de los padres a determinar el orden de los apellidos de sus hijos, en razón de que el artículo en cuestión establecía que se debía registrar el apellido paterno primero, y el materno en segundo lugar. En este sentido, esta Corte reconoció que dicha decisión se encuentra protegida por el derecho a la vida privada y familiar, [...]. Si bien se determinó que el establecer el orden de los apellidos pretendió dar mayor seguridad jurídica a las relaciones familiares, el orden elegido, aquel en el que se privilegia el apellido paterno, reitera concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer, ya que le reconoce un rol secundario en la familia frente al hombre, objetivo inaceptable desde el derecho a la igualdad. Por tanto, esta Corte determinó que tanto la porción normativa “paterno y materno” del artículo 58 en cuestión, como la negativa de las autoridades responsables de inscribir a las niñas con los apellidos en el orden deseado por sus padres, resultaban inconstitucionales. [...]. 28. [...] Así, el sistema de nombres actualmente vigente reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia. [...].
Ecuador	Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles Art. 37.- Apellidos en la inscripción de nacimiento. Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres y precederá el apellido paterno al materno. El padre y la madre de común acuerdo podrán convenir cambiar el orden de los apellidos al momento de la inscripción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

	matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro. Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos.
Colombia	Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas (Decreto 1260/1970) Artículo 53. En el Registro Civil de Nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito(a), el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, en el orden que decidan de común acuerdo. En caso de no existir acuerdo, el funcionario encargado de llevar el Registro Civil de Nacimiento resolverá el desacuerdo mediante sorteo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. A falta de reconocimiento como hijo(a) de uno de los padres, se asignarán los apellidos del padre o madre que asiente el Registro Civil de Nacimiento. Esta norma rige para los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos, de unión marital de hecho, de parejas conformadas por el mismo sexo y con paternidad o maternidad declarada judicialmente
México	Suprema Corte de Justicia Mexicana, Amparo en Revisión 208/2016, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 19 de octubre de 2016 “[...] esta Corte determinó que el artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

vigente era claramente discriminatoria y se basaba en un modelo patriarcal de familia, que en la actualidad debía considerarse obsoleto. El propio legislador español consideró que había que remediar esta situación. Como prueba, la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, de 2011, todavía no vigente y por tanto no aplicable a los hechos del caso, relativa al registro civil, establecía que, en caso de desacuerdo, correspondería al juez encargado del registro civil decidir sobre el orden de los apellidos, en base al interés superior del menor. Finalmente, el Ministerio Fiscal basó sus alegaciones en la jurisprudencia establecida sobre la base de la sentencia Únal Tekeli contra Turquía (núm. 29865/96 TEDH 2004, X (extractos)). En particular, señaló:

"La preferencia que se da (al apellido del padre) introduce una diferencia de trato entre el hombre y la mujer. Esta diferencia es una reminiscencia del sistema patriarcal de familia basado en la concepción del padre como "el jefe de familia" (...) Este modelo debe considerarse en la actualidad como obsoleto puesto que nuestra realidad social y jurídica la ha sobrepasado. El mantenimiento de este artículo reglamentario derivado de una larga tradición histórica y social, actualmente carece de cualquier justificación constitucional o de una fundamentación objetiva, razonable y suficiente. **Esta tradición social y cultural que externaliza un modelo de familia concreto no puede ser utilizado como una razón válida para el mantenimiento de una situación de preferencia legal que es contraria a los valores constitucionales de igualdad y de prohibición de la discriminación basada en el sexo que derivan del artículo 14 de la Constitución Española.** [Resaltado y subrayado agregados].

33. Siendo así, se refuerza entonces el avance significativo logrado en el caso peruano a través de la interpretación jurisprudencial realizada por este Tribunal Constitucional sobre el artículo 20 del Código Civil, así como respecto de los fundamentos planteados para tal fin, y que apuntan a sostener que el anteponer automáticamente el apellido del padre al apellido de la madre en el nombre de los hijos es un acto discriminatorio por razón de sexo en perjuicio de la madre, lo que implica consigo que no exista un orden de prelación preestablecido sobre los apellidos de los hijos. Se supera, así, cualquier pretendida justificación de carácter cultural de por medio y se garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación en atención a los estándares internacionales sobre el particular.
34. Ello además se condice con determinadas experiencias a nivel comparado que cuentan con regulación sobre este aspecto específico y que van en la línea de otorgar la posibilidad de que sean los progenitores quienes decidan el orden de los apellidos de los hijos, acorde con el respeto y garantía del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo. Se consignan algunos ejemplos a continuación:

País	Regulación/Jurisprudencia
Argentina	Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994 Artículo 64.- Apellido de los hijos. El hijo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

excesivamente rígida y discriminatoria contra las mujeres (Cusan y Fazzo, precitado, ap. 67). Por lo tanto, el **Tribunal comparte la opinión del Ministerio Público expresada en su memoria al Tribunal Constitucional** (véase ap. 12).

70. En conclusión, el Tribunal considera que las razones alegadas por el Gobierno no se consideran suficientemente objetivas y razonables para justificar la diferencia de trato sufrido por la demandante. En consecuencia, ha habido violación del artículo 14 en relación con el artículo 8 del Convenio. [Resaltado y subrayado agregados].

30. Si bien los hechos no son idénticos a los del presente caso, sí lo es en cuanto a la controversia sobre el orden de los apellidos de los hijos y en el hecho de que (normativamente en España, y en Perú en función de lo que las autoridades entendían a partir del Código Civil antes de la interpretación establecida por este Tribunal Constitucional) se anteponga el apellido del padre sobre el apellido de la madre (en España como segunda opción en caso fracasara el acuerdo entre los progenitores y en Perú como primera opción, sin excepción), con lo cual, es perfectamente aplicable a la situación bajo análisis y relacionada con el presente caso.
31. A partir de lo precitado, se tiene que para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el establecer un orden de prelación obligatorio de los apellidos de los hijos anteponiendo el del padre al de la madre, sin posibilidad de apartarse de ello, constituye un acto diferenciador que no cuenta con sustento objetivo y razonable, por lo que se trata de un acto discriminatorio en razón del sexo en perjuicio de la mujer madre.
32. Es más, agrega y destaca dicho Tribunal supranacional que las tradiciones y conductas sociales mayoritarias no son suficientes para justificar un trato distinto basado en el sexo de la persona; por lo que las razones culturales no son una justificación válida *per se*, con lo que este Tribunal Constitucional coincide. Se observa incluso que cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se refiere a la nueva ley que entró en vigor de forma posterior a los hechos del caso, resalta que el cambio sobre la solución brindada ante el desacuerdo de los progenitores sobre el orden de los apellidos (esto es, el que un tercero adopte la decisión basada en el interés superior del niño) ha permitido privilegiar la consecución de la igualdad sobre el mantenimiento de las tradiciones que pudieran impedirlo. Asimismo, manifiesta que comparte lo que en su oportunidad opinó el Ministerio Público español (consignado en la sentencia del Tribunal Europeo sobre el caso León Madrid vs. España), quien sostuvo lo siguiente⁵:

12. Respecto al fondo del asunto, el **Ministerio Público reconoció que la legislación**

⁵ Es traducción no oficial (solo está disponible dicha sentencia en versiones oficiales en francés y alemán) obtenida de: <https://www.studocu.com/es/document/uned/derecho-procesal-2/jur-tedh-seccion-3a-caso-leon-madrid-contra-espana-sentencia-de-26-octubre-2021-tedh-2021-114/22177081>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

64. Si una política o medida general tiene un efecto desproporcionadamente perjudicial en un grupo de personas, no puede excluirse la posibilidad de que pueda considerarse discriminatoria, incluso si no se dirige específicamente a ese grupo (véase, mutatis mutandis, McShane contra el Reino Unido, núm. 43290/98, ap. 135, 28 de mayo de 2002). Además, sólo consideraciones muy sólidas pueden llevar al Tribunal a considerar compatible con el Convenio una diferencia de trato basada exclusivamente en el sexo (véanse Willis contra el Reino Unido, núm. 36042/97, ap. 39, TEDH 2002, IV, Schuler-Zraggen contra Suiza, 24 de junio de 1993, ap. 67, serie A núm. 263, y Losonci Rose y Rose, precitada, ap. 80).

65. Correspondía a las autoridades nacionales encontrar un justo equilibrio entre los diversos intereses en juego, que eran, por una parte, el interés privado de la demandante de invertir los apellidos de su hija y, por otra parte, el interés público en regular la elección de los apellidos.

66. Es necesario constatar que el contexto social actual en España no se corresponde con el existente en el momento de la aprobación de la ley vigente aplicable al presente asunto. Así, desde los años 50 se han producido varios cambios sociales en el país que han hecho posible homogeneizar la legislación nacional con los instrumentos internacionales vigentes y abandonar el concepto patriarcal de familia predominante en el pasado. [...]. Además, **la modificación introducida por la Ley 20/2011 invocada por el Gobierno en el presente asunto (ap. 57) expresa un avance significativo. En el prefacio de dicha ley, el legislador considera la modificación de este artículo como una forma de acercar la ley a la nueva realidad social en España, privilegiando la consecución de la igualdad sobre el mantenimiento de las tradiciones que pudieran impedirlo.** El Tribunal toma nota de esta evolución, pero constata que es el artículo 194 del Reglamento para la aplicación de la ley del registro civil el que se aplica al presente asunto y recuerda que **las referencias a presuntas tradiciones de carácter general o actitudes sociales mayoritarias que se den en un país en concreto no son suficientes para justificar una diferencia de trato basada en el sexo** (Konstantin Markin contra Rusia [GC], núm. 30078/06, ap. 127, TEDH 2012 (extractos), Yocheva y Ganeva contra Bulgaria, núms. 18592/15 y 43863/15, ap. 102, 11 de mayo de 2021, y Ünal Tekeli, precitado ap. 63).

67. El Gobierno descarta la discriminación debido a que la hija de la demandante, una vez alcance la mayoría de edad, podrá si lo desea, modificar el orden de sus apellidos. **Además del impacto cierto que puede tener en la personalidad y la identidad de la menor una medida tan a largo plazo de llevar en primer lugar el apellido de un padre con quien sólo está relacionada biológicamente, el Tribunal no puede obviar las repercusiones en la vida de la demandante:** como su representante legal que comparte la vida de su hija desde su nacimiento, **la demandante sufre a diario las consecuencias de la discriminación causada por la imposibilidad de cambiar el apellido de su hija.** Cabe recordar aquí que hay que diferenciar entre los efectos de la determinación del apellido al nacer y la posibilidad de cambiar el apellido a lo largo de la vida (véase Cusan y Fazzo, precitado, ap. 62).

68. **El carácter automático de la aplicación de la ley en cuestión, que impidió a los órganos jurisdiccionales considerar las circunstancias particulares del presente asunto (ap. 61), no encuentra, en opinión del Tribunal, ninguna justificación válida desde el punto de vista del Convenio.** Si bien la norma de asignar el apellido del padre en primer lugar en caso de desacuerdo entre los padres puede resultar necesaria en la práctica y no está necesariamente en contradicción con el Convenio (véase, mutatis mutandis, Losonci Rose y Rose, precitado, ap. 49), **la imposibilidad de derogarla es**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

controversia giraba en torno a la legislación española (vigente al momento de los hechos), que establecía que, en caso de desacuerdo entre los padres (la primera opción era el acuerdo común de los progenitores sobre el orden de los apellidos), el hijo debía llevar el apellido del padre seguido del de la madre, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que no existió motivación basada en causas objetivas y razonables para justificar la diferencia de trato regulada en la norma en perjuicio de la madre de niña en cuanto al orden de los apellidos de esta, el cual se tradujo en un acto discriminatorio. Al respecto, es importante hacer alusión a los siguientes fundamentos de dicho Tribunal en su sentencia del caso mencionado⁴:

a) Sobre la existencia de una diferencia de trato entre personas que se encuentran en situaciones análogas

60. El Tribunal observa que la regla en vigor en la época establecía que, en caso de desacuerdo entre los padres, automáticamente se asignaba al menor en primer lugar el apellido del padre. Esta regla derivaba de distintas disposiciones del derecho interno (artículos 109 del Código Civil y 194 del Reglamento sobre el registro civil).

61. Como señala el Gobierno, es cierto que el artículo 194 del Reglamento para la aplicación de la Ley del registro civil fue modificado por la Ley 20/2011, que establece que en caso de desacuerdo entre los padres es el juez del registro civil quien decidirá sobre el orden de asignación de los apellidos del menor, tomando como criterio principal el interés superior del menor. No obstante, estas disposiciones no son aplicables a la hija de la demandante, quien en la actualidad tiene dieciséis años. Además, **la aplicación automática de la legislación anterior no permitió al juez tomar en consideración las quejas de la demandante sobre las circunstancias específicas del caso**, por ejemplo, la insistencia inicial de J.S.T.S. de convencer a la demandante de interrumpir el embarazo, o incluso el hecho de que la niña llevó los apellidos de la madre desde su nacimiento y durante más de un año, en ausencia del reconocimiento inmediato del padre [...].

62. Vistas las consideraciones anteriores, **el Tribunal considera que, en el caso de autos, dos personas situadas en una situación similar, es decir, la demandante y el padre de la menor, han sido tratadas de manera diferente sobre la base de una distinción basada exclusivamente en el sexo.**

b) Sobre si existía una justificación objetiva y razonable

63. En el presente asunto, no corresponde al Tribunal determinar con carácter general si el sistema de asignación de apellidos utilizado en España era o no conforme con el Convenio, sino que deberá pronunciarse sobre si la "distinción de trato" por razón de sexo, que suponía en el momento en causa, la elección del apellido del padre en caso de desacuerdo entre los padres, es contraria al artículo 14, en relación con el artículo 8 del Convenio.

⁴ Es traducción no oficial (solo está disponible dicha sentencia en versiones oficiales en francés y alemán) obtenida de: <https://www.studocu.com/es/document/uned/derecho-procesal-2/jur-tedh-seccion-3a-caso-leon-madrid-contra-espana-sentencia-de-26-octubre-2021-tedh-2021-114/22177081>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

26. Siendo así, y en la medida que no es aceptable una prelación preestablecida en el orden de los apellidos de los hijos, la consecuencia lógica y razonable es que sean los propios progenitores quienes decidan libremente cuál de sus apellidos irá en primer lugar al registrar el nombre de sus hijos, con lo que quedaría así garantizada la igualdad de condiciones entre el padre y la madre en lo que respecta a la adopción de esta decisión tan trascendental también para la identidad de los hijos.
27. En ese mismo sentido lo ha aseverado este Tribunal Constitucional, en la sentencia precitada y recaída sobre el Expediente 02970-2019-PHC/TC, en la que ha concluido que:
41. Queda claro entonces que **la posibilidad de que las madres puedan escoger que el primer apellido del hijo sea el suyo constituye una manifestación del principio-derecho de igualdad en el seno del propio ámbito familiar**, que está garantizado además a nivel internacional. Ello, en tanto los derechos fundamentales no solo tienen eficacia vertical, sino también horizontal, esto es, también rigen en las relaciones entre privados.
[...]
57. [...] El Tribunal observa que el artículo 20 del Código Civil, en tanto enunciado legislativo, presenta al menos dos sentidos interpretativos [...].
A consideración de este Tribunal Constitucional, este último sentido interpretativo [que únicamente señala que el hijo tendrá el primer apellido paterno y materno, pero sin establecer un orden entre estos] es acorde con el principio-derecho de igualdad, así como con lo dispuesto por la CEDAW, [...].
[...], **el establecer la prioridad del apellido paterno por sobre el materno en la asignación del nombre vulnera el principio-derecho de igualdad por razón de sexo**, y avala la cosificación estereotipada que ha tenido la mujer en el ámbito familiar, [...].
58. De acuerdo con lo señalado precedentemente, **el artículo 20 del Código Civil es constitucional siempre y cuando se interprete que no establece ningún orden de prelación en la asignación de los apellidos paterno y materno al hijo**, por lo que es válido que los progenitores puedan decidir y escoger finalmente el orden de los apellidos de los hijos. [Resultado agregado].
28. Con lo cual, la interpretación jurisdiccional realizada por este Colegiado sobre el artículo 20 del Código Civil no solo apunta a establecer que este no dispone un orden de prelación de los apellidos del padre y de la madre sobre el nombre de los hijos, sino además a estipular que sean ambos progenitores quienes puedan determinar voluntariamente y de común acuerdo el orden de los apellidos que llevará el hijo o hija.
29. Lo antes desarrollado, a su vez, se refuerza con lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que es un referente importante para los estándares de protección de los derechos humanos, teniendo en cuenta adicionalmente que dicho Tribunal se ha pronunciado anteriormente y en específico sobre el orden de los apellidos de los hijos. Así, en su sentencia del caso León Madrid vs. España (30306/13), de fecha 26 de octubre de 2021, cuya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. [Resaltado agregado].

23. De igual manera, la Recomendación General N° 25 del Comité de la CEDAW precisa cuáles son las obligaciones estatales para concretar la eliminación de la discriminación contra la mujer; al respecto:

6. [...] indica que **hay tres obligaciones** que son fundamentales en la labor de los Estados Partes de eliminar la discriminación contra la mujer. Estas obligaciones deben cumplirse en forma integrada y trascienden la simple obligación jurídica formal de la igualdad de trato entre la mujer y el hombre.

7. En primer lugar, los Estados Partes tienen la obligación de **garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación** —que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares— por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación. La segunda obligación de los Estados Partes es **mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces**. En tercer lugar los Estados Partes están obligados a **hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer** no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales. [Resaltado agregado].

24. Adicionalmente, la CEDAW en su artículo 16 prescribe lo siguiente:

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...)
g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación.

25. Precisamente, considerando el contexto antes aludido respecto a la situación histórica de discriminación hacia las mujeres por razón de sexo en el Perú y en atención a los parámetros internacionales en derechos humanos sobre el particular, es factible sostener que el hecho de establecer automáticamente que el apellido de la madre, por su sola condición de mujer, será en todos los casos el segundo que se asignará al nombre del hijo o hija, contribuye a fortalecer la histórica situación de inferioridad de la mujer en el ámbito familiar, aún presente en nuestro país. Dicha consignación, que ha venido dándose sobre el orden de prelación de los apellidos de los hijos por parte de las autoridades competentes, no es un trato diferenciado objetivo y menos aún fundamentado exhaustivamente en motivaciones serias, objetivas y razonables que lo justifiquen válidamente. Se configura más bien como un acto discriminatorio por razón de sexo en perjuicio de las mujeres madres.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

9. [...], tampoco hay duda, y el paso de la historia lo ha demostrado, de que **las diferentes perspectivas, participaciones y voces características de las mujeres han sido excluidas sin justificación razonable del discurso público y del contexto social. Aún hay rezagos de las diferencias entre hombres y mujeres culturalmente creadas en muchas sociedades. Y el Perú no escapa a tal realidad.** Sin embargo, como Estado constitucional tiene el deber de combatir las desigualdades de manera efectiva, [...].

10. Es cierto que una regulación normativa no es suficiente, no obstante, el carácter normativo de la Constitución garantiza la eficacia de su aplicabilidad en la medida que vincula a todos los poderes públicos y propicia un deber de respeto a su contenido por parte de todas las personas. **Que las desigualdades no existan, más aún cuando se trata de las culturalmente creadas, es una tarea que principalmente involucra al Estado pero también a todos sus integrantes en conjunto.**
[...]

15. El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo, como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en su sentencia recaída en el Expediente N.º 5652-2007- AA, **incluye dos mandatos. El primero es la prohibición de discriminación directa, a través de la cual toda norma que dispense un trato diferente y perjudicial en función de la pertenencia a uno u otro sexo es inconstitucional**, lo que comporta la obligación de exigir un trato jurídico indiferenciado para hombres y mujeres como regla general. **El segundo es la prohibición de la discriminación indirecta**, es decir, de aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros, pero de los cuales se derivan consecuencias desiguales y perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tiene sobre los miembros de uno u otro sexo.

16. De este modo, **en el caso de las mujeres la prohibición de discriminación por razón de sexo tiene su razón de ser en la necesidad de terminar con la histórica situación de inferioridad de la mujer en la vida social, cultural, económica y política.** Por ello, para asegurar la igualdad real de la mujer en los diferentes entornos sociales, se ha previsto la prohibición de todo tipo discriminación por razón de sexo. [Resaltado y subrayado agregados].

21. Asimismo, desde el sistema universal de derechos humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 1 define lo que se entiende por discriminación contra la mujer como:

(...) toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

22. Dicha Convención, a su vez, contempla determinadas obligaciones para los Estados establecidas en su artículo 5, entre las que se encuentra el:

a) **Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres**, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es, per se, incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, mediante cualquier trato diferente que pueda resultar discriminatorio, es decir, que no persiga finalidades legítimas, sea innecesario y/o desproporcionado, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que **existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.**

[...]

49. De esta forma, el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y otra relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. Asimismo, la Corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. En este sentido, este Tribunal ha establecido que tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa, lo cual implica que **las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva.** [Resaltado y subrayado agregados].

[Corte IDH. Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022].

19. Tal como lo sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados no deben realizar actos o adoptar decisiones que generen situaciones de discriminación, por cualquier razón prohibida, de *iure* o de facto. Por tanto, el accionar del Estado debe dirigirse a no permitir tales situaciones, a evitar su continuidad de ser el caso que se identifique que exista, a propiciar condiciones de igualdad real a grupos históricamente excluidos, entre otros. Asimismo, cabe resaltar que cualquier diferenciación de trato acarrea la obligación de sustentarla en razones serias y objetivas (excluyendo, por ejemplo, las preconcepciones) bajo una argumentación exhaustiva; esto implica que no cualquier justificación brindada será aceptable.
20. Ahora bien, en lo que respecta propiamente a la discriminación por razones de sexo, es necesario partir de una premisa contextual importante, particularmente en cuanto a la situación de las mujeres y en especial en el Perú. Este Tribunal Constitucional replica lo mencionado en su jurisprudencia en anteriores ocasiones al respecto, y enfatiza que se trata de una lamentable y reprochable realidad de desigualdad y exclusión que aún se mantiene en determinados entornos y ámbitos del país; recalca además que la obligación de no discriminar por razón del sexo supone, entre otras obligaciones, la prohibición de emitir normas diferenciadoras perjudiciales en función a la pertenencia a uno u otro sexo. Así, en la sentencia recaída sobre el Expediente 00374-2017-PA/TC, este Tribunal ha sostenido que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.

62. Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, diferenciación y discriminación. En principio, debe precisarse que **la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio**; es decir, se estará frente a diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, **cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estemos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable.** [Resaltado agregado].

[Sentencia recaída en el Expediente 00048-2004-AI/TC].

17. Asimismo, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados Partes deben cumplir sus obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos sin discriminación por diversos motivos, incluidos los que sean por razón de sexo:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a **respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos** de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [Resaltado agregado].

18. Por parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en su diversa jurisprudencia sobre los alcances del derecho de igualdad y no discriminación, reafirmando que se trata de una norma de *ius cogens* (esto es, una norma de derecho internacional con carácter imperativo que no admite pacto en contrario). Así ha dicho que:

46. La Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. **Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto.** La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, **el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens.** Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

[...]

47. Asimismo, la Corte ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna". Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. (Énfasis agregado).

15. Asimismo, en diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre las dimensiones formal (igualdad ante la ley) y material del derecho a la igualdad y sus alcances; así, por ejemplo, en la sentencia recaída sobre el Expediente 00606-2004-AA/TC, se sostiene que:

10. El **derecho de igualdad**, a su vez, **tiene dos dimensiones: formal y material. En su dimensión formal**, impone una exigencia al legislador para que éste no realice diferencias injustificadas; pero también a la administración pública y aun a los órganos de la jurisdicción, en el sentido de que **la ley no puede aplicarse en forma desigual frente a supuestos semejantes (igualdad en la aplicación de la ley).**

11. En su **dimensión material**, el derecho de igualdad **supone no sólo una exigencia negativa, es decir la abstención de tratos discriminatorios; sino, además, una exigencia positiva por parte del Estado**, que se inicia con el reconocimiento de la insuficiencia de los mandatos prohibitivos de discriminación y la necesidad de equiparar situaciones, per se, desiguales. **Tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales**, pues, no se traduce en el derecho a ser objeto del mismo trato, con independencia del contexto o la circunstancias en las que un sujeto se encuentre, sino a que se realice un tratamiento diferenciado si es que dos sujetos no se encuentran en una situación igual. Por tanto, **el problema es determinar qué tratos diferenciados son constitucionalmente admisibles, lo que deberá de analizarse en cada caso concreto** conforme al test de razonabilidad y proporcionalidad. [Resaltado agregado].

16. Tal como se destacó, el derecho a la igualdad no consiste en ejercer un trato por igual sobre todas las personas en general, sino que es necesario considerar las particularidades, condiciones especiales y situación de estas para determinar si corresponderá un trato diferenciado y legítimo sobre dichas personas, sobre la base de justificaciones razonables y objetivas que garantice no recaer en arbitrariedades o actos ilícitos. Precisamente, el Tribunal Constitucional ha advertido que no toda distinción es un acto discriminatorio, siendo la motivación que sustenta dicha diferenciación (si es o no razonable y objetiva) la que permitirá evidenciar si se configura como un trato discriminatorio proscrito no solo por el ordenamiento nacional sino también por el internacional. En tal sentido ha manifestado lo siguiente:

59. [...] Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal [del artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política], estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.

[...]

61. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que **no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscriben todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

paternidad, se omita registrar el apellido del padre en el nombre de la hija, no es constitucionalmente viable; el asunto de por medio se enfoca específicamente en el orden del registro del primer apellido del padre y el primer apellido de la madre.

11. En esa línea, se advierte que el que se cuestione el registro del apellido del padre en primer lugar y en segundo lugar el de la madre como parte del nombre de la menor de edad, no supone que con ello se cuestione la validez del reconocimiento de paternidad; se trata de dos asuntos diferenciados en el que uno no es condición del otro. Dicho de otro modo, el hecho que se pretenda poner el apellido del padre en segundo lugar, no implica que se esté cuestionando, poniendo en entredicho o minimizando la paternidad del progenitor, por lo que se reafirma que esto último no está debate en el caso concreto.
12. Asimismo, se observa que los argumentos de defensa de la parte demandada y las consideraciones de los órganos judiciales de instancias inferiores del presente proceso de amparo se orientaron a sostener y asumir como consecuencia inmediata del mencionado reconocimiento de paternidad el registrar en primer lugar el apellido del padre y luego el de la madre, como si este fuese un orden preestablecido, cuando no lo es. Este Tribunal estima necesario aclarar que el hecho que se haya procedido con el reconocimiento de paternidad por escritura pública y su consiguiente tramitación por parte de Reniec aunada a la cancelación del acta de nacimiento original y a la expedición de la nueva, no conllevaba consigo una obligación automática de que se estableciera el orden de apellidos de la menor anteponiendo el primer apellido del padre al primer apellido de la madre.
13. Ello se sostiene en virtud de la interpretación jurisdiccional realizada por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente 02970-2019-PHC/TC (Pleno. Sentencia 641/2021), y por la cual se resolvió interpretar **el artículo 20³ del Código Civil** “[...] en el sentido de que **no establece un orden de prelación entre los apellidos paterno y materno**” [resaltado agregado]. Adicionalmente, este sentido interpretativo responde a una motivación fundamentada en el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo de la demandante (madre de la menor), que este Tribunal Constitucional considera importante reforzar.
14. El artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el principio-derecho de igualdad e incluye el sexo como uno de los motivos prohibidos sobre los que puede basarse un acto discriminatorio. Lo establece de la siguiente manera:

Toda persona tiene **derecho:** (...) 2. **A la igualdad** ante la ley. **Nadie debe ser**

³ Artículo 20.- Apellidos del hijo

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

la menor que se expidió. Según la demandante, ello vulnera los derechos fundamentales que invoca; y esa es la razón que fundamenta su crítica a la falta de comunicación previa de Reniec.

9. Al respecto, el Reniec aduce que la exigencia de que la demandante deba haber tomado conocimiento previo del reconocimiento del padre no se ajusta a lo establecido en el artículo 388 del Código Civil, el cual estipula que el reconocimiento puede ser realizado por el padre o la madre de manera conjunta o por uno solo de ellos. Este Tribunal considera que en general dicho supuesto no opera cuando uno de los progenitores haya inscrito previamente a su hijo o hija sin expresar el nombre del otro progenitor; pues lo contrario implicaría que cualquier persona (inclusive sin ser el verdadero progenitor) podría reconocer a un menor de edad como su hijo o hija sin que el progenitor que lo inscribió pueda objetarlo. En el caso concreto, si bien solo la madre reconoció inicialmente a su hija; sin embargo, tal como se mencionó anteriormente, la objeción sobre la falta de comunicación previa se sustentó en que la madre no tuvo la oportunidad de oponerse al orden de los apellidos de su hija en la expedición de la nueva acta de nacimiento, por lo que corresponde analizar si la madre contaba efectivamente con tal atribución o derecho y, de ser el caso, bajo qué sustento jurídico motivado, para luego, a partir de lo que se dilucide, establecer si había la obligación de que Reniec comunicase a la demandante formalmente y de manera previa a la cancelación y consiguiente expedición de la nueva acta de nacimiento de la menor.
10. Es necesario precisar que la presente controversia no gira en torno al hecho de que el padre haya efectuado el reconocimiento de paternidad de la menor de edad posteriormente al nacimiento de esta por escritura pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 387¹ y 390² del Código Civil, sino más bien en cuanto al hecho de que Reniec, a partir de dicho reconocimiento de paternidad, haya expedido una nueva acta de nacimiento y con ello decidido de forma unilateral el orden de los apellidos de la hija anteponiendo automáticamente el apellido del padre al de la madre, sin tener en cuenta las particularidades del caso ni los alcances de los derechos de por medio. No hay duda de que dicho reconocimiento conlleva la necesaria consignación del apellido paterno como parte del nombre de la menor sobre la base de su derecho a la identidad (lo cual se desarrollará en el siguiente acápite), por lo que pretender que, no obstante el reconocimiento de

¹ Dicho artículo establece:

Artículo 387.- Medios probatorios en filiación extramatrimonial

El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial.

Dicho reconocimiento o sentencia declaratoria de la paternidad o maternidad obliga a asentar una nueva partida o acta de nacimiento, de conformidad con el procedimiento de expedición de estas.

² Artículo 390.- El reconocimiento se hace constar en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

demanda, sostiene que lo correcto es que su hija lleve en primer lugar el primer apellido paterno y en segundo lugar el primer apellido materno.

5. Por otro lado, es preciso indicar que la controversia planteada en el presente caso guarda relación con la interpretación jurisprudencial que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia del Expediente 02970-2019-PHC/TC (Pleno. Sentencia 641/2021), y por la cual se dispuso específicamente lo siguiente:

2. INTERPRETAR el artículo 20 del Código Civil conforme a la Constitución, en el sentido de que no establece un orden de prelación entre los apellidos paterno y materno. Dicha interpretación comenzará a regir desde la publicación de la presente resolución.

6. Ciertamente esta sentencia del Tribunal Constitucional fue publicada con fecha posterior a la interposición de la demanda, a los actos atribuidos a Reniec considerados por la parte demandante como lesivos y a las resoluciones judiciales de las instancias inferiores del presente proceso de amparo; sin embargo, ello no es óbice para que en el análisis y en la resolución de este caso se considere, en lo que corresponda (teniendo en cuenta que los hechos de este caso no son idénticamente los mismos), lo establecido en la sentencia precitada, principalmente en cuanto a los alcances de la interpretación jurisprudencial del artículo 20 del Código Civil, así como también en lo referido a las disposiciones y estándares internacionales sobre la materia y a la legislación comparada de otros países que regula lo referido al orden de los apellidos.

Sobre el alegado derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo de la demandante (madre de la menor)

7. Tal como se mencionó anteriormente, en el caso de autos se advierte que la madre demandante inicialmente inscribió a su menor hija con sus propios apellidos, sin expresar el nombre del otro progenitor. Asimismo, que el demandado, don Diego Edgar Concha Uriol, mediante escritura pública reconoció posteriormente y de forma voluntaria a la menor como su hija y, a partir de ello, el Reniec expidió una nueva acta de nacimiento de la niña, en la que modificó sus apellidos y excluyó el segundo apellido que anteriormente llevaba e incluyó el primer apellido del padre anteponiéndolo al primer apellido de la madre.
8. Frente a tal acto del Reniec, la demandante cuestiona que no se le haya puesto en conocimiento dicho reconocimiento de paternidad de manera previa a la expedición de la nueva acta de nacimiento de su hija, y alega que ello le impidió oponerse no a dicho reconocimiento propiamente (se ha constatado que la madre no desconoce o niega la paternidad del señor Diego Edgar Concha Uriol), sino más bien a la determinación unilateral del Reniec de modificar el orden de los apellidos, como finalmente quedó consignado en la nueva acta de nacimiento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

implica una discriminación como mujer al anteponerse el apellido del padre al de la madre.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la demandante solicita que se ordene al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) que expida la partida o acta de nacimiento de su menor hija de iniciales M.S.C.C. anteponiendo el apellido materno por sobre el paterno. Alega la vulneración de su derecho a la igualdad y no discriminación por el género en su contra y del derecho a la identidad de su menor hija.

Análisis del caso concreto

2. El presente caso aborda la presunta la vulneración dos derechos fundamentales asociados de un lado a la demandante y de otro lado a su hija (menor de edad), los que se desarrollarán y analizarán de forma diferenciada, aunque precisándose que ambos guardan estrecha relación en cuanto a sus implicancias prácticas y jurídicas.
3. Para tales fines, es preciso puntualizar que, conforme consta en el expediente, la niña nació el 18 de mayo de 2014, con lo cual, actualmente tiene ocho (8) años. Asimismo, en virtud del Acta de Nacimiento N° 78613961, se aprecia que la menor fue registrada únicamente por su madre el 10 de junio de 2014 y se consignó los dos apellidos de la madre (estos son, Canales Caballero). De igual modo, conforme al Acta de Nacimiento N° 78613961 (expedida posteriormente por el Reniec), se advierte que se procedió a registrar a la niña el 14 de agosto de 2017 y se antepuso el primer apellido del padre al primer apellido de la madre (consignándose Concha Canales como apellidos de la menor), luego de que el padre efectuara voluntariamente el reconocimiento de su paternidad a través de escritura pública, más de tres años después del nacimiento de la niña.
4. Asimismo, con base en los actuados, este Tribunal advierte que no existe desacuerdo entre las partes sobre la paternidad del señor Diego Concha Uriol (es más, se observa que se tramitaron a nivel judicial procesos de tenencia, alimentos y régimen de visitas, que el padre estuvo cumpliendo con la pensión alimenticia a favor de su menor hija, etc.) y sobre el reconocimiento voluntario que este efectuase precisamente sobre su paternidad. La discordia versa específicamente en el orden de los apellidos de la menor, pues la pretensión de la demandante es que se corrija la partida de nacimiento de la menor anteponiendo el primer apellido materno al primer apellido paterno, mientras que el padre, en su contestación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

solucionar su supuesto conflicto; por lo que existen vías igualmente satisfactorias donde puede discutirse la controversia planteada por la recurrente. Asimismo, expresa que, en el caso peruano, debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno. Precisa, además, que conforme se aprecia de las partidas de nacimiento presentadas por la accionante, se deberá considerar esta, al momento de registrar a la niña, y que se ha pretendido negarle su derecho a la identidad, al negarse a declarar el nombre de su progenitor, dificultando de este modo que el padre pueda efectuar el reconocimiento conforme lo establece el artículo 391 del Código Civil, por no encontrarse registrado su nombre. Añade que, habiéndole solicitado el registrador la presencia de la madre y, ante la negativa de ella, se vio obligado a solicitar asesoría legal y realizar el reconocimiento por escritura pública.

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 29 de noviembre de 2019, declaró infundada la demanda, por considerar que el reconocimiento de la menor fue realizado por su padre por escritura pública, conforme al artículo 390 del Código Civil. Agrega que, de conformidad con lo previsto en la Ley 29032, que dispone la expedición de una nueva partida o acta de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realiza con posterioridad a la fecha de inscripción, queda evidenciado que el Reniec procedió con arreglo a ley en la cancelación de la partida de nacimiento de la menor de iniciales M.S.C.C. y, seguidamente, con la emisión de una nueva partida de la menor en mención. Asimismo, estima que, siendo el reconocimiento de paternidad por escritura pública un acto celebrado ante notario público, el cual, para su formalización, solo requiere la voluntad del otorgante, en este caso, del progenitor que quiere reconocer a su hijo, colige que el hecho de que no se haya puesto en conocimiento de la demandante el procedimiento de reconocimiento de paternidad iniciado por el demandado Diego Edgar Concha Uriol ante la notaría, carece de sustento legal. Por lo que, a manera de conclusión, aduce que el Reniec y el demandado Diego Edgar Concha Uriol no han vulnerado los derechos fundamentales invocados, por haberse cancelado la partida de nacimiento de la menor y emitido una nueva partida de acuerdo a ley.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 9, de fecha 16 de marzo de 2021, confirmó la resolución apelada por considerar que la entidad demandada expidió el Acta de Nacimiento 78613961, de fecha 14 de agosto de 2017, cuya cancelación pretende la demandante, en mérito al trámite notarial que habría efectuado su padre, a fin de proceder con el reconocimiento de su paternidad con posterioridad a la inscripción de la madre, con lo cual se evidencia que el procedimiento para el reconocimiento de su paternidad se efectuó conforme al trámite establecido en la ley; es decir, se canceló la partida primigenia y se expidió una nueva partida, en la que consignó en el nombre de la menor el apellido de ambos padres, razón por la cual no se advierte la supuesta afectación del derecho a la identidad de la menor hija de la demandante. Asimismo, argumenta que en la demanda no se exponen las razones por la que el orden de los apellidos de la menor (primero paterno y segundo materno) constituye una afectación al derecho de igualdad, toda vez que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC
LIMA
ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Pacheco Zerga y Gutiérrez Ticse, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Andrea Alejandra Canales Caballero en contra de la resolución de fojas 135, de fecha 16 de marzo de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2018, doña Andrea Alejandra Canales Caballero interpone demanda de amparo contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y don Diego Edgar Concha Uriol. Solicita que se corrija el orden de los apellidos de su menor hija, y se coloque primero el apellido materno y segundo el paterno. Sostiene que el Reniec hace caso omiso a su escrito de fecha 16 de julio de 2018 sobre el cambio de orden de los apellidos; que el Reniec aceptó el reconocimiento notarial de su menor hija realizado por don Diego Edgar Concha Uriol, sin que dicho reconocimiento se le ponga en conocimiento; que los artículos 20 y 21 del Código Civil no establecen el orden de los apellidos y que su menor hija se encuentra identificada con su primer apellido que es el materno. Denuncia la vulneración de su derecho a la igualdad y a la no discriminación por el género y a la identidad.

Con fecha 12 de noviembre de 2018, la procuradora pública del Reniec contesta la demanda y manifiesta que la necesidad de que la demandante haya tomado conocimiento previo y/o autorizado el reconocimiento del padre no se ajusta a lo establecido en el artículo 388 del Código Civil, que estipula que el reconocimiento puede ser realizado por el padre o la madre de manera conjunta o por uno solo de ellos, por lo que dicho pedido no se ajusta al marco legal vigente. Asimismo, expresa que no se ha conculcado o mermado ningún derecho constitucional de la demandante (que resulta ser el menor involucrado y no la madre) sujeto de restitución (objeto fundamental de la acción de garantía), sino que se evidencia una controversia sobre mejor derecho entre los progenitores que requiere ser solucionada por el Juzgado de Familia.

Con fecha 19 de noviembre de 2018, don Diego Edgar Concha Uriol contesta la demanda y expone que, ante el silencio administrativo del Reniec, la recurrente debió acudir al proceso contencioso-administrativo o, en todo caso, al juez civil a fin de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 50/2023

EXP. N.º 02695-2021-PA/TC

LIMA

ANDREA ALEJANDRA CANALES
CABALLERO

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 02/03/2023 19:46:01-0500

RAZÓN DE RELATORÍA

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 07/03/2023 19:05:24-0500

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de enero de 2023, los magistrados Morales Saravia, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 02/03/2023 10:35:33-0500

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación en razón del sexo de la demandante en la elección del orden de los apellidos de su menor hija, así como del derecho a identidad de la niña. En consecuencia, se **ORDENA** que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) proceda conforme a lo dispuesto en el fundamento 60 de la presente sentencia, a fin de brindar la posibilidad a los progenitores de determinar de común acuerdo el orden de los apellidos de su hija y, en caso no se lograrse tal acuerdo, proceda inmediatamente conforme a lo establecido en el fundamento 60 de la presente sentencia; y, de otro lado, se cumpla lo dispuesto en el fundamento 61, de ser el caso.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.
3. **CONDENAR** al Reniec al pago de los costos procesales.
4. **EXHORTAR** al Congreso de la República para que modifique el artículo 20 del Código Civil en sentido acorde a la interpretación jurisprudencial establecida en la sentencia recaída en el Expediente N°02970-2019-PHC/TC, y se explicita que el orden de prelación de los apellidos de los hijos es decidido libremente por los progenitores de común acuerdo; debe determinar, además, un mecanismo de solución ante la disconformidad de los progenitores en la asignación del orden de apellidos de los hijos, bajo el imperativo de protección del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo.

Por su parte, la magistrada Pacheco Zerga y el magistrado Gutiérrez Ticse emitieron votos singulares por declarar infundada la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/02/2023 17:27:33-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/02/2023 16:49:51-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 03/03/2023 17:52:24-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 07/03/2023 16:30:46-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, al no concordar con lo resuelto por la sentencia de mayoría, por lo siguiente:

La demanda pretende que se inaplique el artículo 20 del Código Civil, que establece que:

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre

Quiere que la favorecida pueda consignar su apellido materno antes que el paterno en su Documento Nacional de Identidad (DNI); y, que, en consecuencia, se ordene al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) le expida dicho documento como ella desea.

La demanda refiere que, cuando la favorecida cumplió la mayoría de edad, al realizar los trámites para obtener su DNI, el Reniec la requirió que rectifique el orden de sus apellidos en su partida de nacimiento, colocando primero el de su padre y luego el de su madre, a efectos de que sea identificada como Jhojana Guedes Rudas. Tal exigencia, afirma la demanda, vulnera el derecho a la identidad de la favorecida, que se identifica como Jhojana Rudas Guedes.

Sin embargo, respecto a los apellidos y su orden, en la sentencia recaída en el Expediente 2273-2005-PHC/TC, este Tribunal Constitucional ha dicho:

El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable. Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno

Así, el requerimiento del Reniec no es arbitrario, pues busca corregir el error en el que incurrió el registrador al momento de consignar el apellido de sus padres, al registrar primero el de su madre y luego el de su padre, y se sustenta no solo en el artículo 20 del Código Civil sino en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Por demás, el apuntalar el orden de los apellidos establecido en el Código Civil, la sentencia mencionada se alinea con lo establecido por el artículo 4 de la Constitución, respecto a que la comunidad y el Estado:

También protegen a la familia y promueven el matrimonio.

Por tanto, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

administrativa del lugar donde fue registrada al nacer (Municipalidad de Acostambo).

21. Tal actuación no hace más que demostrar la afectación del derecho a la identidad y a no ser privado del DNI de la favorecida, pues la entidad emplazada en lugar de observar los principios del procedimiento administrativo de impulso de oficio y de razonabilidad (numerales 1.3 y 1.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General), prefirió no dar solución inmediata a una situación que ella misma provocó y que carecía de controversia alguna conforme se ha señalado en el fundamento 8, pues es claro que la favorecida es hija de don Nivaldo Guedes Da Rocha y doña Marcelina Rudas Valer.
22. Siendo ello así, se aprecia que el Reniec negó arbitrariamente la emisión del DNI de la favorecida conforme a los términos establecido por el artículo 20 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 27820, dejándola sin posibilidades de ejercer por sí misma, sus derechos fundamentales en el territorio peruano, situación que a todas luces resulta inconstitucional, por lo que la demanda debe ser estimada en este extremo.

Sentido de mi voto

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la identidad y a no ser privado del documento nacional de identidad de la favorecida.
2. **ORDENAR** al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), rectificar el orden de los apellidos de la favorecida en el registro del acta de nacimiento y expedir el correspondiente documento nacional de identificación a favor de doña Jhojana Guedes Rudas de conformidad con lo antes establecido.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la inaplicación del artículo 20 del Código Civil.

S.

BLUME FORTINI

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Con tal fin, desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información”.

18. Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Identificación y Estado Civil (Decreto Supremo 015-98-PCM), los registradores del Reniec se encuentran obligados a inscribir los hechos relativos a la identidad y el estado civil conforme a los términos de la citada norma:

Los Registradores pertenecerán a las unidades de calificación de títulos y tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Calificar los títulos sustentatorios que se presenten para inscripción.
 - b. Procesar las inscripciones que sean pertinentes por el mérito de los títulos presentados.
 - c. Requerir los documentos e información escrita adicional a los títulos presentados, que se considere indispensable para su mejor comprensión, interpretación o calificación.
 - d. En el caso de inscripciones dispuestas por mandato judicial, el Registrador podrá solicitar al juez de la causa las aclaraciones o información complementaria que considere necesaria.
 - e. Denegar las inscripciones solicitadas cuyos títulos no aporten mérito para inscripción.
19. En tal sentido, se aprecia que los datos consignados en la base de datos del Reniec son de su responsabilidad, situación que importa también el deber ineludible de velar no solo por su autenticidad, sino también de verificar que la inscripción o registro de datos personales, como sus modificaciones, tengan el debido sustento técnico y fáctico, tal y como el citado reglamento lo establece. Por ello, cuando se advierta la existencia de imprecisiones en los datos que custodia, es indispensable que dicha entidad, a través de sus procedimientos y registradores, realice los actos necesarios para su corrección.
20. Dicho esto, se observa que a pesar de que el Reniec admitió tener responsabilidad en el registro erróneo de los apellidos de la favorecida, no inició de oficio el trámite de rectificación administrativa a fin de dar solución a la discrepancia que ella misma generó. Tal comportamiento, se evidencia incluso desde el primer momento en que se verificó el error de inscripción, en razón del pedido de procedimiento identificadorio de Rectificación de Imágenes y Datos de la Inscripción de fecha 17 de junio de 2016 (f. 73), efectuado por la madre de la beneficiaria. Contrario a ello, denegó la emisión de su DNI y le requirió que inicie –a impulso de parte– el procedimiento de rectificación de partida de nacimiento ante la autoridad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

14. En efecto, el hecho de no admitir el uso del orden invertido de los apellidos de la favorecida en este caso en particular, no supone una grave afectación en su identidad o el desarrollo de su personalidad tal y como se invoca en la demanda, pues no se ha probado en autos que en el transcurso de sus 21 años de vida, tal uso haya supuesto una incidencia jurídica y social importante más allá de la emisión de los certificados de estudios realizados en territorio brasileño –que eventualmente pueden ser rectificadas–, como sí se ha producido en casos anteriores donde de por medio se encontraba la realización de actos jurídicos como el matrimonio o divorcio, reconocimiento de hijos (filiación), derechos sucesorios, suscripción de contratos bancarios, asunción de deudas, entre otros, tal y como lo dejé sentado en mis votos singulares emitidos en los expedientes 07038-2015-HC/TC (Caso Apolonia Velásquez Dianderas Clemente, nacida el 15 de junio de 1932, con hijos y nietos), 04170-2014-HC/TC (Caso José Luis Chang Takara, peruano en el extranjero, casado y con DNI cancelado), 02834-2013-HC/TC (Caso Maria Antonieta Callo Tisoc, nacida en 1924, casada y con hijos) pero que para la mayoría, no resultaban casos determinantes donde amparar el derecho a la identidad en los términos solicitados y optaron por desestimarlas.
15. En tal sentido, a mi juicio, ponderando las circunstancias objetivas de la demandante, soy de la opinión que corresponde desestimar la demanda con relación a la emisión del DNI inaplicando el artículo 20 del Código Civil.
16. Con relación al registro erróneo del orden legal de los apellidos de la favorecida, cabe señalar que ello es un hecho admitido por la Reniec en sus Informes 000222-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC de fecha 10 de julio de 2017 (fojas 58) y 000063-2017/YRA/GOR/JR14HVCA/RENIEC de fecha 20 de junio de 2017 (fojas 80), cuando señala que el registro se efectuó “... a petición de las partes que estuvieron presentes ...” durante el procedimiento administrativo de reconocimiento de paternidad efectuado el 10 de diciembre de 2014, por parte de don Nivaldo Guedes Da Rocha; lo cual demuestra que fue la propia entidad quien no observó el orden legal del registro de los apellidos de la favorecida al momento de su consignación en el acta de nacimiento.
17. Al respecto, corresponde enfatizar que el Reniec es un Órgano Constitucional Autónomo cuyas funciones y competencias están expresamente establecidas en la Constitución y desarrolladas en su ley orgánica (Ley 26497). Conforme a lo dispuesto por el artículo 183 de la Constitución Política del Perú, dicha entidad “tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil”. En el mismo sentido, el artículo 2 de su ley orgánica dispone que “El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

del año 2014, se observa que a pesar que los padres fueron identificados como Nivaldo **Guedes** Da Rocha, [...] y Marcelina **Rudas** Valer [...], el registrador conformó los apellidos de la titular en orden distinto a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico advirtiendo de esta forma que se consignó el primer apellido de la madre (Rudas) en el campo del primer apellido de la inscrita; y el primer apellido del padre (Guedes) en el campo del segundo apellido de la inscrita, situación que además de constituir contravención de norma expresa, ha permitido que la titular cuente con un registro de nombre erróneo al habersele asignado el nombre de “Jhojana Rudas Guedes”, debiendo corresponderle el de “Jhojana Guedes Rudas” tal como lo establece nuestra norma sustantiva, hecho que perjudica la referida inscripción de nacimiento para acreditar, en el presente caso, el nombre de su titular, y en consecuencia sustentar el procedimiento rectificatorio en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales – RUIPN.

2.3.9. La citada situación irregular podrá regularizarse a través del procedimiento administrativo que permita subsanar la existencia de error en la conformación de los apellidos de la inscrita que obran registrados en el acta de nacimiento N° 70618918 extendida por la existencia de reconocimiento posterior en el año 2014, ante la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Acostambo, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica.

11. Respecto al orden de los apellidos, este Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 2273-2005-PHC/TC, ha dicho lo siguiente:

El apellido

14. Designación común de una estirpe que cada uno porta debido a su pertenencia al grupo y a la que se diferencia por este apelativo. El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable. Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno

12. En el presente caso, se aprecian dos situaciones sobre las que corresponde emitir pronunciamiento:
- La beneficiaria del habeas corpus pretende que se le entregue un DNI con el orden invertido de los apellidos de sus progenitores.
 - El manifiesto error de Reniec de haber registrado los apellidos de la favorecida en el orden legal invertido (al momento de registrar la partida de nacimiento).
13. Con relación a la pretensión de la demanda vinculada con la inaplicación del artículo 20 del Código Civil, soy de la opinión de que en el presente caso no se dan las condiciones para otorgar lo solicitado, pues no existe controversia alguna respecto de los progenitores o la identidad de la beneficiaria del habeas corpus que corresponda ser amparada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

8. Es dentro de este marco normativo que el Tribunal Constitucional ha especificado que de la existencia y disposición del DNI depende no solo la eficacia del derecho a la identidad, sino el ejercicio y goce de una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación o supresión de tal documento, no solo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos (Sentencia 02273-2005-HC/TC, fundamento 26).
9. En el caso de autos, la recurrente manifiesta que cuando la favorecida cumplió la mayoría de edad (26 de diciembre de 2017) y realizó los trámites pertinentes ante las oficinas del Reniec a fin de obtener su DNI, dicha institución le solicitó que para la emisión del aludido documento debía previamente realizar la rectificación del orden de sus apellidos consignados en su partida de nacimiento –primero el de su padre y luego el de su madre–, a efectos de que sea identificada como Jhojana Guedes Rudas. A su entender, dicho requerimiento vulnera el derecho a la identidad de su representada, pues esta se identifica plenamente con la identidad de Jhojana Rudas Guedes, es decir, llevando primero el apellido materno, toda vez que con dicho nombre ha desarrollado su vida hasta la actualidad.
10. Al respecto, conforme a los términos del Informe 000222-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC de fecha 10 de julio de 2017 (fojas 58), emitido por la Sub gerencia de asesoría jurídica registral del Reniec, se tiene que:

“2.3.3. [...] el artículo 20° del referido cuerpo normativo [Código Civil], modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28720, el que establece el orden y la conformación de los apellidos prescribiendo que: *“Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”*.”

2.3.4. Como podrá observarse la forma de la composición de los apellidos en el Perú al amparo de la normatividad vigente, es atribuido por ley, estableciendo que al hijo le corresponde *“el primer apellido del padre y el primero de la madre”* **no primando la autonomía de la voluntad en su elección.**

[...]

2.3.6. De esta forma, la existencia de un acta de nacimiento consignando una estructura contraria a la dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico implicaría contravención a norma de orden público, afectando complementariamente el principio de legalidad, el cual constituye una de las bases del Estado de Derecho, entendiéndose por él mismo a la subordinación positiva de la Administración Pública a la Ley.

2.3.7. De conformidad con lo expuesto, y en estricto cumplimiento del principio de legalidad, los encargados de los Registros de Estado Civil deben amparar su actuación en la normativa con imperatividad forzosa al momento de la inscripción, la que incluye principalmente aquella referida a la constitución del nombre y consecuentemente la asignación de apellidos del hijo regulados en los artículos 19 y 20 del Código Civil vigente.

2.3.8. De los datos que obran registrados en el acta de nacimiento N° 70618918



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

fundamentos de la demandante carecen de sustento, toda vez que de conformidad con el artículo 20 del Código Civil, el orden de los apellidos es primero el paterno y luego el materno. En efecto, alegó que la existencia de un acta de nacimiento consignando una estructura contraria a la dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico implica la contravención del orden público y del principio de legalidad (fojas 92).

4. El Segundo Juzgado Mixto de Iñapari con funciones de Juzgado Penal Unipersonal y Penal Liquidador, con fecha 25 de marzo de 2019, declaró infundada la demanda por considerar que es la propia favorecida quien por interés personal no desea cumplir con el procedimiento administrativo establecido para rectificar su acta de nacimiento conforme a los términos señalados por el Reniec, a fin de que se le expida su Documento Nacional de Identidad. En consecuencia, estima que el Reniec ha actuado conforme a su normatividad. Y concluye que en el caso de autos no se advierte la vulneración de los derechos constitucionales alegados en la demanda (fojas 104).
5. La Sala superior competente confirmó la sentencia de fecha 25 de marzo de 2019, por considerar que carece de sustento la alegada vulneración de los derechos invocados en la demanda, pues la favorecida cuenta con un DNI en el cual se tienen registrados los apellidos que primigeniamente señaló su madre al momento de su inscripción, es decir Rudas Valer; por lo cual no carece de identidad; y que el DNI le fue otorgado dentro de un proceso formal y conforme a la normativa vigente. De esta manera, concluye en que la favorecida desea imponer su voluntad por encima de la ley, pues pretende que la Reniec le expida su DNI en el que se consigne como su primer apellido el de su madre y en segundo término el de su padre, lo cual constituye un supuesto no amparable a través del proceso constitucional (fojas 144).

Petitorio

6. La parte recurrente solicita la inaplicación del artículo 20 del Código Civil, a fin de que la favorecida pueda consignar su apellido materno antes que el paterno en su Documento Nacional de Identidad (DNI), y que, en consecuencia, se ordene al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que le expida dicho documento en esos términos. Se alega la vulneración del derecho a la identidad.

Análisis del caso

7. La Constitución Política del Perú establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. A su vez, el Código Procesal Constitucional establece, en su artículo 25, inciso 10, que el proceso constitucional de hábeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

**VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA
QUE LA DEMANDA DEBE SER DECLARADA FUNDADA EN PARTE,
ORDENANDO AL RENIEC EMITIR EL DNI DE LA FAVORECIDA, DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 20 DEL
CÓDIGO CIVIL**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, considero que en el presente caso, únicamente cabe amparar la demanda en cuanto a la entrega del DNI de la favorecida, en los términos establecidos por las normas del Código Civil peruano, por las razones que paso a desarrollar:

Antecedentes del caso

1. Con fecha 11 de enero de 2019, doña Marcelina Rudas Valer interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de su hija Jhojana, y la dirigió contra el jefe institucional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), don Jorge Yrivarren Lazo. Solicitó la inaplicación del artículo 20 del Código Civil, a fin de que la favorecida pueda consignar su apellido materno antes que el paterno en su Documento Nacional de Identidad (DNI); y que, en consecuencia, se ordene al Reniec la expedición de dicho documento en esos términos. Se alegó la vulneración del derecho a la identidad.
2. En la aludida demanda, se sostiene que la favorecida es hija de la señora Marcelina Rudas Valer y del señor Nivaldo Guedes Da Rocha. Asimismo, se afirma que la identidad de la beneficiaria ha sido modificada en varias oportunidades; en un primer momento, solo contó con los apellidos de su madre, esto es, Rudas Valer; posteriormente, a través del procedimiento administrativo de reconocimiento de paternidad se incorporó en el acta de nacimiento 70618918, el apellido de su padre después del de su madre, teniendo como nombre completo el de Jhojana Rudas Guedes. Finalmente, indica que cuando la favorecida cumplió la mayoría de edad y realizó los trámites pertinentes ante las oficinas del Reniec a fin de obtener su DNI, dicha institución le solicitó que para la entrega del aludido documento debía previamente realizar la rectificación del orden de sus apellidos –primero el de su padre y luego el de su madre–, a efectos de que sea identificada como Jhojana Guedes Rudas, lo cual refiere como lesivo de su derecho a la identidad, pues esta se identifica plenamente con la identidad de Jhojana Rudas Guedes, es decir llevando primero el apellido materno, toda vez que con dicho nombre ha desarrollado su vida hasta la actualidad.
3. La procuradora pública del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), se apersonó al proceso y contestó la demanda señalando que los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, me adhiero al voto del magistrado Blume Fortini, por las razones que allí se indican y, en consecuencia, voto por declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda, ordenando que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil emita el Documento Nacional de Identidad de la favorecida conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

al hijo, de conformidad con lo establecido por este Tribunal en la presente sentencia.

2. **INTERPRETAR** el artículo 20 del Código Civil conforme a la Constitución, en el sentido de que no establece un orden de prelación entre los apellidos paterno y materno. Dicha interpretación comenzará a regir desde la publicación de la presente resolución.
3. **ORDENAR** al Reniec que emita el DNI a la demandante con el nombre solicitado como "*Jhojana Rudas Guedes*", que se encuentra inscrito en el acta de nacimiento 70618918 del año 2014.
4. **EXHORTAR** al Congreso de la República para que modifique el artículo 20 del Código Civil, en el sentido de establecer un mecanismo de solución ante la disconformidad de los progenitores para asignar el orden de apellidos de los hijos.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

f) Verificación de que la norma a inaplicarse resulta evidentemente incompatible con la Constitución y declaración de inaplicación de esta al caso concreto:

Luego de haber agotado los pasos antes referidos, debe verificarse si la norma legal objeto de control difuso de constitucionalidad es manifiestamente incompatible con la Constitución, y si es así, disponerse su inaplicación al caso concreto. En tal verificación resultará de particular importancia identificar aquel contenido constitucionalmente protegido, así como la manifiesta incompatibilidad de la norma legal respecto del mencionado contenido constitucional, procedimiento en el que resultará importante superar el control de proporcionalidad, entre otros que se estime pertinente, de modo que se argumente correctamente la decisión judicial.

Para los magistrados que suscribimos el presente voto singular, el establecer la prioridad del apellido paterno por sobre el materno en la asignación del nombre vulnera el principio-derecho de igualdad por razón de sexo, y avala la cosificación estereotipada que ha tenido la mujer en el ámbito familiar, por las razones que ya han sido expuestas precedentemente.

Exhortación al legislador

58. De acuerdo con lo señalado precedentemente, el artículo 20 del Código Civil es constitucional siempre y cuando se interprete que no establece ningún orden de prelación en la asignación de los apellidos paterno y materno al hijo, por lo que es válido que los progenitores puedan decidir y escoger finalmente el orden de los apellidos de los hijos. No obstante, dicho artículo no prevé los casos en los que exista disconformidad entre los padres para la asignación del apellido.
59. En esa lógica, consideramos necesario exhortar al legislador, en el marco de lo constitucionalmente posible, a establecer en el artículo 20 del Código Civil el mecanismo de solución ante la disconformidad de ambos progenitores para asignar el orden de los apellidos a los hijos. En esa medida, se podrá tomar a modo de ejemplo la experiencia comparada, que delega la solución a un tercero (el juez) o a un mecanismo objetivo (un sorteo), entre otros métodos.

Por estos fundamentos, los magistrados firmantes han votado de la siguiente manera:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la identidad de la demandante, así como el principio-derecho de igualdad y no discriminación en razón al sexo en la elección de los apellidos. En consecuencia, inaplicable al caso el artículo 20 del Código Civil, referido al sentido interpretativo que estable un orden de prelación en los apellidos asignados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

militares por su condición de gestante.

- e) ***Búsqueda de otro sentido interpretativo que pueda salvar la disposición acusada de inconstitucionalidad:*** Dadas las consecuencias que el ejercicio del control difuso puede tener sobre las leyes, el Tribunal ha recordado que la declaración de inconstitucionalidad debe considerarse como la *última ratio* a la que un juez debe apelar (STC 0141-2002-AA/TC, F.J. 4 “c”; STC 0020-2003-AI/TC, F.J.5), habida cuenta que “los jueces y Tribunales solo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional”, conforme dispone la Segunda Disposición General de la Ley 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Así, la necesidad de interpretar la ley conforme con la Constitución no solo se presenta como una exigencia lógica y consustancial al carácter normativo de la Ley Fundamental, que de esta manera impone que el derecho infraordenado se aplique siempre en armonía con ella, sino también, en lo que ahora importa, como un límite al ejercicio mismo del control judicial de constitucionalidad de las leyes, que demanda de todos los jueces (y de este mismo Tribunal, tanto cuando actúa como juez de casos, como cuando ejerce el control abstracto de constitucionalidad) buscar, hasta donde sea razonablemente permisible, una interpretación de la ley que armonice con la Norma Suprema del Estado.

El Tribunal observa que el artículo 20 del Código Civil, en tanto enunciado legislativo, presenta al menos dos sentidos interpretativos: a) que, en efecto, señala que el primer apellido paterno va en primer lugar, seguido del primer apellido materno en la asignación del nombre, tal como lo viene interpretando el Reniec en el presente caso; y b) que únicamente señala que el hijo tendrá el primer apellido paterno y materno, pero sin establecer un orden entre estos.

A consideración de este Tribunal Constitucional, este último sentido interpretativo es acorde con el principio-derecho de igualdad, así como con lo dispuesto por la CEDAW, en tanto garantiza las mismas condiciones entre los progenitores para la asignación del nombre del hijo. Sin embargo, el Reniec ha interpretado el citado artículo 20 de acuerdo al primer sentido interpretativo reseñado, lo que ha derivado en la denegatoria del DNI de la favorecida. De allí que sea necesario analizar la compatibilidad de esta última interpretación a la luz de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

necesario que se rectifique previamente el orden de los apellidos de la favorecida que aparecen en el acta de nacimiento 70618918, a fin de colocar el apellido de su padre en primer lugar. Con ello, sus derechos a la identidad y a no ser discriminada por razón del sexo han sido afectados, pero también sus derechos a la libertad personal, al libre desarrollo de la personalidad y muchos otros, en la medida que no puede ejercer su ciudadanía activa sin el DNI.

d) Verificación de la inexistencia de pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional respecto de la constitucionalidad de la ley objeto de control:

Asimismo, el ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes tampoco puede realizarse respecto de disposiciones legales cuya validez haya sido confirmada por el Tribunal Constitucional en el seno de un control abstracto de constitucionalidad. Tal límite tiene el propósito de poner en evidencia que, si bien este Tribunal no tiene el monopolio del control de constitucionalidad, pues su “cuidado” es una tarea que compete a la sociedad abierta de los intérpretes jurisdiccionales de la Constitución, sin embargo, es en este Tribunal en el que la Constitución ha confiado su custodia “especializada”. De ahí que el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prevenga que “Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular”, y también que la Primera Disposición Final de la Ley N.º 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional, establezca que “Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad”.

Sobre el particular, no existe pronunciamiento anterior sobre la constitucionalidad del artículo 20 del Código Civil. Cabe precisar que en la sentencia 00114-2009-PHC/TC, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, en tanto la recurrente pretendía que sus hijos menores de edad llevaran sus nombres con el apellido paterno distinto al de su progenitor, pretensión que es distinta a la de autos en la que claramente se cuestiona la presunta preferencia del apellido paterno por sobre el materno.

De otro lado, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias en el marco de procesos de tutela de derechos fundamentales (Cfr. 5527-2008-PHC/TC, 5652-2007-PA/TC) sobre la prohibición de discriminar en razón al sexo, como es el caso de las cadetes que eran separadas de los institutos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación.

La segunda obligación de los Estados parte radica en mejorar la situación de facto de la mujer, adoptando políticas y programas concretos y eficaces.

En tercer lugar, los Estados parte están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no solo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.

- b) **Relevancia del control de la ley respecto de la solución del caso:** El control de constitucionalidad solo podrá practicarse siempre que la ley sobre la que se duda de su validez sea relevante para resolver la controversia sometida al juez. En ese sentido el juez solo estará en actitud de declarar su invalidez cuando la ley se encuentre directamente relacionada con la solución del caso, término este último que no puede entenderse como circunscrito solo a la pretensión principal, sino que comprende incluso a las pretensiones accesorias y también a las que se promuevan en vía incidental. El juicio de relevancia que subyace al ejercicio válido del control de constitucionalidad no solo tiene el propósito de recordar el carácter jurídico del control de constitucionalidad de las leyes, sino también se establece como un límite a su ejercicio, puesto que, está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes.

Sobre el particular, no cabe duda que es el artículo 20 del Código Civil la disposición normativa mediante la cual se le rechazó la entrega de la DNI a la favorecida, a fin de que esta pueda rectificar el orden de sus apellidos con el paterno en primer lugar y el materno en segundo lugar, para luego recién expedirle su DNI.

- c) **Identificación de un perjuicio ocasionado por la ley:** En tercer lugar y directamente relacionado con el requisito anterior, es preciso que se encuentre acreditado que la aplicación de la ley haya causado o pueda causar un agravio directo, pues de otro modo el juez estaría resolviendo un caso abstracto, hipotético o ficticio. A su vez, para que un planteamiento de esta naturaleza pueda realizarse en el seno del proceso constitucional de amparo, es preciso que su aplicación (real o futura) repercuta en el ámbito constitucionalmente protegido de algún derecho sometido a este proceso.

A la fecha, la favorecida no cuenta con el DNI, a pesar de haber realizado todos los trámites y pagos referidos para su obtención porque el Reniec considera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

26. Como es fácil percibir, de la existencia y disposición del Documento Nacional de Identidad depende la eficacia del derecho a la identidad y de la multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación o supresión de tal documento, no sólo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos, siendo evidente que la eventual vulneración o amenaza de vulneración podría acarrear un daño de mayor envergadura, como podría ocurrir en el caso de una persona que no pueda cobrar su pensión de subsistencia, por la cancelación intempestiva del registro de identificación y del documento de identificación que lo avala (...)

La interpretación que se viene realizando del artículo 20 del Código Civil por parte del Reniec contribuye pues a fortalecer la histórica situación de inferioridad de la mujer en el ámbito familiar, algo que todavía se encuentra muy enraizado en nuestro país. Y, de otro lado, también impiden que como Estado el Perú cumpla con sus obligaciones internacionales contraviniendo lo dispuesto por el artículo 55 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. Ello, porque como señala la CEDAW, en su artículo 1, la expresión “discriminación contra la mujer” denota *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Y de tal definición, la CEDAW precisa una serie de obligaciones que los Estados parte tienen el deber de cumplir con el propósito de erradicar la discriminación contra las mujeres. Así, en el artículo 5 inciso a la CEDAW es enfática en señalar que los Estados tomarán las medidas apropiadas para: *“Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”*.

Por ello, el Comité CEDAW en su Recomendación General N° 25 adoptada en el año 2004 durante el 30º período de sesiones ha advertido que son tres las obligaciones fundamentales para los Estados a fin de eliminar la discriminación contra la mujer:

En primer lugar, los Estados parte tienen la obligación de garantizar que no exista discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación que puedan cometer las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

- a) ***Verificación de la existencia de una norma autoaplicativa o que el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional:*** Debe verificarse si en el caso se aplica o amenaza aplicar (artículo 3 del Código Procesal Constitucional) una norma legal autoaplicativa, es decir, aquella cuya aplicabilidad, una vez que ha entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada (Cfr. STC 4677-2004-AA, F.J. 3 y ss.), o de ser el caso verificarse si en el acto cuestionado se ha aplicado una norma legal que se acusa de inconstitucional.

La disposición legal en cuestión es el artículo 20 del Código Civil, modificado por la Ley 28720, que señala lo siguiente:

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

Al respecto, observamos que en el presente caso se cuestiona la denegatoria de la entrega del DNI a la demandante por funcionarios de Reniec con el apellido materno precediendo al paterno, en aplicación del citado artículo 20 del Código Civil. Ello inclusive se ve respaldado por el Informe No 0222-2017IGAJ/SGAJR/RENIEC, de fecha 10 de julio de 2017. En ese sentido, se trata pues de un acto que implica un tratamiento diferente y perjudicial para la favorecida, que quiere mantener su nombre con el primer apellido de la madre (que es el que ha ostentado desde su nacimiento) seguida del primer apellido del padre (que recién lo tiene desde el 2014).

Se aprecia entonces que la denegatoria del otorgamiento del DNI se sustenta en la aplicación del artículo 20 del Código Civil, que establece automáticamente que el apellido de la madre, por su sola condición de mujer, será en todos los casos el segundo que se asignará al nombre del hijo. Llama la atención además ello en el presente caso, en el que no se toma en cuenta que la favorecida ha ejercido su derecho a la identidad en diversos ámbitos de su vida con el apellido materno en primer lugar (como Jhojana Rudas), adoptando recién el apellido paterno del año 2014 luego de que su padre biológico Nivaldo Guedes Da Rocha, de nacionalidad brasileña, la reconociera el 10 de diciembre de 2014, cuando ya era adolescente.

Tal trato diferenciado injustificado ha impedido que la recurrente cuente a la fecha con su DNI, lo que además supone una vulneración de su derecho a la identidad y a la libertad personal. Como lo ha dicho este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 2273-2005-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

en otras experiencias en las que se ha señalado la inconstitucionalidad de establecer preferencias del apellido paterno por sobre el materno, debido a que responden a estereotipos de género tradicionales que cosifican a la mujer a un segundo plano dentro de la familia.

Control difuso de constitucionalidad del artículo 20 del Código Civil

54. El Tribunal Constitucional ha señalado (Cfr. SSTC 3741-2004-AA, 2132-2008-AA, entre otras) que el control judicial difuso de constitucionalidad de las normas legales es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar inaplicable una ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que aquella resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (artículo 138). El control difuso es, entonces, un poder-deber del juez consustancial a la Constitución del Estado democrático y social de Derecho. De ahí que conviene siempre recalcar que la Constitución es una auténtica norma jurídica, la Ley Fundamental de la Sociedad y del Estado, y un derecho directamente aplicable.
55. Ahora bien, en lo que al caso respecta se ha precisado que el acto alegado como inconstitucional por la parte recurrente proviene del Reniec que, en aplicación del artículo 20 del Código Civil, ha denegado otorgarle a la beneficiaria su Documento Nacional de Identidad con el apellido de la madre en primer lugar (*Jhojana Rudas Guedes*), a pesar de haberse identificado así desde su nacimiento. Ese rechazo, además, ha sido formalmente respaldado con el Informe 0222-2017IGAJ/SGAJR/RENIEC, de fecha 10 de julio de 2017, expedida por el Subgerente de Asesoría Jurídica Registral y con el Oficio 99-2017/JNAC/RENIEC, de fecha 29 de septiembre de 2017, suscrito por el Jefe Nacional del RENIEC.
56. El sustento para denegar el otorgamiento del DNI de la favorecida por parte del Reniec es el siguiente: a) el artículo 20 del Código Civil establece la preferencia del apellido paterno por sobre el materno; y b) hubo un error por parte del registrador civil en el año 2014, en donde inscribió el acta de nacimiento 70618918 de la favorecida con el nombre "*Jhojana Rudas Guedes*", cuando debió inscribirlo más bien como "*Jhojana Guedes Rudas*", en aplicación del artículo 20 del Código Civil.
57. En tal sentido, cabe recordar que los criterios a seguirse para proceder al control judicial difuso de constitucionalidad según lo ya establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente 2132-2008-PA/TC son los siguientes:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

femenino. Tal realidad es la que debe ser transformada y por ello existen en la actualidad instrumentos jurídicos que reconocen dichas circunstancias y comprometen por tanto a los Estados a la proscripción de la discriminación por razón del género, a través de estereotipos en proceso de superación.

265. Señaló que la regulación que impone a los padres registrar a sus hijos con el apellido paterno en primer lugar y el materno en segundo lugar debe ser modificada, porque es el resultado de una costumbre, que se justifica en la tradición. Recordó que, en distintos países, como Argentina, Brasil, España, Francia, Italia, México y Portugal, han considerado acertado regular la materia y permitir que los padres escojan el orden de los apellidos de los hijos.

266. En el caso concreto y en aplicación de un test estricto de igualdad, la Sala Plena concluyó que el trato diferente entre destinatarios iguales que propone el artículo 1 de la Ley 54 de 1989 es inconstitucional, toda vez que carece de justificación priorizar el apellido del hombre sobre el de la mujer a la hora de inscribir a sus hijos e hijas en el registro civil. Esa irrazonabilidad de tratamiento disímil se sustenta en que la finalidad de la medida establecida para lograr la certeza y la seguridad jurídica en el registro civil de los hijos e hijas desatiende el principio de necesidad. Lo anterior, en razón de que existen otras alternativas que no entrañan una discriminación y que garantizan los fines buscados por el legislador, por ejemplo precisar que todos los hijos de una pareja posean el mismo orden de los apellidos. Además, ese trato dispar se fundamenta en estereotipos y prejuicios del rol disminuido que deberían jugar las mujeres en la familia, representación a todas luces contraria a la Constitución de 1991 y su visión de igualdad sustantiva.

267. La Sala Plena encuentra que, conforme con la Constitución Política, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas De Discriminación contra la Mujer -CEDAW- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belem do Para, el Estado debe remover esos estereotipos, a partir de parámetros de constitucionalidad que corren en los artículos 13 y 43 de la Constitución, como también en el bloque de constitucionalidad, como aquí sea explicado en las Sentencias C-355 de 2006, C-776 de 2010, C-586 de 2016, C-659 de 2016, entre otras. El juez constitucional tiene vedado avalar visiones que se funden simplemente en la tradición y en estereotipos, porque en el pasado se haya podido invisibilizar prácticas discriminatorias que aparejan tratos desiguales injustificados, entre otros, en relación con las mujeres. Se trata de eliminar las barreras y las prácticas sociales que impiden la realización o reconocimiento de las mujeres.

53. Se advierte entonces que la discusión sobre la preferencia de los apellidos de padre y de la madre no es un tema particular nuestro, sino que también ha sido analizado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

esposos, lo que conlleva la pérdida del apellido de la mujer después de casada¹⁰; c) se exija presentar una demanda común a las autoridades por los esposos para adoptar ambos el apellido de la mujer como apellido de la familia después de celebrado el matrimonio, adoptándose la del esposo en ausencia de la demanda¹¹; d) se obligue a todo “hijo legítimo” a ser inscrito en el Registro Civil con el apellido del padre, a pesar que existe un acuerdo en contrario entre los cónyuges a favor del apellido de la madre¹².

50. Por otro lado, en el ámbito americano, nuestro país no es el primero en el que se discute judicialmente la preferencia del apellido paterno sobre el materno. Al respecto, en Colombia fue objeto de cuestionamiento a nivel constitucional el artículo 1º de la Ley 54 de 1989, que establecía lo siguiente “(...) *en el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre* (...)”.
51. En el año 1994 la Corte Constitucional Colombiana emitió la sentencia C-152-94, en la cual declaró constitucional el mencionado artículo 1 de la Ley 54, con el argumento de que el orden de los apellidos nada tenía que ver con los derechos del inscrito, ni de sus padres.
52. Sin embargo, en el año 2019, con una nueva conformación de la Corte Constitucional, y en un contexto social totalmente distinto, se cuestionó la misma norma. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-519 concluyó que el término “*seguido*” es inexecutable o inconstitucional por las siguientes razones:

264. La Sala precisó que el mandato de optimización de la igualdad es un principio y valor fundante en el Estado Social de Derecho que pretende superar las diferencias estructurales injustificadas que existen en una sociedad en distintos ámbitos de vulneración constitucional. Sobre esa base analiza que la familia es el primer espacio de socialización y de asimilación de las primeras reglas sociales y que a la mujer se le ha relegado en ese espacio privado, a partir de prejuicios culturales y con base en una supuesta disposición “natural” para el cuidado, y la crianza de los niños y niñas, que fijaron el papel predominante de los hombres al interior de la familia. Especialmente, y a efectos de esta decisión, cómo aquellos se trasladan a la familia y generan un espacio de dominación en los que se naturalizan como propios los privilegios de los hombres y se enervan los derechos desde lo

¹⁰ STEDH caso Ünal Tekeli contra Turquía, de 16 de noviembre de 2004 (TEDH 2004/88)

¹¹ STEDH caso Losonci Rose et Rose contra Suiza, de 9 de noviembre de 2010 (JUR 2010/367175)

¹² STEDH caso Cusan y Fazzo contra Italia, de 7 de enero de 2014 (TEDH 2014/2)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

una sociedad patriarcal y de distribución sexual de roles entre mujeres y varones (negrita nuestra).

Por su parte, la Defensoría del Pueblo, en su opinión técnica hace referencia al Derecho a la Igualdad e invoca la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-CEDAW, que resalta el compromiso que tienen los estados de reafirmar el principio de no discriminación, y de tener presente que todos los seres humanos son libre e iguales en dignidad, sin distinción alguna y mucho menos por motivos basados en sexo. La CEDAW señala que la discriminación contra la mujer es una violación a los principios de la igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para conseguir el bienestar de la sociedad y que entorpece el pleno desarrollo del proyecto de vida de las mujeres. Bajo esta perspectiva, la CEDAW obliga a los Estados Parte a contribuir en la modificación de los patrones socioculturales que caracterizan las conductas de los hombres y mujeres para eliminar *“los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”* (artículo 5). Asimismo, la convención invoca a reconocer la absoluta igualdad de responsabilidades y de derechos entre ambos progenitores en la vida familiar.

48. En suma, se advierte entonces que el Perú ha intentado modificar la legislación civil vigente referida al orden de los apellidos, en sintonía con la CEDAW, así como con otras legislaciones que ya han asumido una posición igualitaria respecto a los derechos del padre y la madre respecto para la transmisión de los apellidos al hijo.

Jurisprudencia sobre el derecho al nombre y el orden de apellidos

49. También existe jurisprudencia internacional que se refiere a la vigencia del principio-derecho de igualdad en el ámbito de la elección de los apellidos de los hijos por parte de los cónyuges. Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado en determinados casos por la vulneración del citado principio cuando:⁸ a) se rechaza a admitir la petición del esposo que había optado por poner por delante del suyo propio el apellido de su cónyuge⁹; b) exista la tradición de manifestar la unidad familiar al imponer a todos sus miembros el apellido del

⁸ Ordas Alonso, Marta. Imposición al menor del apellido paterno: igualdad, derecho a la propia imagen, interés del menor. p. 68. En: Derecho Privado y Constitución Núm. 28, enero-diciembre 2014. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=7&IDN=1328&IDA=37096>

⁹ STEDH caso Burghartz contra Suiza, de 22 de febrero de 1994 (TEDH 1994/9)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JOHANA
RUDAS GUEDES

44. Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) de Argentina establece en su artículo 64 lo siguiente: *“El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro”*.
45. Como se advierte, en las legislaciones reseñadas se faculta a ambos padres, varón y mujer, a poder elegir previa decisión el orden del apellido que tendrá el hijo. Asimismo, ante la falta de convenio, se establecen fórmulas objetivas que permitan garantizar la satisfacción de ambas partes, como es que la decisión la adopte finalmente el juez o se determine por sorteo.
46. En este punto conviene señalar que en nuestro país ha existido la intención de modificar el artículo 20 del Código Civil, a fin de señalar expresamente que el orden de los apellidos sea, inicialmente, de libre elección entre los padres. Así, se presentaron los proyectos de ley 2137/2017-CR, 3918/2018-CR y 3921/2018-CR que buscaban modificar los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil, referido al tema de la inscripción del nacimiento y el apellido de los hijos.
47. Dichos proyectos de ley finalmente recibieron un dictamen aprobatorio en mayoría en la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, con fecha 7 de marzo de 2019. Al respecto, es interesante la opinión señalada tanto por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como por la Defensoría del Pueblo en este tema:

(...) el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en la opinión técnica remitida sobre el Proyecto de Ley 2137/2017-CR, señala que: “(...) se reconoce la necesidad e importancia de fortalecer el trato digno e igualitario entre los hombres y mujeres (con énfasis en el entorno familiar); el proyecto de ley bajo análisis promueve el derecho de las madres y padres para que libremente y de común acuerdo puedan determinar el orden de prelación de los apellidos materno y paterno de sus hijas e hijos menores de edad (...) la propuesta en cuestión **resulta innovadora, viable y constitucional, toda vez que promueve la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, tomando distancia de la imposición legal de orientación tradicional y patriarcal que hace prevalecer el apellido del padre ante el apellido de la madre**, imposición estatal que deriva de la organización política y jurídica de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación”.

40. En el mismo sentido, el Comité de Ministros del Consejo de Europa emitió la Resolución 37, del 27 de setiembre de 1978, que recomienda a los Estados miembros de que hicieran desaparecer toda discriminación entre el hombre y la mujer en el régimen jurídico del nombre. Así también se tienen la Recomendación del Consejo de Ministros del Consejo de Europa 2, del 5 de febrero de 1985, relativa a la protección jurídica contra la discriminación basada en el sexo, y la Recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa 1271, del 28 de abril de 1995, referida a las discriminaciones entre hombres y mujeres para la elección del apellido y la transmisión del apellido de padres a hijos.
41. Queda claro entonces que la posibilidad de que las madres puedan escoger que el primer apellido del hijo sea el suyo constituye una manifestación del principio-derecho de igualdad en el seno del propio ámbito familiar, que está garantizado además a nivel internacional. Ello, en tanto los derechos fundamentales no solo tienen eficacia vertical, sino también horizontal, esto es, también rigen en las relaciones entre privados.

Legislación comparada sobre la libre elección en el orden de apellidos

42. La posibilidad de que la madre pueda elegir el primer apellido del hijo, además, ya constituye una realidad en los ordenamientos jurídicos de otros países. Por ejemplo, en el caso español, el artículo 109 del Código Civil, modificado por la Ley 40/1999, establece lo siguiente: “(...) Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley”.
43. Ocurre lo mismo en el caso de Portugal, toda vez que el artículo 1875 del Código Civil (Decreto-Lei 47 344, de 25 de noviembre de 1966, actualizado até à Lei 59/99, de 30/06) señala lo siguiente: “La elección del nombre y apellidos del menor pertenece a los padres; a falta de acuerdo, el juez decidirá, de acuerdo con el interés del menor”.⁷

⁷ El texto original es el siguiente:

ARTIGO 1875º (Nome do filho)

O filho usará apelidos do pai e da mãe ou só de um deles.

A escolha do nome próprio e dos apelidos do filho menor pertence aos pais; na falta de acordo decidirá o juiz, de harmonia com o interesse do filho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario (discriminación por indiferenciación).

35. El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo, como ya ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N.º 5652-2007-AA, incluye dos mandatos. El primero es la prohibición de discriminación *directa*, a través de la cual toda norma que dispense un trato diferente y perjudicial en función de la pertenencia a uno u otro sexo es inconstitucional, lo que comporta la obligación de exigir un trato jurídico indiferenciado para hombres y mujeres como regla general. El segundo es la prohibición de la discriminación *indirecta*, es decir, de aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros, pero de los cuales se derivan consecuencias desiguales y perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tiene sobre los miembros de uno u otro sexo.
36. De este modo, en el caso de las mujeres la prohibición de discriminación por razón de sexo tiene su razón de ser en la necesidad de terminar con la histórica situación de inferioridad de la mujer en la vida social, cultural, económica y política. Por ello, para asegurar la igualdad real de la mujer en los diferentes entornos sociales, se ha previsto la prohibición de todo tipo discriminación por razón de sexo.
37. Respecto al caso materia de análisis, una interpretación literal del artículo 20 del Código Civil, en puridad, no establece un orden de los apellidos paterno y materno. Únicamente expresaría que el nombre del hijo deberá llevar los primeros apellidos de los progenitores.
38. Pero la posibilidad de que ambos padres puedan determinar el orden de los apellidos que llevará el hijo no se desprende únicamente apelando al método literal de interpretación de las normas. En ese sentido, en concordancia con el principio-derecho de igualdad (Art. 2 inciso 2 de la Constitución), el garantizar la posibilidad de que los padres puedan decidir libremente qué apellido debe ir primero permite que exista igualdad de posibilidades tanto para el padre como la madre en el ámbito familiar, algo que por mucho tiempo se consideró exento del alcance del Estado.
39. En el ámbito concreto de la elección del nombre y apellido de los hijos, el Art. 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) indica que: “1. *Los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) g) Los*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

aún cuando se trata de las culturalmente creadas, es una tarea que principalmente involucra al Estado pero también a todos sus integrantes en conjunto.

31. El artículo 2 inciso 2 de la Constitución reconoce el principio-derecho de igualdad en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

32. En su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional (Cfr. STC N.º 0045-2004-AI, F.J. 20). Como *principio*, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como *derecho fundamental*, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, *sexo*, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (“motivo” “de cualquier otra índole”) que jurídicamente resulten relevantes.
33. La obligación de no discriminación se encuentra prevista de manera expresa en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La obligación de no discriminación no debe confundirse con el derecho de toda persona a ser tratada igual ante la ley, tanto en la formación de la norma como en su interpretación o aplicación.
34. Este derecho no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que “la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana” (Opinión Consultiva N° 4/84). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual (discriminación directa, indirecta o neutral, etc.), sino también cuando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

26. Ahora bien, interpretar que el artículo 20 del Código Civil establece la preferencia del apellido paterno sobre el materno implicaría desestimar la pretensión de la favorecida. Ello debido a que esta se ha venido identificando con el primer apellido materno, en primer lugar, y con el primer apellido paterno, en segundo lugar (Rudas Guedes), por un presunto error ocurrido en la Oficina de Registro del Estado Civil que funciona en la Municipalidad distrital de Acostambo, provincia de Tayacaja, Huancavelica, que así la inscribió en el año 2014 (acta de nacimiento 70618918).
27. Resulta pues oportuna la ocasión para analizar la constitucionalidad del artículo 20 del Código Civil y, por ende, nuestro desacuerdo con la posición señalada por el Reniec en el presente caso, en atención a los siguientes argumentos.

El derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres por razón de sexo en la elección del nombre de los hijos

28. No hay discusión de que en el Estado constitucional existe un compromiso serio con la igualdad, el mismo que encuentra reconocimiento en los textos constitucionales y que las autoridades tienen el deber de materializar con hechos concretos, a fin de contrarrestar las desigualdades manifiestas haciendo posible que todas las personas disfruten de sus derechos en la misma medida.
29. A pesar de lo dicho, tampoco hay duda, y el paso de la historia lo ha demostrado, de que las diferentes perspectivas, participaciones y voces características de las mujeres han sido excluidas sin justificación razonable del discurso público y del contexto social. Aún hay rezagos de las diferencias entre hombres y mujeres culturalmente creadas en muchas sociedades. Y el Perú no escapa a tal realidad. Sin embargo, como Estado constitucional tiene el deber de combatir las desigualdades de manera efectiva, por ello, además del reconocimiento del derecho a no ser discriminado por razón de sexo, ha constitucionalizado otras obligaciones como el deber del Estado de ofrecer una especial protección a las madres (artículo 4), el deber estatal de establecer políticas públicas a favor de las libertades reproductivas (artículo 6), el principio de igualdad de oportunidades laborales sin discriminación (artículo 26) y el deber de establecer cuotas de género en aras de asegurar una representación más igualitaria en los gobiernos regionales y municipales (artículo 191).
30. Es cierto que una regulación normativa no es suficiente, no obstante, el carácter normativo de la Constitución garantiza la eficacia de su aplicabilidad en la medida que vincula a todos los poderes públicos y propicia un deber de respeto a su contenido por parte de todas las personas. Que las desigualdades no existan, más



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

21. Igualmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Casación 3294-2013/LIMA, en su fundamento décimo primero, ha señalado que *“el derecho al nombre constituye un componente de la identidad que se manifiesta en una situación jurídica que tutela la denominación de una persona, la cual es importante a fin de distinguir su individualidad en relación a lo demás en la vida social”*.
22. De lo expuesto se advierte que no hay un reconocimiento expreso del derecho al nombre en la Norma Fundamental, sino que se lo identifica como un atributo del derecho a la identidad, que sí está previsto expresamente.
23. A nivel legislativo sí existe una regulación especial derecho al nombre. Así, el artículo 19 del vigente Código Civil señala que *“Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”*. Mientras que el artículo 20 manifiesta que *“al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”*.

¿El artículo 20 del Código Civil establece un orden cronológico para la asignación de los apellidos de los progenitores?

24. El debate en el presente caso justamente se produce a partir de lo señalado en el citado artículo 20 del Código Civil. Al respecto, la parte demandante solicita que se inaplique dicho artículo, en razón a que el Reniec en el presente caso indica que el artículo 20 establece la preferencia del primer apellido paterno por sobre el primer apellido materno.
25. En efecto, en el caso de autos, del Informe 000222-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC de fecha 10 de julio de 2017 emitido por la Sub gerencia de asesoría jurídica registral del Reniec (f. 58), se precisa que:

“2.3.3. [...] el artículo 20º del referido cuerpo normativo [Código Civil], modificado por el artículo 1º de la Ley N° 28720, el que establece el orden y la conformación de los apellidos prescribiendo que: *“Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”*.

2.3.4. Como podrá observarse la forma de la composición de los apellidos en el Perú al amparo de la normatividad vigente, es atribuido por ley, estableciendo que al hijo le corresponde *“el primer apellido del padre y el primero de la madre”* **no primando la autonomía de la voluntad en su elección.**

[...]

2.3.6. De esta forma, la existencia de un acta de nacimiento consignando una estructura contraria a la dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico implicaría contravención a norma de orden público, afectando complementariamente el principio de legalidad, el cual constituye una de las bases del Estado de Derecho, entendiéndose por él mismo a la subordinación positiva de la Administración Pública a la Ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

(...) esta Corte sostiene que la fijación del nombre, como atributo de la personalidad, es determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona, así como a la realización del derecho a la identidad. No se trata de un agente que tenga por finalidad la homologación de la persona humana, sino por el contrario es un factor de distinción. Es por ello que cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente y de cambiar su nombre como mejor le parezca.⁵

Derecho al nombre como elemento del derecho a la identidad

18. En nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia del ámbito supranacional, no se encuentra consagrado un derecho fundamental expreso al nombre en la Constitución. Sin embargo, sí se puede afirmar su reconocimiento como derecho fundamental, en tanto se relaciona con el derecho a la identidad, previsto este sí en el artículo 2.1 de la Norma Fundamental.⁶
19. Cabe recordar que en la sentencia recaída en el Expediente 02273-2005-PHC/TC se precisa que, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad, consagrado en el inciso 1) del artículo 2 de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por cómo es. En la sentencia precitada este Colegiado, consideró lo siguiente:

“Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el **nombre** o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmediateista, sino necesariamente de manera integral [...]”(énfasis agregado)
20. Sobre el derecho al nombre, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 4444-2005-PHC/TC (fundamento 4) ha señalado que “(...) *el artículo 2.1 de la Constitución expresamente refiere que toda persona tiene derecho a la identidad, derecho que comprende tanto al derecho a un nombre - conocer a sus padres y conservar sus apellidos-, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica*”.

⁵ CIDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Párrafo 111.

⁶ Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

postura lo entiende como un derecho de propiedad de tipo familiar. Sin embargo, estas teorías se encuentran superadas, y en la actualidad se concibe al derecho al nombre como una manifestación de los derechos de la personalidad.⁴

Derecho al nombre: reconocimiento internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos

15. El artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala lo siguiente: *Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.*

16. Al respecto, dicho derecho tiene vínculo directo con el derecho a la identidad que será ejercida tanto en el ámbito familiar como en la sociedad. Tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (Sentencia de 8 de setiembre de 2005):

182. Ahora bien, el derecho al nombre, consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. Dicho derecho se establece también en diversos instrumentos internacionales.

183. Los Estados, dentro del marco del artículo 18 de la Convención, tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento.

184. Igualmente, los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y reestablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado (...)

17. En el mismo sentido se pronunció la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-24/17:

⁴ NOVALES ALQUÉZAR, María de Aránzazu. p. 321. En: Revista Chilena de Derecho. Vol. 30, No 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

9. En tal sentido, corresponde determinar si lo establecido en el artículo 20 del Código Civil puede ser inaplicable en el caso de autos, pues la demandante asevera que su derecho a la identidad se ha visto vulnerado, ya que toda la vida ha ostentado primero el apellido materno y así es como la reconocen en la sociedad y como ella misma se siente identificada.
10. Ello requiere necesariamente ahondar sobre el derecho al nombre, que se realizará a continuación.

Derecho al nombre: definición y características

11. El nombre se define, de acuerdo a la doctrina como el *“signo estable de individualización que sirve para distinguir a cada persona de las demás”*.¹ También puede entenderse al nombre como *“aquella expresión lingüística que permite la identificación e individualización de las personas, cuya imposición constituye una exigencia ineludible para el desarrollo de la personalidad en la esfera social y es tutelado por el Derecho, en cuanto forma de vida humana social.”*²
12. Cabe precisar que el derecho al nombre incluye tanto a los nombres de pila como a los apellidos. Asimismo, es la situación de filiación la que finalmente determina los apellidos que llevará la persona, en tanto es un efecto de la constitución de la relación entre los padres y sus hijos.³
13. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 2273-2005-PHC (fundamento 13) ha señalado algunas características que evidencian la importancia que presenta el nombre para la persona: a) provee la información base para la emisión del DNI; b) es inmutable, salvo casos especiales; c) no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; d) es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo; e) permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia; y f) hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros.
14. Por otro lado, existen diversas posturas sobre la naturaleza jurídica del derecho al nombre: como institución de policía, como derecho de propiedad y una tercera

¹ NOVALES ALQUÉZAR, María de Aránzazu. p. 321. En: Revista Chilena de Derecho. Vol. 30, No 2

² RODRIGUEZ CASTRO, J. El nombre civil: concepto, caracteres y naturaleza jurídica, BIMJ, N° 1443, 1987, p. 100. Citado en: ORDÁS ALONSO, Marta. Imposición al menor del apellido materno: igualdad, derecho a la propia imagen, interés del menor. p. 48. En: Derecho Privado y Constitución, Núm. 28, enero-diciembre 2014. CEPCC.

³ NOVALES ALQUÉZAR, María de Aránzazu. p. 321. En: Revista Chilena de Derecho. Vol. 30, No 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico implica la contravención del orden público y del principio de legalidad (fojas 92).

5. El Segundo Juzgado Mixto de Ñapari con funciones de Juzgado Penal Unipersonal y Penal Liquidador, con fecha 25 de marzo de 2019, declaró infundada la demanda por considerar que es la propia demandante quien por interés personal no desea cumplir con el procedimiento administrativo establecido para rectificar su acta de nacimiento conforme a los términos señalados por el Reniec, a fin de que se le expida su Documento Nacional de Identidad. En consecuencia, estima que el Reniec ha actuado conforme a su normatividad y en el caso de autos no se advierte la vulneración de los derechos constitucionales alegados en la demanda (fojas 104).
6. La Sala superior competente confirmó la sentencia de fecha 25 de marzo de 2019, por considerar que carece de sustento la alegada vulneración de los derechos invocados, pues la demandante Rudas Guedes cuenta con un DNI en el cual se tienen registrados los apellidos que primigeniamente señaló su madre al momento de su inscripción (es decir Rudas Valer); por lo cual no carece de identidad; y que el DNI le fue otorgado dentro de un proceso formal y conforme a la normativa vigente. De esta manera, concluye en que Jhojana Rudas Guedes desea imponer su voluntad por encima de la ley, pues pretende que la Reniec le expida su DNI en el que se consigne como su primer apellido el de su madre y en segundo término el de su padre, lo cual constituye un supuesto no amparable a través del proceso constitucional (fojas 144).

Cuestión previa: delimitación del petitorio

7. En el presente caso, las demandantes solicitan la inaplicación del artículo 20 del Código Civil y que se ordene al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) a que expida el Documento Nacional de Identidad (DNI) a Jhojana Rudas Guedes con ese nombre, esto es, anteponiendo su apellido materno por sobre el paterno. Alegan la vulneración del derecho a la identidad.
8. Al establecer con claridad el petitorio de la demanda surge una primera discrepancia con la ponencia, pues consideramos que no es correcto afirmar que el objeto de la presente demanda sea el otorgamiento del Documento de Identidad (DNI) subsanado, de modo que aparezca en primer lugar el apellido paterno y luego el materno (como lo establece la ponencia en su punto resolutive). Más bien, el petitorio es solicitar que el apellido materno de la beneficiaria se consigne precedentemente al paterno y de esta forma se expida su DNI.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

**VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ,
MIRANDA CANALES, RAMOS NÚÑEZ Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el mayor respeto hacia nuestros colegas magistrados, en el presente caso discrepamos de la ponencia presentada. Ello, sobre la base de las siguientes consideraciones:

Hechos

1. Con fecha 11 de enero de 2019, doña Marcelina Rudas Valer y doña Jhojana Rudas Guedes interpusieron demanda de *habeas corpus* a favor de esta última y la dirigen contra el jefe institucional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), don Jorge Yrivarren Lazo. Solicitan la inaplicación del artículo 20 del Código Civil, a fin de que a Jhojana Rudas Guedes se le emita el Documento Nacional de Identidad (DNI) con ese nombre, esto es, anteponiendo el apellido materno al paterno. Se alega la vulneración del derecho a la identidad.
2. Se sostiene que la demandante Jhojana Rudas Guedes es hija de la señora Marcelina Rudas Valer y del señor Nivaldo Guedes Da Rocha, y que su identidad ha sido modificada en varias oportunidades: en un primer momento, solo contó con los apellidos de su madre, esto es, Rudas Valer; posteriormente, a través del procedimiento administrativo de reconocimiento de paternidad se incorporó en el acta de nacimiento 70618918, el apellido de su padre después del de su madre, teniendo como nombre completo el de Jhojana Rudas Guedes. Finalmente, cuando la demandante Rudas Guedes cumplió la mayoría de edad y realizó los trámites pertinentes ante las oficinas del Reniec, a fin de obtener su DNI, dicha institución le solicitó que para la entrega del aludido documento debía previamente realizar la rectificación del orden de sus apellidos –primero el de su padre y luego el de su madre–, a efectos de que sea identificada como Jhojana Guedes Rudas.
3. Al respecto, las recurrentes consideran que la rectificación de apellidos solicitada es lesiva del derecho a la identidad de la demandante Jhojana Rudas Guedes, ya que esta siempre ha llevado el apellido materno en primer lugar toda su vida y así se ha desenvuelto socialmente hasta la actualidad.
4. La procuradora pública del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), se apersonó al proceso y contestó la demanda, señalando que carece de sustento. Ello, debido a que, de conformidad con el artículo 20 del Código Civil, el orden de los apellidos es primero el paterno y luego el materno. En efecto, alega que la existencia de un acta de nacimiento consignando una estructura contraria a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 641/2021

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARVAEZ
Marianella Leonor FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/06/2021 16:01:04-0500

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 23 de marzo de 2021, se reunieron los magistrados a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 02970-2019-PHC/TC.

Los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votaron, en mayoría, por:

Firmado digitalmente por:
FERRERO COSTA Augusto FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/06/2021 19:57:51-0500

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la identidad de la demandante, así como el principio-derecho de igualdad y no discriminación en razón al sexo en la elección de los apellidos. En consecuencia, inaplicable al caso el artículo 20 del Código Civil, referido al sentido interpretativo que estable un orden de prelación en los apellidos asignados al hijo, de conformidad con lo establecido por este Tribunal en la presente sentencia.
2. **INTERPRETAR** el artículo 20 del Código Civil conforme a la Constitución, en el sentido de que no establece un orden de prelación entre los apellidos paterno y materno. Dicha interpretación comenzará a regir desde la publicación de la presente resolución.
3. **ORDENAR** al Reniec que emita el DNI a la demandante con el nombre solicitado como "*Jhojana Rudas Guedes*", que se encuentra inscrito en el acta de nacimiento 70618918 del año 2014.
4. **EXHORTAR** al Congreso de la República para que modifique el artículo 20 del Código Civil, en el sentido de establecer un mecanismo de solución ante la disconformidad de los progenitores para asignar el orden de apellidos de los hijos.

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 25/06/2021 16:02:45-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/06/2021 11:47:23-0500

Por su parte, los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini (ponente) votaron por declarar fundada en parte e infundada en los demás extremos de la demanda, y el magistrado Sardón de Taboada votó por declarar infundada la demanda de autos.

Estando a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otras cosas, que el Tribunal, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos; por lo que, la sentencia se encuentra conformada por el voto en conjunto de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/06/2021 17:29:19-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/06/2021 14:10:39-0500

Firmado digitalmente por:
SARDON DE TABOADA Jose
Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/06/2021 15:53:28-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NÚÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/06/2021 10:47:34-0500

- armonizador? *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 8(18), pp. 507-529.
- Redondo, M. C. (1999). La justificación de decisiones judiciales. *Isegoría*, (21), pp. 149-163.
- Sagüés, N. P. (2011). Los tribunales constitucionales como agentes de cambios sociales. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, (17), pp. 527-541.
- Vásquez Rojas, C. (2014). Sobre la cientificidad de la prueba científica en el proceso judicial. *Anuario de psicología jurídica*, 24(1), pp. 65-73.
- REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES**
- Corte IDH (2001). Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_84_esp.pdf
- Corte IDH (2011, 24 de febrero). Caso Gelman vs. Uruguay. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_espl.pdf
- Corte Suprema de Colombia (2020, 9 de diciembre). STC 11216-2020. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/12/STC11216-2020.pdf>
- Poder Judicial (2016, 3 de mayo). Casación N° 1622-20215, Arequipa. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/05/Casacion-1622-2015-Arequipa.pdf>
- Poder Judicial (2023, 12 de enero). Sentencia del Expediente N° 07774-2022-0-1801-JR-FC-18, Supresión de nombre y apellido. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/90ff0b0049fef7c5b889fc9026c349a4/Resolución+7774-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=90ff0b0049fef7c5b889fc9026c349a4>
- Tribunal Constitucional (2021, 23 de marzo de 2021). Pleno Sentencia 641/2021. Expediente N° 02970-2019-PHC/TC, Caso "orden de apellidos". <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02970-2019-HC.pdf>

un menor, cuando este ha sido registrado de forma incorrecta a su verdad biológica.

La acreditación de esta afirmación proviene de la interpretación de la práctica jurisdiccional nacional y comparada en casi la mayor parte de los ámbitos normativos tradicionales (Sagüés, 2011, p. 527).

CONCLUSIONES

La identidad es un principio y una categoría jurídica de vital importancia en un Estado porque permite la identificación de una persona en una sociedad. Relativizar su contenido en función de las condiciones que desarrollan las personas, porque son los progenitores o porque estos asumen acciones maliciosas, provoca una consecuencia negativa que genera una condición negligente e impune que desnaturaliza un derecho de vital importancia como es la "identidad".

Al respecto, las constantes muestras jurisprudenciales tanto en el Poder Judicial como en el Tribunal Constitucional como también en la jurisprudencia comparada permiten apreciar la necesidad de establecer correctamente el uso diligente de la identidad dinámica y de la autonomía de las personas para optar por la modificación de sus apellidos, siempre y cuando estos cumplan con un objetivo de garantizar su propio desarrollo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barrón, S. (2002). Familias monoparentales: un ejercicio de clarificación conceptual y sociológica. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. N° 40, pp. 177-183.
- Bermúdez, M. (2010). El derecho a la identidad en el ámbito jurisdiccional. *Actualidad Jurídica*. (205), pp. 66-71.
- Bermúdez, M. (2011). Los límites en la tutela del derecho a la identidad de un menor. *Normas Legales*. (120), pp. 312-321.
- Bermúdez, M. (2020a). Análisis de la declaración de un menor de edad en un proceso judicial. *Revista Oficial del Poder Judicial*. 12(14), pp. 417-434.
- Bermúdez, M. (2020b). La impunidad de la adulteración de la identidad de un niño en el ámbito procesal civil y penal. *Diálogo con la Jurisprudencia*. (262), pp. 153-158.
- Bermúdez, M. (2021). La tutela de la identidad en la impugnación de paternidad. *Gaceta Civil & Procesal Civil*. (92), pp. 209-215.
- Bermúdez, M. (2022a). El activismo judicial en las filiaciones no reconocidas. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, (170), pp. 123-136.
- Bermúdez, M. (2022b). Identidad, filiación y seguridad jurídica. Supuestos jurisprudenciales. *Diálogo con la Jurisprudencia*, (284), pp. 25-32.
- Cárdenas, O. C., & Jiménez Ramírez, M. C. (2020). Derecho y Ciencia: La racionalidad científica como fundamento de la decisión judicial en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista Chilena de Derecho*, 47(3), pp. 809-820.
- Corral, H. (2010). Intereses y derechos en colisión sobre la identidad del progenitor biológico: los supuestos de la madre soltera y del donante de gametos. *Ius et Praxis*, 16(2), pp. 57-88.
- Ferrer, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. *Isonomía*, (34), pp. 87-107.
- Flaquer, L. (2000). *Las políticas familiares en una perspectiva comparada*. Fundación La Caixa.
- Mex, L. F. (2020). Caso "Gelman vs. Uruguay": una revisión bajo la idea de Razón Pública de John Rawls. *Andamios*, 17(42), pp. 167-193.
- Poyatos, A. (2015). La construcción social del acogimiento familiar de la infancia: discursos profesionales. *Documentos de trabajo social: Revista de Trabajo y Acción Social*, (56), pp. 7-26.
- Quiñones, A. (2004). Derecho comunitario, derechos fundamentales y denegación del cambio de sexo y apellidos: ¿Un orden público europeo